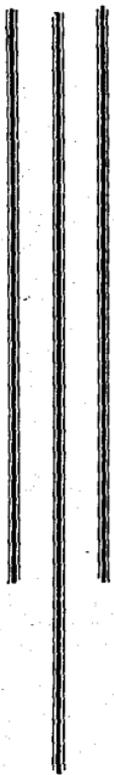


2, 139



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"



"EL REGIMEN JURIDICO DE LA USUCAPIO EN
EL DERECHO CIVIL MEXICANO"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS HERNANDEZ SANCHEZ

DIRECTOR DE TESIS,
LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON

MEXICO, D. F.,

FALLA DE ORIGEN

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I		Pág.
ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES		
I.1.- La USUCAPIO en ROMA.		5
I.2.- La USUCAPIO en ESPARA.		26
I.3.- La USUCAPIO en MEXICO.		52

CAPITULO II		
ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO		
II.1.- La PRESCRIPCION o USUCAPION en el Código Civil Mexicano de 1870.		57
II.2.- La PRESCRIPCION o USUCAPION en el Código Civil Mexicano de 1884.		74
II.3.- La PRESCRIPCION o USUCAPION en el Código Civil del Distrito Federal de 1928 y sus Reformas.		84
II.4.- La USUCAPION como Derecho Comparado, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.		97

CAPITULO III		
DESARROLLO ESTRUCTURAL JURIDICO DE LA USUCAPIO O PRA ESCRIPITIO		
III.1.- Definición		106
III.2.- Elementos o Características		107
III.3.- Que es un Derecho Real y que es un Derecho -- Personal		109
III.4.- Clasificación de RES en el Derecho Romano		
A).- Res Extra Patrimonium	1.- res nullis di- vini iuris	111
	2.- res nullis hu- mani iuris	
B).- Res Intra Patrimonium	1.- res mancipi	
	2.- res nec mancipi	
C).- Res In Genere		
D).- Res In Specie		
E).- Res Consumible		
F).- Res Non Consumible		
G).- Res Divisibles		

- H).- Res Compuestas
 - I).- Res Principales
 - J).- Res Accesorias
 - K).- Fructus
- III.5.- Diferencias entre Detentar, Posseer y Propiedad.
- Que es Posesión Pública
Que es Posesión Pacífica
Que es Posesión Continua
de Buena Fe.
- 116

CAPITULO IV

LA USUCAPION Y SU PROCEDIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, COMO DERECHO COMPARADO.

120

- IV.1.- La USUCAPION de Bienes Inmuebles
 - A).- Términos Propios
- IV.2.- La USUCAPION de Bienes Muebles
 - A).- Términos Propios
- IV.3.- Facultades para el Ejercicio de la Usucapión
(Quienes pueden Usucapir)
- IV.4.- Excepciones Jurídicas para el Ejercicio de la Usucapión

CAPITULO V
JURISPRUDENCIA

124

- V.1.- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
- V.2.- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CONCLUSIONES.

RESPECTABLES LECTORES:

Cuando un estudiante de la carrera de Derecho como muchos de mis compañeros y colegas, principiámos el estudio de esta ilustre rama del saber del desarrollo humano, vemos ó creemos ver a lo lejos la meta esperada, la tierra prometida de todo profesionista, el reto inseparable que significa el llegar a titularse para obtener la cédula profesional y así poder ejercer pero principalmente el conocimiento, el saber, la responsabilidad que implica el reto de ser Abogado, serio, honesto y en verdad no lo sabemos pero intuimos que esto implicará un gran trabajo un esfuerzo inmenso.

Así vemos por ejemplo a algún familiar que ya es Licenciado ó sabemos que algún conocido que se recibió ó quizás a nuestros profesores y esto nos alienta, nos motiva a crecer a creer en el futuro a creer en uno mismo y el trabajo comienza, los profesores nos introducen en este mundo de la ciencia del Derecho de la Justicia, nos van enseñando y desentrañando la esencia de el Derecho, labor que resulta y resalta una manera altruísta de ser en la vida, nos introducimos en el mundo de la Lectura de las dudas del que escucha, del que se refina en el modo de hablar, así pasan los tiempos y materias; los compañeros motivan, alientan, ayudan y se va formando un gran ambiente se escuchan las pláticas de diferentes temas en los pasillos en los salones se escuchan las cátedras, surgen polémicas sobre tal o cual autor ó tema, sobre una conferencia o sus ponentes ó bien sobre alguna serie de reformas, todo mundo porta un libro bajo el brazo en fin; el espíritu de la Ley del Derecho se recrea en este ambiente, así pasa el tiempo y logra uno obtener un puesto de pasante en algún despacho y se salta al mundo de la práctica, se comienza por conocer juzgados, expedientes, casos ya sean Civiles, Familiares, Penales, Laborales, Fiscales, etc., y a la par que se estudia se trabaja, que si la litis, la demanda, la reconvección, las pruebas, la apelación, el amparo,

La revisión, en síntesis la teoría se pone en práctica, y el -- tiempo sigue su marcha, pasan los años y uno siente que la hora que la meta se acerca y el día en que se terminan las materias de un ciclo escolar más en esta vida, se cumple y ahí surge el reto, un reto más, la tesis: el trabajo final que se requiere - como necesario para coronar el esfuerzo y ser Licenciado en Derecho.

El motivo de este trabajo es cumplir con la realización de mi tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho y -- así poder ayudar a mi patria, a la sociedad, a mi prójimo, a mi familia, a mi mismo; aplicando los conocimientos inculcados a - lo largo de mi ciclo escolar, teniendo a bien haber escogido el tema siguiente:

"EL REGIMEN JURIDICO DE LA USUCAPIO EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO".

Considero que a lo largo del historial humano este ha - llegado en un momento de su desarrollo a la formación de varias instituciones que llevan intrínsecas una serie de necesidades - de valores de conceptos del ingenio humano en esta amplia gama de instituciones, el hombre, ha creado la propiedad y esta propiedad ha traído para el hombre para la familia para la sociedad para las naciones una serie de problemas, de preocupaciones así como de satisfacciones que al irse creando y desarrollando, es decir, adaptarse a la forma de vida que el hombre a requerido y requerirá en su historia se haga necesario una regulación de ella misma y de sus formas o medios de adquisición que esta regulación cumpla con el objetivo de equilibrar a el hombre en sus relaciones con la propiedad. La relación entre el hombre y la propiedad que he tenido a bien desarrollar toca una forma o modalidad de adquirir la propiedad. La USUCAPIO, que es una figura jurídica antiquísima que ha sobrevivido en la mente del legislador algunas veces fundida con la figura jurídica de la - - PRESCRIPCIÓN otras en forma separada pero siempre útil como for

ma de adquisición, ya que la propiedad significa o implica entre otras tantas cosas riqueza y esta riqueza en ningún momento debe ser una riqueza muerta, estática. necesario es que esté en circulación, he visto hoy en día que en los pueblos del mundo - es necesario ya día a día una mayor distribución de la riqueza de la propiedad, ya que de lo contrario se crean conflictos, malestares internos que pueden crear desordenes en esta transferencia de propiedad en donde no interviene la voluntad de las partes, existe y reconoce el legislador que la Usucapión constituye una forma ideal de castigar la negligencia de quien es propietario y descuida o abandona un bien, ya que conviene a la comunidad que nadie haga un mal uso de sus bienes.

Veremos la forma de adquirir la propiedad sin que exista una verdadera relación contractual entre las partes.

Además de que se considera una forma certera de conocer el propietario cuando han existido varias transferencias, el legislador consiente de la problemática que encierra el hecho de que exista incertidumbre en cuando a la situación de un bien, ya sea mueble o inmueble, ha tenido que legislar y esta figura jurídica ha venido cambiando, perfeccionándose hasta lo que hoy en día es finalmente su importancia es grandísima, ya que constituye la excepción a la regla fundamental que dice -- "Lo que es de nosotros no puede transmitirse a otro sin nuestra intervención".

Así mismo, aclaro que cuando se estudia la figura de la Prescripción, se verá desde el punto de vista de la Prescripción Adquisitiva ó Positiva, es decir como una forma de Adquisición de la propiedad y no desde el punto de vista de la Prescripción Extintiva o Negativa, pero que sí enunciaré.

El método a seguir para la realización de este trabajo que tiene como objetivo un examen crítico-analítico de la USUCA

PIO de sus elementos componentes, así como de su aplicatoriedad en el Derecho Civil Mexicano Positivo-Vigente, será el estudio-histórico de el pueblo que le dió origen y del que nos conquistó, dejando un acervo cultural, histórico, jurídico y el de nosotros mismos como pueblo independiente, Libre y Soberano para posteriormente pasar a el estudio de sus elementos componentes, así como los de la Prescripción su confrontación ó comparación, el exámen en el Código Civil del Estado de México Libre y Soberano donde ambas figuras aparecen reguladas en forma separada y después el estudio de la jurisprudencia para finalmente llevar a cabo las conclusiones, crfticas y observaciones necesarias ó existentes a que haya lugar.

Para concluir quiero agradecer infinitamente la atención prestada a este trabajo y a las críticas, observaciones ó mejoras que se sirvan ustedes resaltar para poder así cumplir con el objetivo anteriormente señalado; gracias a mil.

C.H.S.

"Desde hace muchos años suelo utilizar mi nariz para percibir olores - ¿Podría ahora probar que tengo sobre ella un verdadero derecho?"

GOETHE (XENIEN).
CITADO por EUGENE PETIT. -

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA USUCAPIO

I.1.- LA USUCAPIO EN ROMA

I.2.- LA USUCAPIO EN ESPARA

I.3.- LA USUCAPIO EN MEXICO
ANTES DE 1870.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA USUCAPIO
ROMA

Es evidente que los pueblos más antiguos conocieran ya esta figura jurídica, pero no se tiene conocimiento que la hayan regulado, en forma alguna, dejando el honor de ser los primeros en regularla al pueblo romano quien es practicamente - - quien regula, reglamenta, dicha figura jurídica.

Al respecto se ha dicho "No tengo conocimiento de prácticas romanas que justifiquen tan merecidamente su genio legal como el uso que hicieron de la Usucapición." (1)

Es de creerse que la Usucapio nace en la práctica, como una vieja costumbre que poco a poco con el paso de los años se va afinando, puliendo, aunque es evidente que si el Derecho en ROMA, no hubiere alcanzado el grado de desarrollo que tomó, esta figura, habríase tardado en desarrollar pero para el pueblo romano y su evolución toma la Propiedad, un papel fundamental. Es en mi forma de entender, la Propiedad, el vértice, el punto de arranque de este pueblo y su genio legal.

La Propiedad como punto fundamental de su teoría jurídica se encuentra con la idea de que no, bastaba una sola forma de transferir dicha propiedad y la práctica, los usos, la costumbre, fuente primaria de toda regulación, mostrábase la vida, la existencia de algunas otras formas de transferencia entre las que se mostraban se encuentra la que nos ocupa en este trabajo. Era una regla positiva de el más viejo Derecho Romano, más vieja que la Ley de las XII Tablas, que los objetos que se habían

(1) Henry Maine.- El Derecho Antiguo.- Editorial Extemporáneos, Traducción Pastora de la Peña, Novena Edición.- México, D.F. 1980.- Página 162.

poseído en forma ininterrumpida por cierto tiempo, convertíanse - en Propiedad del poseedor y que en tiempos remotos la Posesión se llevaba a cabo en forma menos severa en cuanto a los requisitos para poseer. En ROMA, al principio requisitos como el Justo Título y Buena Fe eran necesarios y en épocas mucho más antiguas, no había condiciones de origen, ni de moralidad, bastando la posesión física.

CONCEPTO ROMANO

Proviene del latín Usucapio-onis, que significa Adquisición de la cosa por Prescripción y que se transforma al lenguaje jurídico romano en Usu-capere que significa adquirir por el Uso.

MODESTINO, nos da un concepto clásico de la Usucapición - y a el respecto enuncia: "ES LA ADICION DEL DOMINIO POR LA CONTINUACION DE LA POSESION DURANTE EL TIEMPO DEFINIDO EN LA LEY". (2)

Esta afirmación deja translucir un poco lo anteriormente dicho respecto a que en tiempos remotos bastaba la mera posesión física, en sí, la esencia de este concepto nos señala como obtener la Adición del Dominio, ésto implica que debemos durante el tiempo señalado en la ley, mantenernos en posesión, uso, disfrute, del bien, el cual se desea ser propietario, este concepto ha variado, pues ya en épocas de los inicios del Derecho Romano, este ha tenido que ser pulido, adecuado a las exigencias de cada pueblo que regule a la Usucapición como una forma de Adquirir la Propiedad.

(2) Lemus García Raúl. Derecho Romano, Editorial Limusa, Primera Edición -- México, D. F., 1964.- Página 193.

En el desarrollo jurídico romano existen en sus inicios dos formas de adquirir la propiedad, una regulada por el Ius Civile y posteriormente otra regulada por el Ius Honorarium o Pre toriano. El IUS CIVILE: Regula a la Propiedad Quiritaria, estas otorgada solamente a aquellos que eran ciudadanos romanos, - Quirites, de la clase privilegiada, los cuales solo ellos participaban del gobierno del Estado y gozaban de los privilegios -- del Estado Romano, la vida política y social, carga del impuesto y cumplir con el servicio militar. Así en un determinado momento, estos admiten que la res mancipi solo se enajenara o -- transmitiera por formas solemnes como la Mancipatio o la In -- Iure Cessio, no así la res-nec mancipi que se adquiría o transmitiría solo por traditio y que solo el ciudadano romano poseyera "ex iure quiritum" debiendo pues transmitir la cosa por formas solemnes, no obstante que ellos usaran a la traditio como -- una de las primeras formas de transmisión de la propiedad, se dice que se uso la "traditio longa manus" (señalar con la mano el bien que se deseaba transmitir) como una de las primeras formas, se dice así mismo que la traditio pertenece al Ius Gentium que era un conjunto de prácticas e ideas jurídicas que se habían impuesto en la vida mediterránea por la razón y la necesidad y las cuales el exclusivismo jurídico del Derecho Romano tenía que tomar en cuenta, y llega a los romanos, ven incrementarse su población, primero los cliens, los plebeyos, los extranjeros que llegaban a ROMA, o que esta conquistaba y que solo podíanse transmitir por traditio, ya que no eran quirites y por lo tanto carecían de dicha Propiedad.

ROMA evoluciona y toda evolución necesita de reformas, -- así se concede la ciudadanía a todos preponderantemente por necesidades económicas, tributarias y militares.

Por lo que se refiere a la USUCAPION, a la hora de -- transmitir un bien surgían problemas, si la operación no se realizaba entre propietarios quiritarios, ya que el que vendía --

(propietario quiritarario) seguía manteniendo el "ex iure quiritium dominium" y el comprador que no gozaba del Ius Civile, recibe la cosa por traditio, es decir tiene la cosa "in bonis", en sus bienes esto muchas veces se prestó a beneficio del propietario ex iure quiritum y muy a menudo se aprovechaban, ocasionando conflictos y quedando desamparados los compradores.

Al surgir el Derecho Pretoriano, u Honorarium se daba una dualidad del propietario ya que nace la Propiedad Bonitaria, protegida con medidas procesales surgidas de la conciencia jurídica del Pretor, esto al observar el problema del adquirente -- usa como fórmula mágica a la Usucapión con términos o plazos -- muy cortos para solucionar el problema, al usucapirse en los -- plazos señalados, la dualidad de Propiedades Quiritaria y Bonitaria se reúnen en una sola se dice "ex utroque iure".

En época de JUSTINIANO desaparece la mancipatio y la -- distinción entre la cosa res mancipi y cosa res nec mancipi, -- así en esta forma la Usucapión fué utilizada, pero existe otra forma y esta consiste en:

Beneficiar a aquel que posee la cosa sin que existiera previamente un convenio de voluntades entre el adquirente y el enajenante por medio de la Usucapión, reconociéndose la importancia para el Derecho de que un bien que sea descuidado o sea donado por negligencia de su propietario y pase a otras manos, -- ya que ese bien significa riqueza que no puede permanecer sin dueño por que sobre ella recaen obligaciones como es: Pagar impuesto predial, impuestos en su compra-venta, incrementos catastrales etc. En esta forma el Derecho facilita a quien desee ser propietario la adquisición, garantizando en cierta forma la circulación de esta riqueza y el cumplimiento de las obligaciones que sobre ella recaigan.

Así nuestra figura en estudio, va cambiando a medida -- que los tiempos, condiciones económicas-político-sociales se -- dan, sufriendo cambios durante las siguientes etapas:

MONARQUICA O REALEZA
REPUBLICANA
IMPERIAL.

LAS XII TABLAS

Este período es propiamente el punto de partida ó arranque de la figura a tratar, ya que anteriormente no se había codificado nada a el respecto, el contexto histórico que existía - en estos momentos en ROMA, era el siguiente: La sociedad romana pasaba por el período de ser una sociedad preponderantemente agrícola y se sentía ya la necesidad de crear una economía monetaria, en cuanto a el poder del domus o jefe, se refería a las cosas, creándose para ello reglas esenciales sobre el Derecho de Propiedad, dominium y sus formas o modo de transferencia.

Según una vieja historia los romanos, mandaron a conocer el Derecho (consuetudinario) de los griegos a un pequeño grupo de ellos, para que conociendo dicho Derecho, tomasen de él, las disposiciones que consideraran idóneas para aplicarlas a el Derecho Romano, una vez cumplida su misión regresaron y elaboraron las famosas Leyes de las XII Tablas en donde destaca para nuestro estudio la Tabla VI, que dice: "DE DOMINIO ET POSSESSIONES" ESTABLECIENDO QUE LA PRESCRIPCIÓN SE ALCANZABA EN LOS MUEBLES A LOS 12 MESES Y EN LOS INMUEBLES A LOS 2 AÑOS. Este hecho marcaría un gran adelanto, puesto que es el primer documento o fuente histórica donde aparece en forma escrita como anteriormente he comentado, ya que, el plazo exigido era muy corto, según parece fué con carácter uniforme de 1 año, pero la Ley de las XII Tablas, lo elevó a 2 años para las tierras e inmuebles - que sólo se aplicaba entre los ciudadanos y respecto de los Fundos Itálicos.

El Plazo insistiremos para efectos didácticos fué de:

En los bienes muebles 1 año.

En los bienes inmuebles por 2 años.

Los elementos constitutivos durante esta etapa:

En los bienes muebles 1 año, en los inmuebles 2 años - siempre que no fuera robado el bien objeto de la Usucapión.

Es decir casi al comienzo de la Ley de las XII Tablas, - el poseedor que no llenaba la posesión de los plazos establecidos por la ley; sólo debería probar la legitimidad de su adquisición y la de su causante, esto era cuando en un proceso sobre propiedad, el contrario probaba que la cosa o bien objeto del pleito había sido robada a su dueño.

CASOS DE APLICACION:

Aquí se definen ya en una forma fácilmente comprensible y que nos señala un autor:

- 1.- "Una res mancipi se adquiere por simple tradición, el accipiens no adquiría por propiedad quiriliaria (ya que esta tenía sus solemnidades), entonces operaba la Usucapión y así obtenía el dominio ex utroque iure, es decir reunía la propiedad bonitaria y quiriliaria en una sola.
- 2.- Para la adquisición de un bien de quien no es su propietario, era necesario operarse la Usucapión llenando sus requisitos y transcurrieran los términos, esto se dá por el principio de que una persona no puede transmitir más derechos de los que tiene sobre una cosa".(3)

QUIENES PUEDEN USUCAPIR Y QUIENES NO:

En principio los extranjeros eran tratados en forma muy --

(3) Citado por Ventura Silva Sabino. Curso de Derecho Romano.- Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición.- México, D.F. 1956.- Página 183.

hostil, al no contar con el Ius Civile, ni tampoco con el Ius Commercium, ni el Ius Connubium con esto se quiso evitar que el Patrimonio Romano fuese a parar a manos extranjeras; la Ley Decemviral-Tabla III,7, decía: "ADVERSUS HOSTEM, AETERNA AUCTORITATIS" "Contra el extranjero haya eterna sanción". Precepto que enfatiza lo anteriormente dicho, más tarde este principio caería en desuso, ya que todos los que habitaran una determinada región, que estuviera bajo el dominio del "Aguila Romana" Serían ciudadanos romanos.

Pueden usucapir todos aquellos que cuenten con plena capacidad jurídica, de goce y ejercicio, son incapaces para ello, los siguientes:

El pupilo	El esclavo
La mujer bajo tutela	Los impúberos
El furiosus o furiosi	El pródigo.
El pródigo interdicto	
El menor de 25 años en curatela	

QUE PUEDE SER USUCAPIBLE:

Res Habilis:

Era necesario que el objeto fuese de aquellos cuya propiedad pueda adquirirse mediante ella.

Todas aquellas cosas susceptibles del dominio quiritario.

Y en épocas muy tempranas a todas aquellas cosas corporales -- que podían ser adquiridas en propiedad privada, no importando si fuesen res mancipi o res nec mancipi.

Que cosas no son susceptibles de adquirirse por medio de Usucapión, serán enumeradas en forma general de acuerdo a -- las etapas histórico-jurídicas en Roma.

COSAS PROHIBIDAS DE USUCAPION:

- I.- LA COSA ROBADA (Ley de las XII Tablas y la Ley Atinia), -
"Las cosas hurtadas a menos que vuelvan a poder de su dueño no pueden ser adquiridas en propiedad, oponible a todos por transcurso de los plazos de Usucapión" (4).
- II.- MUEBLE O INMUEBLE, ocupado con violencia (LEY JULIA DE VI y LEY PLAUTIA DE VI, Siglo I A. de C.)
- III.- EL FORUM SEPULCRI Una faja de 5 pies de derecha a izquierda por mitad sobre los campos contiguos y limftrofes.
- IV.- "RES MANCIPI, de mujer sui iuris, bajo tutela de sus agnados, entregadas sin la autoridad, defcase sin la auctoritas tutoris (XII TABLAS.) (5)
- V.- COSAS INCORPOREAS Como los Derechos, Servidumbres, que no podfan ser materia de posesión con sus excepciones como: Usos para establecer la manus en las iustas nptias.
- VI.- PREDIA RUSTICA VEL SUBURBANA. De los incapaces pupilos y menores de 25 años (SENADO CONSULTO SEPTIMIO SEVERO), los de los incapaces objetos de la ORATIO SEVERI y después, - todos los de los pupilos.
- VII.- Las cosas recibidas por un MAGISTRADO, con violación de la LEY REPETUNDARUM.
- VIII. Los bienes del Fisco.
- IX.- En general la RES EXTRAPATRIMONIUM.
Las cosas que no pueden entrar en el patrimonio de los -- particulares ejemplos, res divini iuris, cosas públicas - del hombre libre.
- X.- Las COSAS PUBLICAS.
- XI.- EL HOMBRE LIBRE.
- XII.- Los FUNDOS PROVINCIALES., No podfan ser propietarios los particulares.

(4) Kaser Max.- Derecho Privado, Traducción José Santacruz Tejero.- Editorial Reus, S. A., Tercera Edición.-Madrid, España, 1968 página 116.

(5) Declareuil J.- Roma y la Organización del Derecho, Traducción del Lic. José López Pérez.- Unión Tipográfica Editorial, Segunda Edición.- México, D. F. 1958.- Página 137.

ex jure quiritum, les era aplicable la PRAESCRIPTIO LONGIS TEMPORIS;

Esta es la lista general de las cosas que tenfan prohibición de usucapirse: también estudiaremos las formas anormales ó extraordinarias que se dieron con cierta similitud o bien con ciertos principios parecidos a los de la Usucapición y que en la PRAXIS IURIS ROMANORUM, se retorna a lo que señalaba la Ley de las XII Tablas.

FORMAS ANORMALES O EXTRAORDINARIAS

Existían dos requisitos que no eran necesarios a saber:

No exigía Buena Fe.

No exigía Justo Título.

Los romanos las denominaban jurídicamente: Usucapiones-ex causa lucrativa.- y existían dos formas:

A).- USUCAPIO PRO-HEREDERE

ex-fiducia

B).- USURECEPTIO

ex proedatura (Se llama así por que los adquirentes de los bienes vendidos en nombre del pueblo se les llamaba proedatores)

A) CONCEPTO DE USUCAPIO PRO-HEREDERE.

En el antiguo Derecho Romano, cuando existía una sucesión abierta y si el heredero no se había hecho cargo de las cosas hereditarias, podía hacerse cargo de ellas, todo ciudadano romano que tuviera la capacidad de ser heredero, aún de mala fe y si al año de posesión, si el heredero no reclamaba estas, el que Usucapia, había adquirido por completo la sucesión obligándose a continuar la Sacra Privata ó culto del difunto y además obligándose en las deudas hereditarias.

Aquí nos queda manifestada una vez más, la forma práctica como el acervo jurídico romano, resolvía problemas tanto morales como legales y digo legales ya que el derecho contiene grandes principios morales que operaban en ese momento, aún que con el tiempo cambien o lleguen a desaparecer y lo vemos en la importancia que tenía para ellos la continuación de la Sacra Privata o culto del difunto, esto evidentemente es un principio de moralidad desde el punto de vista legal, tenemos que se encontraron con la problemática de que muchos deudores morían y ¿que pasaba con las deudas? muchas veces el heredero no reclamaba por que muchas veces el acervo hereditario no alcanzaba para pagar o bien apenas alcanzaba, entonces abandonaba la reclamación de la herencia y el legislador queriendo remediarlo dio pauta a esta figura.

PROHIBIDO

Si el heredero había tomado posesión de la herencia, no era posible ya que otro la tomara puesto que cometería robo.

"No podía tampoco aprovechar al que había ya, antes de abrirse la sucesión, la posesión o la simple detención de las cosas hereditarias por ejemplo a título de arriendo o de depósito". (6)

B).- USURECEPTIO

La Usureceptio fue una especie del género Usucapión por medio de esta figura jurídica el antiguo propietario de un bien, que lo había transmitido, podía recuperar por el uso, sin Justo Título, ni Buena Fe, el mismo bien que pasaría a ser suyo nuevamente.

(6).- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción de la Novena Edición Francesa, por Manuel Rodríguez Carrasco.- Editor y Distribuidor Cárdenas, Primera Edición. México, D. F. 1980, Página 270.

Esta figura jurídica comprendía 2 acepciones, 2 derivaciones:

Usureceptio- EX FIDUCIA

Recibe este nombre en virtud de que habíase transmitido el bien con o bajo un pacto de fiducia, como se recordará este consistía en que el adquirente se comprometía a volver a transmitir o transferir, en momento oportuno, la cosa a el antiguo -

Usureceptio- EX PROEVIATURA:

Sucedía que un bien que había sido afectado a la garantía de un crédito del Estado, ha sido vendido por falta de pago si el deudor expropiado vuelve a tomar posesión, se convierte nuevamente en propietario, al pasar o transcurrir 2 años si resulta ser un bien inmueble.

LA REPUBLICA

Nuestra institución jurídica, durante este período que fue uno de los más brillantes para la Ciencia Jurídica en general se envanece, ya que en esta etapa, las figuras jurídicas -- que se habían formado, desde tiempos en que la costumbre jurídica prevalecía y que se consolidaron en la Ley de las XII Tablas se transforman nuevamente y esta transformación que indudablemente indica evolución, crea una perfección de la misma figura y sus elementos componentes o requisitos. La sensibilidad jurídica limitó un día, los casos de Usucapión, sometiendo esta a ciertas exigencias, tal como a causae possessionis, esto era el origen de la posesión, el modo según el cual el poseedor había llegado a serlo:

Pro-emptore, pro-donato, pro-dote, pro-legato, (per vindicationem), pro soluto, (de obligación derivada de estipulativo), pro-derelecto, pro-heredere, etc.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS ANTES DE FINES DE LA REPUBLICA

- A).- POSESION DEL BIEN 1 año SI ES MUEBLE y 2 años si es INMUEBLE. Como podemos observar estos plazos se siguen manteniendo - hasta la época, sin variar manteniéndose incolumnes como - lo establecieron las XII Tablas.
- B).- QUE LA POSESION NO TUVIERA VICIOS DE VIOLENCIA O CLANDESTINIDAD. Este requisito es importante, ya que es una innovación de este período.
- C).- QUE EL OBJETO NO FUERA ROBAADO (res furtivae).
Este lo mismo que el primero es un precepto que ya se ve en la Ley de las XII Tablas.

LA PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS

Esta figura es de vital importancia para el desarrollo del tema que estamos tratando, ya que en un principio surge como una Institución Jurídica con forma propia, pero a el correr de los años tendrá una fusión con la Usucapio que vendrá a dar como resultado la llamada Prescripción Moderna que ahora conocemos, nace a mi forma de entender durante esta época como consecuencia de una regulación especial para aquellos que no podían adquirir "Ex Jure quiritium", es decir aquellos que no eran ciudadanos romanos, y se regían por el Ius Gentium, aunque existe algún autor, DECLAUREUIL, que nos dice: "Que esta figura es mucho más antigua que el derecho romano que pertenece a las instituciones del Viejo Derecho Heleno".

Ahora bien, se consideran dos razones por demás poderosas para el establecimiento de esta figura, a saber:

- A).- Beneficiaba a el peregrino que no tenía el "IUS COMMERCIIUM."
- B).- Era aplicable a los Fundos Provinciales.

Hemos también de aclarar que su introducción a el Derecho Romano es hecha por el Derecho Pretoriano ó Ius Honorarium que durante largo tiempo fue desconocida para el Derecho Romano La longi temporis praescriptio es un edicto que se extendía a todas las cosas corpóreas en provecho de los peregrinos que es una institución que a semejanza de la Usucapio, protege el poseedor de Buena Fe.

La PRAETURA, tiene lugar durante la época de la REPUBLICA, en el año 387, no obstante pueden, ser sus orígenes o formación, en el Derecho Helénico, pero el momento en que se inicia es con los pretores.

CONCEPTO:

Es un medio de defensa, ofrecido al poseedor que ordena al juez que absolviera al demandado que hubiera poseído durante 10 años entre presentes (es decir que habitara en la misma provincia), y 20 años entre ausentes (es decir que habitara en provincias diferentes), sin distinguir entre muebles o inmuebles, le permitía a el poseedor rechazar la acción "in rem" dirigida contra él y se llama Praescriptio, porque era una cláusula incluida en el encabezamiento de la fórmula de la acción.

Como podemos observar existía una diferencia en ese momento entre ambas figuras una era un medio de defensa y la otra era un derecho que la ley otorgaba, esta es una gran diferencia, así pasaremos a examinar cuales eran los requisitos que el Pretor dictaba como necesarios para que esta figura pudiera resultar aplicable.

REQUISITOS

A).- BUENA FE

Existe la Buena Fe del poseedor, cuando este cree firmemente que ha recibido tradición de la cosa del auténtico propietario, como norma la Buena Fé se presumía legalmente.- La Buena Fé se exigía general y únicamente en el caso y en el momento en

que se tomaba posesión de la cosa.

B).- LAPSO DE TIEMPO.

10 años entre presentes ó 20 años entre ausentes ya - - sean muebles ó inmuebles.

Este requisito va acompañado de una inacción no interrumpida. La negligencia que constituye la base de la Prescripción debe ser continuada durante cierto lapso de tiempo si en momento cualquiera de ese lapso de tiempo la negligencia cesa de existir, la Prescripción se interrumpe y no queda vestigio alguno de la situación que constituya la preparación de la Prescripción.- Puede más tarde comenzar una Prescripción nueva pero esta sería del todo independiente de la primera.

FORMAS DE INTERRUPCION:

Por que cese la violación.

Por el reconocimiento del derecho alegado por el adversario.

Por el ejercicio de la acción.

C).- JUSTA CAUSA ó TITULO

Esto consistía en que la forma como se había en que la forma como se había transmitido el bien y había sido hecho en una forma correcta como la ley disponía y del auténtico propietario.

D).- ACTIO NATA.

La primera condición de esta Prescripción debe ser igual a la determinación de su punto de partida, la acción nata consiste en exigir en todo derecho 2 condiciones:

Un derecho verdadero y actual susceptible de ser reclamado en justicia.

Una violación del derecho que motive la acción del titular.

Entre otros efectos cabe señalar: (7) "Que después fue utilizada como una acción real, (in rem), para poder recuperar la posesión de un bien, si había sido desposeído, aún contra el propietario quirritario y contra el acreedor hipotecario". - Tampoco su efecto consiste en transformar la posesión en propiedad civil, sino proteger esa posesión: Los jurisconsultos romanos llevaron la Ciencia del Derecho a su apogeo, demostrando en sus escritos una unión perfecta entre la teoría y la práctica, precisión del lenguaje; precisión de análisis y deducción de Lógica Jurídica.

Esta época de transformaciones varió los requisitos necesarios que la ley determinaba y a su vez pulió las diferentes formas con el desarrollo de la Teoría Jurídica de elementos que la conformaron y que dieron como origen los cambios que iremos analizando.

ELEMENTOS COMPONENTES

I.- POSSESSIO

El desarrollo de la teoría jurídica, había introducido los dos elementos que hasta nuestros días se conservan, el llamado Corpus ó elemento material y el Animus o elemento intencional por lo que el que la poseía, debería de hacerlo con los elementos señalados por sí llegaba a dar a un tercero la determinación material así el que la recibía continuaría, Usucapiendo - por poseer corpore alieno.

El que adquiere puede sumar la posesión a la de su causante, la llamada accessio temporis que nos dice: Que no es nece--

(7) Bravo González Agustín.- Compendio de Derecho Romano.- Editorial Pax México, Segunda Edición.-México, D.F., 1966
Página 65.

sario haber poseído por sí mismo durante todo el tiempo ya que puede unirse a la de su autor, es decir de aquel a quién, sucedió en su posesión, existiendo de esta manera dos clases de Sucesión Universal y Particular, la Sucesión Universal:

Consiste en aquella que al fallecer una persona su patrimonio, pasa a su heredero convirtiendo este en su continuador, continuando de esta manera su posesión Buena o Mala y si su posesión, habia sido de Mala Fe el heredero no podría Usucapir, pero si el que murio estaba en vfas de Usucapir entonces, el heredero continuará aún si es de Mala Fe.

La Sucesión Particular.

Consiste en que si el que posee una cosa de otro, la cede a título particular, entonces este último deberá empezar una nueva Usucapión, pero si el que se le cedió esta en vfas de -- Usucapir entonces aunará a la del primero la suya.

Ahora bien en materia de posesión, esta deberá ser continua durante el tiempo necesario que marca la ley, ya que si hay interrupción tendrá que comenzar nuevamente. Las causas de interrupción que se reconocen en esta época son:

- 1.- Interrupción por que el poseedor la abandone voluntariamente.
- 2.- Interrupción por causa de fuerza mayor.
- 3.- Interrupción por un tercero.

II.- TEMPUS

Este es el tiempo que la ley señala como necesario para -- que la Usucapión se lleve a cabo, en los plazos de 1 año si es bien mueble y 2 años si es inmueble.

II.- BUENA FE O FIDES:

Aquí la teoría nos dice que existe, cuando se cree haber -- recibido tradición del verdadero propietario, o al menos de per

sona quien tiene el poder y capacidad para enajenar, y que esta descansa en un error

- a) Ignorar un hecho, este error no debe ser demasiado burdo y
- b) Error de derecho, este no permite Usucapir; que la Buena Fé - se exigió desde el principio no desde la Justa Causa, sino - solo al entrar en posesión, no perjudicando la Mala Fé super viniente.

III.- TITULUS:

Es todo acto jurídico válido en Derecho y que implica - del enajenante su intención de transferir la propiedad, y del - adquirente la intención de hacerse propietario, al operar la -- tradición según el justo título, podía ser la Usucapición: pro- - emptore, pro-donato, pro-legato, pro-heredere, etc.

En caso de título putativo unos opinaban que sí opera-- ba y otro lo negaban.

IV. RES HABILIS:

Exigía que el objeto fuera de aquellos cuya propiedad - pudiese adquirirse mediante ella.

CAMBIOS EN LA PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS

Los cambios operados en esta figura fueron elocuentes, - debido a causas sociales, económicas, fiscales, que se daban -- conforme al grado de desarrollo de la sociedad romana. ANTONIO CARACALLA, extiende por un Edicto denominado CONSTITUTIO ANTO-- NIANA, en el año 212 de nuestra era, la ciudadanía a todos los - hombres libres del Imperio a excepción de los DEDITICIOS y los - LATINOS JUNIANOS, trayendo como consecuencia: 1ero.- Un mayor - índice de participación fiscal. 2do.- Que esta figura jurídica que estaba reservada para aquellos que no gozaban de una ciuda-- danía y sus derechos y obligaciones, la dejaron casi por comple - to de utilizar, sin embargo aún quedaban sin ser ciudadanos ro manos los DEDITICIOS y los LATINOS JUNIANOS, además se seguía -

usando en los Fondos Provinciales que en esta etapa del Derecho Romano, continuábanse catalogándose como cosas nec mancipi, por lo que solo se podía aplicar en ellos la figura de la PRAESCRIP-
TIO LONGI TEMPORIS.

PRAESCRIPITIO LONGISSIMI TEMPORIS

El aporte jurídico de la llamada Epoca Clásica es en --
verdad digno de admirarse, por si no bastase el uso de figuras --
como la USUCAPION y de la PRAESCRIPITIO, se crea una nueva forma --
jurídica llamada PRAESCRIPITIO LONGISSIMI TEMPORIS que como su --
título lo señala tendrá plazos verdaderamente largos, TEODOSIO- --
II durante el periodo del Bajo Imperio, dicta una Ley sobre --
Prescripción que fué insertada con alguna diferencias en Dos --
Constituciones Imperiales, el contenido de esta Ley es confir- --
mar todas las Prescripciones ya existentes ya existentes y en --
los casos en que no existía establece una Prescripción de 30 --
años para las Speciales In Rem Acciones y para las Hereditatis- --
Petitio, así como para las Acciones Personales, en cambio no --
operaba en la Acción Hipotecaria, ni tampoco era válido para --
la Actio Finium Regundorum.

Todas las acciones que existían son sometidas a las re-
glas de los 30 años a partir de la fecha de publicación de la -
Ley.

Para los Bienes Eclesiásticos y los del Estado hay Pres-
cripción a los 40 años, las Acciones de los Ciudadanos a los --
100 años, las Acciones Especiales del Fisco a los 20 años, el -
Derecho de Sucesión del Fisco a los 4 años si había ausencia de
sucesor.

Una Obra Pía (Patrimonios afectados a fines religiosos-
o de beneficencia) del Emperador a los 40 años.

"El Emperador Anastasio, en el año 491 establece en una
Ley como unico complemento una Prescripción de 40 años para to-

das las acciones que no estaban sometidas a ninguna Prescripción" (8).- Al principio durante la República todas las acciones fueron imprescriptibles, más tarde en la llamada época Clásica algunas acciones fueron consideradas prescriptibles y finalmente durante el Bajo Imperio, prescribir se convirtió en regla general.

EPOCA DE JUSTINIANO

El período de JUSTINIANO, comprende de los años 527 al 565 de -- nuestra era se dice que desde el año 529, JUSTINIANO, comienza a trabajar en diferentes cuerpos jurídicos, realizando una compilación general del -- IUS y de las LEYES, compilación que culminó hacia el año de 534.

Sin embargo para el estudio de esta figura jurídica denominada -- Prescripción el año 531, es de vital importancia, ya que es cuando nuestra figura a estudio sufre un cambio que marcará la pauta para el estudio contemporáneo, JUSTINIANO debido a exigencias históricas une en una sola las figuras de la PRAESCRIPTIO y de la USUCAPION, entre las causas que motivaron esta unión podemos citar entre otras que:

La cualidad de ciudadano pertenecía ya a todos los habitantes -- del Imperio. No existía ya diferencia alguna entre los Fundos Itálicos y los Provinciales. Se suprimió la división que existía de res municipi y res nec municipi. Se suprimió así mismo la distinción entre dominio quirritario y el IN BONIS. La MANCIPATIO deja de ser la forma tradicional de -- trasladar el dominio Romano.

Es así que indistintamente de que una consistiera en un Derecho que puede ser invocado una vez que se han cumplido los requisitos que marca la Ley y que la otra consistiese en un medio de defensa, que inclusive le permitía rechazar la Acción -- Rem. Se funden en una sola, aparentemente sin más razones que--

(8) De Savigny M.F. Charles. Sistema de Derecho Romano Actual, Traducción -- a el Castellano Jacinto Macía y Manuel Poley.- F. Gongora y Cía. Editora, Tomo IV ó Madrid, -- España 1879.- página 180.

las que arriba se han mencionado.

El rubro de la CONSTITUCION en la que aparece dicha reforma dice: (L. unic., C. de USUCAPINE Transformada, VII, 31.) año - - 531.

Pasaremos ahora a el enunciamiento de las reformas que se dieron centro del ambito de dicha figura jurídica.

Los plazos en general se conservan para los bienes Inmuebles según estaban establecidos por la Prescriptio Longi Temporis: 10 años entre presentes y 20 años entre ausentes.

BIENES MUEBLES.- 3 años (NOVELA 119).

Los Bienes, del Fisco, Iglesias, Fundaciones Piosas, - solo eran prescriptibles al cumplirse un plazo de 40 años.

En cuanto a la BUENA FE.

Tenemos que el poseedor de Buena Fe, es investido con el Derecho de Propiedad completa, así, al cesar la Buena Fe durante la Usucapión, ya no perjudicará a el que adquiere a Título Gratuito, es necesario señalar, que además de la Buena Fe se debe recibir Tradición en virtud de Justa causa.

La Mala Fe sobreviniente no impide Usucapir a el poseedor si este al principio lo ha sido de Buena Fe y sin que en lo sucesivo se deba de distinguir entre los que adquieren a Título Gratuito u Oneroso.

La venta realizada por el poseedor de Mala Fe, no coloca a el adquirente In Causa Usucapendi pero el vicio de la Mala Fe se borraré a los 30 años.

En cuanto a la INTERRUPCION:

Las interrupciones Físicas o Civiles fueron admitidas en todos los casos, la Civil pudo hacerse por requerimiento, pero - la Citación Judicial no interrumpía la Usucapión de los Muebles.

La Litis Contestatio ya no la interrumpe, sin embargo, - cuando un ausente, infans o loco sin curador son poseedores, el propietario o los acreedores Hipotecarios pueden interrumpir - la Prescripción por medio de un LIBELLUS dirigido a el Magistrado.

Finalmente la Prescripción fué oponible a todos los - -- acreedores Hipotecarios a el mismo tiempo que a los o el Propietario.

La adquisición de una Servidumbre por Usucapio, fue su-- primida en aras de la Libertad de Dominio por la Lex Scribonia, en el último siglo X. de J.C. a fines de la República, así poco a poco durante la fase Clásica, por influencia de la actividad - Pretora, se corrige el error de la Ley Scribonia, admitiendo en el Derecho Honorario la adquisición de una Servidumbre, si es - por largo tiempo, Pacífica, Públicamente y no en "forma preca-- ria", es decir no por ruego, reafirmando este último criterio - el Emperador JUSTINIANO en su mandato.

ESPARA

1.2
ESPARA PRIMITIVA.

En los diferentes estudios jurídicos históricos que han realizado los diferentes autores hispanos, señalan como sus habitantes más antiguos a los Ligures, Iberos, Celtas, con Colonias Fenicias y Griegas que formaban parte del Extenso Imperio Cartaginense, señalando asimismo que su formación jurídica se basaba esencialmente en la costumbre, en el derecho consuetudinario, se dice también que "los Tuérdanos tenían leyes pero que no han llegado a nuestras manos". (9), con lo que no es posible determinar por falta de datos, si llegaron a distinguir dentro de su sistema jurídico la figura que nos ocupa, existen inscripciones que se conservan, pero de nada o poco sirven ya que el idioma o los signos que se encuentran en dichas inscripciones es desconocido, reservándose a que en un futuro no muy lejano se logrará el desciframiento de dichas inscripciones y nos sacará a luz un poco más de conocimiento sobre las normas familiares, económicas, políticas, de propiedad de aquel entonces. Esta es pues una etapa que se conserva en el anonimato, en las tinieblas jurídicas, es a partir de la conquista y colonización de la España primitiva, realizada por el Imperio Romano, cuando este pueblo comienza a conocer el Derecho, el pueblo Romano ya con una larga tradición en lo que se refiere a lo jurídico les introducirá a este gran mundo, a esta gran invención llamada Derecho, es por lo tanto vital para nuestro estudio pasar a enterarnos como, cuando, de que manera se les introdujo y sobre todo la repercusión que esto tendría ya que el pueblo Español realizará en el futuro un gran aporte al Derecho en general así como a la figura que nos ocupa.

(9) De Buen Demofilo. Introducción al Estudio del Derecho Civil, Prólogo de Felipe Sánchez Roman y Gallifa.- Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición.-México, D.F., 1977. página 73.

ESPARA ROMANA.

Aquellas tierras que algñ día fueron apacibles, tranquilas, cambiarían. Es a partir de las guerras PUNICAS, cuando -- quedan sometidas a la dominación Romana, siendo los Cántabros -- y los Astures los últimos españoles en ser sometidos, ésto sucede en tiempos del Emperador Augusto.

Es así que a el imponerse las legiones romanas, imponían sus costumbres usos y leyes a el principio el proceso de asimilación es lento, no se impone el Derecho Romano totalmente sino que dejaba que se rigieran por sus usos y costumbres propias, especialmente en materia civil, siendo la legislación romana -- subsidiaria, así poco a poco hasta dado el momento que regía -- completamente ya que el Derecho Romano, la ley no les era permitido ya que lo desconocían, se dice que difícilmente de los diferentes países que adoptaron el Sistema Romano podría alguno -- compararse al pueblo Español ya que fue tan rápido e intenso -- que a eso se debe, finalmente con el paso del tiempo de ser una provincia romana a el decretar Caracalla la ciudadanía casi general y mucho antes al Vespaciano Decretar la latinidad aumenta la completa romanización del Derecho Indígena, recibiendo en -- esta forma leyes directos de Roma entre ellas podemos citar la LEX URSA, LEX SALPENSA, LEX MALACA, etc. Más tarde Edictos de los gobernadores de las provincias, SENADOCONSULTOS ó LEGISLACIONES CIVILES, CONSTITUCIONES IMPERIALES, EDICTOS, MANDATOS, -- DECRETOS, RESCRIPTOS ... y así infinidad de disposiciones que emanaban de ROMA hacia la ESPARA, sin embargo, la historia dentro y en general de los pueblos, no cesa es siempre constante, -- y el Imperio Romano que alguna vez había comenzado, veía a lo lejos crecer también a un pueblo hostil, los Bárbaros, los Germanos que gran adelantado con su teoría jurídica aportarían al Derecho en General y ESPARA, por estar dentro de la misma EUROPA, y muy cerca de ellos veía y sería testigo así como víctima de sus deseos expansivos de conquista.

DERECHO GERMANICO:

Es el turno de los Visigodos, al dar el primer paso con su movimiento migratorio, con la invasión, se dice que durante esta época tampoco el pueblo Germanico contaba con leyes escritas, solo costumbres y usos, al conquistar no les molestaba el Derecho Romano y a la par que lo aprenden dejan que subsistan - instituciones con las cuales el pueblo Español ya se regía pero de origen Romano.

Se dice que el Derecho Germanico comenzó a manifestarse en forma escrita por el año 480 con el reinado del Rey EURICO, - quien deja en un palimpsesto de 52 capítulos, descubierto por monjes maurinos de S. GERMAIN DES PRES y que actualmente se encuentra en la Biblioteca Nacional de PARIS, lo que pudiera ser parte integrante del CODICE EUROCIANO, en el que se señala el - Principio de PRESCRIPCION de 30 años, que exceptúa las causas - incoadas en el reinado de su padre que le antecede.

Posteriormente vendrá la LEX VISIGOTHORUM RECESSVINDIANA, que son diversas legislaciones redactadas incluyendose el LIBER IUDITORUM, QUE ES UNA recopilación inspirada en el sistema de - las colecciones romanas de CONSTITUCIONES; como son los códigos TEODOSIANO y JUSTINIANO y que deroga la ley ROMANA VISIGOTHORUM, la cual traducida fue llamada en español EL FUERO JUZGO, - en el cual encontramos las siguientes Prescripciones:

LIBRO X TITULOS XX Y III

Modo de adquirir la Prescripción Adquisitiva o Extintiva, señala el plazo de 30 años que se interrumpe solo por la demanda, sin admitir las distinciones del Derecho Romano entre las - clases de dominio, Posesión Prescripción Ordinario ó Extraordinaria; natural ó civil, lo que se transcribe para efectos didácticos:

LIBRO X TITULO II: DE LAS COSAS QUE OMNE TIENE CINCUENTA ANHOS-
O TREINTA.

- 1.- Que de cinquenta annos adelante nin demanden los godos a --
los romanos nin los romanos á los godos.
- 2.- Que los siervos que fuyen de cinquenta annos adelante non-
seyan demandados.- Los siervos que fuyen, si fasta cinquenta
annos no son fallados, dálf adelantre non pueden seer --
demandados por siervos.
- 3.- ANTIGUA CINDASUINDO REY

Que todas las cosas que non son demandadas fasta treinta -
annos, dálf adelantre no seyan demandadas.- Todos los pleytos --
buenos é malos, si fueren dalgun pecado, si non fueren de--
mandados ó terminados fasta treinta annos, o los pleytos -
de los siervos que son demandados de sus señores, si no --
fueren acabados falta 30 annos, dálf adelantre no sean de--
mandados e si algùn omne despues de 30 annos quisiere deman-
dar alguna cosa, este tiempo le tuelle, que non pueda deman-
dar, é demas peche una libra doro á quien el Rey mandare.

Así como si fuere puesto por mandato de los reyes, más -
ponelo por necesario que debe seer por natura. Et por onde esta
blezcemos por esta nueva ley que todo omne que tuviera algunas-
cosas ó algunas tierras del rey, quie sea libre, quier non ó de
los siervos del fisco, fueras ende los siervos del rey, por XXX
annos ninguno las pueda demandar mas. Et si los siervos de los-
fiscos mismos fueren en la tierra XXX annos que ninguno non los
demandaban por siervos, et se escondieron, et se legaron á - -
otros señores que los amparaban, non mandamos que estuerzan de
servidumbre en ninguna guisa por los XXX annos fueras ende - -
aquellos quiere franquear é facse libres.

VI.- DE LAS COSAS QUE SON DEMANDADAS ANTE DE XXX ANHOS COMPLI-
dos.

Muchas veces la cosa que es de un omne gánala otro por-

la tener longo tiempo. Ca la cosa que omne tiene XXX annos en paz sin calonna, non la deve pedir allí delante por la demandar alguno e por que queremos dar conseio, assí á aquel que latinó cuemo á aquel que la demanda, por ende establecemos en esta ley que sí algun omne quiere demandar la cosa que otro tovo desde XXX annos antel iuez, é non le quisieren de la responder á derecho, al quisiere porlongar, ó si aquel que tiene la cosas es en otra tierra, óes en hueste del rey; entoncos el iuez la cosa que es demandada ó sea posesión, ó otra cosa a aqualquiere, dévela dar a guardar á aquel que la demanda ante 2 testimonios, o ante 3, por quebrantar los 30 annos assique el iuez debe mandar a el sayon ó al mayordomo porunas letras fechas de su mano, segundo cuemo es contenido en fondo desta ley, que la faga guardar por sí: é si por aventura al cosa es de so uno con otras cosas, que non eaya hy nengund enganno, el iuez o el sayon deve cerrar la puerta é sellada con su seyelo fasta 8 dias, e aquel que la demanda tengala assí 8 dias: e non despienda ende nada nin gaste, más faga y el bien que pudiere. E despues de 8 días dexé la cosa en salvo al que la tiene primero: e por aquel tenimiento de aquellos 8 dias nenguna caloma non aga, si daquel día que la demandada fasta 30 annos pudiere mostrar por sí por otro que la cosa deve seer suya. E si lo non pudiere mostrar si el vivo aquel que la demando, fagal enmienda qual deve facer -- aquel que demandaba la cosa a otro con tuerto. e si alguna cosa ende despendió ó paró mal, péchelo en 4 duplos, e dallí adelante non puede facer nenguna demanda sobre aquella cosa nin el, ni omne de su parte y esto mandamos guardar en esta ley, que si fueren muchas las cosas que fueren demandadas y en muchos lugares, éun omne face demanda de todas, la posesión quel diere el iuez del una, le vala tanto cuemo si lo metiesen en todas.

VII.- QUE LOS QUE SON ECHADOS DE TIERRA SI ALGUN OMNE TIENE -- SU COSA XXX ANNOS NON LE DEVE EMPESKER.

Quando los omnes de nuestro reyno son mas contados, tanto más conviene mas de dar conseio para las coitas. .E por ende

establecemos por esta ley que todo omne, si es de grand guisa ó de manor guisa, ó si es siervo, si es preso en cárcel, ó si es hechado fuera de la tierra, si por ventura fuese librado, é des pues tornar en la tierra, é quisiere demandar alguna cosa de su buena, aquel tiempo que fuere echado de la tierra, ó fuere enpresion, quel non sea contado en aquel tiempo de los XXXannos, - ó de los L anno mostrando el tiempo que fuere echado de la tierra ó en prisión que non pudo demandar su cosa, desde allí adelante el tiempo que es establecido en la ley, sea establecido en sus cosas. (10).

Cabe señalar que el Derecho Germanico llega a establecer a plazos verdaderamente pequeños como lo son de 1 año, 1 día, - como ningún otro pueblo lo hizo.

LOS FUEROS:

Estos tuvieron una gran influencia dentro del Derecho Español, equivale a un uso o costumbre seguida y continuada por largo tiempo, tuvo diferentes acepciones como, carta o privilegio o instrumento de exención de las gabelas concesión de gracias, franquezas y libertades, estos eran expedidos por el Rey o Señores contenían por lo regular CONSTITUCIONES, ORDENANZAS Y LEYES, civiles o criminales, esto por lo que se ve se desarrolla por aquellas épocas en que la humanidad se debatía entre la Monarquía y los Señores Feudales, durante la Edad Media, estos fueros traían obviamente la tradición de las teorías jurídicas Romano-Germana en general y en el tema que nos ocupa, en los Fueros de LOGROÑO, SORIA, ALCALA DE HENARES, USAGRE, CUENCA, donde se marca la Prescripción de 1 año 1 día, en el de CUENCA di-

(10) Fuero Juzgo o libro de los Jueces.- Ediciones Zeus, Primera Edición Barcelona, España, 1968.- Página 203 a 208

ce así al que una heredad comprada publicamente (razz robrada)-
le fuere demandada antes de que se cumpla el año y el día de --
tenerla dicho poseedor tendrá que "dar otor" es decir, tendrá -
que señalar la persona de quien la recibió y si esta persona de
clara que en efecto empeñó o dió, cumplido con esto el poseedor
tendrá la heredad.- El FUERO VIEJO DE CASTILLA, agrupado en 4 -
Títulos, nos marca en el Título IV, algunas Prescripciones. En
la compilación de 1247 del FUERO DE SCALIS, nos dice a el res-
pecto de la Prescripción "El que señala un terreno en monte o -
yermo y lo roture dentro de los 70 días siguientes lo hace su-
yo, pero si deja transcurrir 70 días sin labrarlo el señalamien-
to queda sin efecto, un bando de BARDAXI, dice que si el dueño-
deja de sembarlos 2 años seguidos, quedan otra vez a disposi- -
ción del primer dueño" (11).

ALFONSO EL SABIO

Este Rey, de ESPARA, aportara tres ordenamientos que cau-
saran gran adelanto a la compilación jurídica, estos tres son:

EL ESPECULO, EL FUERO REAL Y EL CODIGO DE LAS 7 PARTI- -
DAS. Se transcriben algunos párrafos para mayor comprensión:

ESPECULO

Código de mediados del siglo XIV descubierto en el archi-
vo del DUQUE de INFANTADO, publicado por la Academia de la Histo-
ria, 1836. En los títulos V y VIII del LIBRO V, hay algunas dispo-
siciones sobre Posesión y Prescripción.

LIBRO V TITULO V

DEL TIEMPO POR EL QUE SE GAYA O SE PIERDEN LAS COSAS

LEY I

Como el fuero despaña antiguamente fue todo en tiempo -

(11) Minguñon Salvador. Historia del Derecho Español. Colección Labor, --
Editorial Labor, Tercera Edición.- Barcelona, Es-
paña, 1943.- Páginas 157 - 158 - 292.

de los godos, e por gal razón vino el departimiento de los fue-
ros en las tierras. Tiempos 100-40- 30-20-10-5-43 e dfa e de 6
meses e otros de 3 e de tercer dfa.

LEY II

Como la iglesia de ROMA nin el Rey non puede perder sus-
cosas por menor tiempo de cien años, e las otras iglesias por -
quarenta ca.

LEY III

Quales son las cosas que pueden los omes ganar por tiem-
po de XXX años (cosa ajena, siervos, tierras, viña o casas)

LEY IV

QUALES SON LAS COSAS QUE LOS OMES PUEDEN GANAR POR USO DE TREY-
TA AROS (heredad propia o ajena, aguas para molinos, o para re-
gar huerta o mieses olinares).

LEY V

Por quales razones e en qual manera e por quanto tiempo pierden
los omes las cosas que avien ganado por tiempo de XXX años.

LEY VI

Del tiempo de los veinte años e de los ede los diez años
por que se pueden ganar e perder las cosas por este tiempo.

LEY VIII

Del tiempo de los quatro años por que pueden los omes --
perder o ganar tenencia de las cosas.

LEY IX

Del tiempo de los tres años por que se pueden perder e -
ganar las cosas muebles.

LEY X

Del tiempo de los dos años por que e pueden ganar e per-

der algunas cosas e quales son aquellas cosas que se pierden por este tiempo

LEY XI

Del tiempo del año e día, e de los sey meses, e de los -- trese del tercer día por que se pueden perder o ganar las cosas, quales son que se pierden o se ganan por este tiempo.

LEY XII

En quantas maneras se debe ome afirmar para ganar las -- cosas del tiempo e son IV para ganar tenencia en las cosas de -- buena fe.

LEY XIII

Quales cosas son aquellas que se non pueden ganar nin perder -- por tiempo maguer las tengan algunos luengo tiempo

LEY XIV

Como otrass cosas y a sin las que son dichas en la ley -- ante desta que non pueden perder por tempo, nin ganarlas aque-- llos que las tienen.

LEY XV

Como aquellos que fuesen en prisión o echados de tierra -- o fuesen romeros a la tierra de ultramar, ó en mesageria de rey, ó los que no son de edad, o los que pierden el seso non pueden -- perder sus cosas por tiempo.

LEY XVI

Quales son las cosas que embargan a los omes para non -- perder ganar las cosas por el tiempo.

LEY XVII

Que es lo que deve ome fazer quando alguno a comenzado -- algunas cosas por tiempo, non siendo en la tierra.

LEY XVIII

Como non corre ningún tiempo contra el menor de edad salvo si alguno en vida de padre o de la madre del huérfano fuese tenedor de la cosa - tanto tiempo por que la avia ganada, dende adelante non la puede demandar.

LEY XIX

Como aquel a ganada alguna cosa por tiempo la puede defender, e si aquel que la forzare que gela puede demandar como forzador. (12)

EL FUERO REAL

Este comprende cuatro libros, el tercero trata del Derecho Civil, y el segundo en el segundo en el título XI, de las cosas que se ganan o se pierden con el tiempo (13) y nos dice lo siguiente:

LIBRO II TITULO XI.- DE LAS COSAS QUE SE GANAN O SE PIERDEN POR EL TIEMPO.

LEY I

Término de 1 año, 1 día

LEY II

Como un heredero no puede prescribir contra otro y en la cosa furta da no se puede prescribir.

LEY III

Como la prescripción no corre contra menor o contra loco, mientras que no fuere de edad o estuviere el otro en locura.

LEY IV

Como ante absente corre la prescripción de 20 años.

(12) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados.- Antonio de San Martín - Editor, Segunda Edición, Tomo VI.- Madrid, España, 1872-1873.- Páginas 140 a 146 y 158.

(13) Lasso Gaité Juan Francisco.- Codificación Civil, Crónica de la Codificación Española.- Ministerio de Justicia, Volúmen I.- Madrid España 1978/79 Página 23

LEY V

Como contra el rey ni su señoría, ni contra la iglesia, non pueden correr prescripción por menor tiempo de lo que mandaron los santos padres.

LEY VI

Como la libertad puede ganar el siervo por espacio de 30 años.

LEY VII

Como y en que manera se puede interrumpir la prescripción.

LEY VIII

Como ninguno puede sin posesión prescribir.

LEY IX

Como debe ser metido en posesión de la cosa aquel que dice que es suya.

LEY X

Como no corre prescripción contra aquel que esta desterrado.

LAS 7 PARTIDAS

Se dice a ciencia cierta que no se conoce el autor de las SIETE PARTIDAS, también llamado EL LIBRO DE LAS LEYES ó FUERO DE LAS LEYES, en donde encontramos que se ocupa de la Prescripción en los últimos 5 títulos de la TERCERA PARTIDA, con sujeción absoluta del Derecho Romano, ya que señala los plazos que estos utilizaban en su Sistema Jurídico y que ya previamente hemos conocido.

3 años para los bienes muebles y:

para los inmuebles 10 años entre ausentes y 20 entre presentes.

Las diferentes formas como se ha ido manifestando el Derecho ya sea por medio de la ley o de los usos y las costumbres, ordenamientos, etc. llevan un sentido progresivo, en el presente trabajo nuestra intención es y ha sido ir mostrando en el modo progresivo las diferentes disposiciones que se van dando, - en este caso del Derecho Español,

ORDENAMIENTO DE ALCALA

El llamado Ordenamiento de Alcalá, data del año de 1348 y corresponde a ALFONSO XI, la promulgación de este cuerpo legal, comprende a saber 32 títulos divididos en leyes.

En la ley segunda del título XXVI, permite prescribir -- por 100 años la jurisdicción criminal y por 40 años la jurisdicción civil.

En el título IX, ley única tenemos que:
dice de las PRESCRIPCIONES

LEY I.- De la prescripción de años é día, deve aver título e buena fe

LEY II.-

Fasta quanto tiempo duran las demandas personales.

Asimismo en el Título XXVII, ley II

Como se deben entender las palabras de las leyes é fueros é ordenamientos que fables en como la justicia ó jurisdicción ó sennorio de los logares, ó de otras cosas del Rey si se pueden ganar por tiempo, ó non.

Esto es lo que nos dice el ordenamiento de Alcalá en lo que se refiere a las Prescripciones sus términos o plazos, - así como otros requisitos.

ORDENAMIENTO MONTALVO

Este data a su vez del año de 1484, y consiste en una - recompilación impresa en un lugar de la ESPAÑA, llamado HUETE, en la cual se agrupan las leyes en título, esta obra legislativa es llamada también, ORDENANZAS REALES DE CASTILLA ó REAL -- ORDENAMIENTO.

Es en el LIBRO III, TITULO XIII, donde habla de la Prescripción y a el respecto dice:

LEY I

Que el que posee la cosa por año, y día, que no responda sobre la posesión.

LEY II

Que el que tuvo la heredad arrendada, ó a empeños, etc., no se puede defender por tiempo.

LEYES DEL TORO

Estas son publicadas bajo el reinado de JUANA LA LOCA, - en 1505, las cuales la mayor parte son civiles, siendo un total de 83, su objeto: suplir, aclarar el Derecho anterior, en cuanto a materia de Prescripción encontramos la Ley XXIII:

El Derecho de ejecutar por obligación por 10 años y la - Acción Personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba -- por 20 años, donde en la obligación et hipoteca, ó donde la - obligación es mixta personal y real la deuda se prescriba por 30 años.

La Ley LXV:

La interrupción en la posesión interrumpa la Prescrip- - ción en la propiedad y por el contrario la interrupción en la - propiedad interrumpe la Prescripción.

LA NOVISIMA RECOPIACION

En materia de Prescripción encontramos las siguientes -
leyes:

LIBRO XI TITULO VIII.

Los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada no pueden alegar Prescripción de ella.

El tenedor de la cosa hurtada y de que la tenga común -- con otro, no pueda prescribir por tiempo.

La obligación del poseedor de la cosa por año e día a -- responder por ella en la posesión, no teniendo título ni buena fe.

El tiempo necesario para Prescribir el señorío de los -- pueblos y su jurisdicción civil y criminal á excepción de la Su prema y de los pesos y tributos pertinentes a el rey:

La Prescripción del Derecho de ejecutar por obligación - personal de la acción personal y ejecutoria de ella y de la mix ta, personal y real.

La interrupción en la posesión interrumpe la propiedad - y a el contrario.

Prescripción de las imposiciones en posesión y propiedad.

Prescripción de las alcabalas y otras rentas y Derechos- Reales contra los recaudadores.

No pueden prescribir las Alcabalas los que las tengan - por toleración, ó sin título valido". (14)

Las compilaciones que se hicieron en un orden sistemático, que datan de tiempos históricos y antiguos y que dan una gran aportación al Derecho en general y a la Teoría Jurídica -- autóctona ó nacional española, ahora en cuanto a ordenamientos -- mas recientes podemos pasar a analizar los diferentes proyectos que se dieron para poder llegar finalmente a el año de 1889. -- que es cuando surge por vez primera un Código Civil Español que a su vez contendrá regulada en una forma muy moderna en cuanto a el desarrollo de la teoría de los elementos componentes de la Prescripción, así como de muy buena redacción.

PROYECTO DE CODIGO CIVIL 1821

En dicho proyecto existe una completa carencia de regulación de dicha figura, su redacción solo se limita a la mínima cantidad de 476 artículos, se desconoce el por que se deja de tratar dicho tema en este proyecto.

PROYECTO DEL CODIGO CIVIL 1836

En este proyecto si ya se trata el tema que nos ocupa, - estableciendo que el derecho de propiedad se adquiere por PRESCRIPCIÓN, ubicandola en el Título III Libro II, como último modo de Adquirir la Propiedad.

Finalmente en el año de 1889, surge en ESPAÑA, su primer Código Civil que no queriendo ser menos a el Código de NAPOLEÓN, toman este como base y aparece regulada la Prescripción - en el LIBRO IV, TITULO XVIII.- DE LA PRESCRIPCIÓN, en donde -- aparece redactada en una forma moderna y amplia en cuanto a la regulación de esta figura, analizaremos el contenido del artículo para mayor abundamiento:

Art. 1930

Por la Prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás Derechos Reales.

También se extinguen del mismo modo por la Prescripción los Derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

Nos dice el objeto de la Prescripción, uno la adquisición y el otro la extinción.

ART. 931

Pueden adquirir bienes o Derechos por medio de la Prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás medios legítimos.

Este artículo nos remite a la capacidad y su teoría jurídica general operante a la Prescripción.

Art. 1932

Los derechos y acciones se extinguen por la Prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas - en los términos prevenidos por la ley.

Quedan siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para Reclamar en contra de sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido la causa de la Prescripción.

Señala en forma tajante la pérdida de Derechos y acciones al operar esta figura y contra quienes así como la defensa de los incapaces y sus derechos.

Art. 1933

La Prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

Opera aquí pluralidad de Prescripciones, si tan sólo algunos de ellos lo logran.

Art. 1934

La Prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concebido para hacer inventario y deliberar.

El presente artículo nos habla de la relación que existe entre la Prescripción y la herencia y como aquella produce efectos jurídicos con anterioridad a la aceptación de la herencia - y durante momentos procesales.

Art. 1935

Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la Prescripción ganada; pero el derecho de Prescribir para lo sucesivo entiéndese tácitamente renunciada la Prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del Derecho adquirido.

Nos dice que quienes tienen capacidad, pueden renunciarlo ganado y de la renuncia tácita de actos que supongan el abandono del Derecho adquirido.

Art. 1936

Son susceptibles de Prescribir todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

El presente artículo nos dice que es susceptible de Prescribir.

Art. 1937

Los acreedores y cualquier otra persona interesados en hacer valer la Prescripción; podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita de deudor o propietario.

Nos dice que no importa la renuncia expresa o tácita de deudor o propietario, ante el interés de cualquier persona que-

quiera hacerla valer.

Art. 1938

Las disposiciones del presente título se entienden sin -- perjuicio de lo que este Código o en leyes especiales se esta-- blezca respecto a determinados casos de Prescripción.

Nos establece no perjuicio en determinados casos de Pres_{crip}ción que sean regulados.

Art. 1939

La Prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo, pero si desde que fuese puesto en observancia transcurriese todo el -- tiempo en el exigido para la Prescripción, surtirá esta su -- efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.

Nos comenta acerca la forma como se regulará a partir de la entrada de vigencia del presente Código.

CAPITULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL DOMINIO Y DEMAS DERECHOS REALES.

Art. 1940

Para la Prescripción ordinaria del dominio y demás Derechos Reales se necesita poseer las cosas con Buena Fe y Justo Título por el tiempo determinado por la ley.

En forma demasiado clara enuncia los requisitos de la -- Prescripción Ordinaria.

Art. 1941

La posesión a de ser en concepto de Dueño, Pública Pá-- cífica y no interrumpida. También en forma clara nos explica que requisitos debe de contener la posesión.

Art. 1942

No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio, ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.

La tolerancia o licencia del dueño no aprovecha a la posesión del que le es dada.

Art. 1943

La posesión se interrumpe, para los efectos de la Pres-- cripción natural o civilmente.

Enuncia la interrupción que puede ser civil o natural.

Art. 1944

Se interrumpe naturalmente la posesión cuando por cual-- quier causa se cesa en ella por más de 1 año.

Y en este caso describe la interrupción natural.

Art. 1945

La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha a el poseer aunque sea por mandato de juez incompetente.

La citación judicial se maneja como elemento necesario para que se produzca la interrupción civil.

Art. 1946

Se considerara no hecha y dejara de producir la interrupción la citación judicial:

- 1.- Si fuere nula por falta de solemnidades legales
- 2.- Si el actor desistiere de la demanda.
- 3.- si el poseedor fuere absuelto de la demanda

Este artículo nos habla de la citación nula y no causante de interrupción en los supuestos procesales que enuncia.

Art. 1947

También se produce interrupción civil por el acto de conciliación siempre que dentro de 2 meses celebrado se presente ante el juez la demanda sobre posesión o dominio de cosa cuestionada.

Enuncia la posibilidad de interrupción civil por un acto de conciliación con el requisito de presentar demanda de posesión o dominio en cierto plazo.

Art. 1948

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del Derecho del dueño interrumpe así mismo la posesión.

Considero que la redacción de este artículo es por demás clara, enunciando interrupción si se reconoce el derecho del --

dueño.

Art. 1949

Contra un título inscrito en el Registro Público de la Propiedad, no tendrá lugar la Prescripción Ordinaria del Dominio o Derechos Reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

Este nos señala la garantía que representa la inscripción.

Art. 1950

La Buena Fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella y podía transmitir su dominio.

Aquí se consagra la tradición jurídica acerca de la Buena Fe.

Art. 1951

Las condiciones de la Buena Fe exigida para la posesión de los artículos 433, 434, 435 y 436 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la Prescripción del dominio y demás Derechos Reales.

El presente nos lleva a una analogía de requisitos en la Prescripción y la posesión de que nos hablan los artículos antes mencionados.

Art. 1952

Entiendase por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o Derecho Real de cuya Prescripción se trate.

La doctrina heredada de años atras y la idea del legislador existente en las compilaciones pasadas determinan en el presente Código, el que baste para transferir el dominio o Derecho Real.

Art. 1953

El título para la Prescripción ha de ser verdadero y válido.

Continuando con la tradición acerca del Título nos indica como válido el que la ley reconozca como tal y como verdadero aquel que se Transmitió del verdadero dueño.

Art. 1954

El Justo Título debe probarse, no se presume nunca.

Aquí rige el principio de la carga de la prueba para - - quien se dice propietario y se ampara con un título.

Art. 1955

El dominio de los bienes muebles se Prescribe por la posesión no interrumpida de 3 años con Buena Fe.

También se Prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de 6 años sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto a el Derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de quien hubiese sido privado ilegalmente; así como respecto de las adquiridas en venta pública, en Bolsa, Feria o mercado o de comerciantes legalmente establecido y habilitadas a el tráfico de objetos análogos se estara a lo dispuesto en el art. 464 de este Código.

El presente artículo de redacción larga nos habla de los

plazos que la ley marca necesarios para la adquisición del dominio en bienes muebles y de la forma de proceder en cuanto a la reivindicación como Derecho del Dueño.

Art. 1956

Las cosas muebles hurtadas o robadas no podrán ser Prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores, a no haber Prescrito el delito o falta, o su pena y la acción para exigir responsabilidad civil, nacida del delito o falta.

Este declara el viejísimo principio de no Prescripción - o Usucapión de cosa robada, ampliándose hasta la complicidad.

Art. 1957

El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se Prescriben por la posesión durante 10 años entre presentes y 20 años entre ausentes con buena fe y justo título.

Aquí señala la Prescripción de inmuebles, su plazo y demás requisitos.

Art. 1958

Para los efectos de la Prescripción se considerará ausente a el que resida en el extranjero o en ultramar.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar -- los 10 del presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, -- no se tomará en cuenta para el computo.

En primer término se define la ausencia, dando la fórmula de $2 = 1$ cuando hubo parte ausencia y presencia, para final-

mente marcar que la ausencia de menos de 1 año no se reconoce - para el cómputo.

Art. 1959

Se Prescribe también el dominio y demás Derechos Reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante 30 años, sin necesidad de Justo Título ni de Buena Fe y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el art. 539.

Marca la vieja Prescripción treintañera sin más requisitos y una excepción.

Art. 1960

En la computación de tiempo necesario para la Prescripción se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la Prescripción; uniendo a el suyo el de su causante.
- II.- Se presume que el poseedor actual, que lo hubiere sido en época anterior, ha continuado siendolo durante el tiempo - intermedio, salvo prueba en contrario.
- III.- El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

Aquí en el primer caso opera la unión de posesiones, en el siguiente da la carga de la prueba a quien tenga interés en interrumpir y finalmente nos habla como deben de contarse para efectos procesales el primer y último día.

CAPITULO III.- DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES

Aart. 1961

Las acciones Prescriben por el lapso de tiempo fijado -- por la ley. Sin comentario nos remite a los plazos que marca - la propia ley.

Art. 1962

Las acciones reales sobre bienes muebles Prescriben a -- los 6 años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya - ganado por término del dominio conforme a el art. 1955 y excep- to en los casos de extravío de venta pública y los de hurto o - robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo III del mismo artículo citado.

Marca un plazo de 6 años para acciones reales salvo - - excepciones enumeradas, en bienes muebles.

Art. 1963

Las acciones reales sobre bienes inmuebles Prescriben -- a los 30 años entendiendese esta disposición sin perjuicio de lo - establecido para la adquisición del dominio o Derechos Reales - por Prescripción.

Marca el plazo treintaero para las acciones reales so-- bre bienes inmuebles.

Art. 1964

La acción hipotecario Prescribe a los 20 años y a las -- personas que no tengan señalado término esencial de Prescrip- ción a los 15 años.

Se refiere y regula con respecto a la acción hipotecaria ya reglamentada desde la antigüedad.

Art. 1965

No Prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para perder la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas. (15)

Señala una prohibición para los sujetos señalados, especificando los casos.

NOTA:

En el presente Código continúan los artículos hasta el número 1975 y que no se transcriben por su falta de relación -- con el tema a tratar.

(15) Código Civil Español 1889.- Instituto Editorial Reus, Quinta Edición-Madrid, España, 1954.- Páginas 43-432-433 434-435 y 436.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE MEXICO ANTES DE 1870

1.3

MEXICO PREHISPANICO

El antiguo MEXICO prehispánico, nos enseña el Derecho Patrio con un desarrollo jurídico que utilizaba como base la costumbre y usos de sus nativos, la Historia Patria nos señala una constante lucha entre las diferentes culturas y grupos habitantes de nuestro suelo, que en aquel entonces se dividía en regiones, es finalmente la tribu Azteca la que después de largas luchas la que dominaría a la mayoría de territorio e impondría como regulación sus normas y costumbres, beneficiándose también de la de los pueblos conquistados, es necesario anotar que las decisiones del Rey, así como la de aquellos que este asignara regularían la vida semijurídica de estos pueblos, como el grado de desarrollo de estos pueblos pasaba por el estadio de una escritura jeroglífica tenemos fuentes como son las estelas o papiros o códices en las cuales se plasmaban las diferentes disposiciones jurídicas, desafortunadamente estas fuentes son escasas y pocas ya sea por el desconocimiento de esta escritura, ya sea por la destrucción o deterioro de dichas fuentes, en general es te es el esquema que rige durante esta etapa de desarrollo Jurídico-Patrio, desconociéndose algo específico sobre si hubo algún tipo de regulación o más aún si llegaron a conocer el principio esencial diría yo de que la posesión más o menos prolonga ga de quien no es dueño, se convierta en propiedad a el cabo de cierto tiempo, principio básico de toda Prescripción o Usucapión.

MEXICO COLONIAL

La etapa que nosotros denominados México-Colonial comprende el período que abarca desde la caída o toma de TENOCHTITLAN, por HERNAN CORTEZ, hasta la consumación de la Independencia de el territorio Español en el año de 1821, concretamente el 21 de Septiembre, siendo el soldado, soñador visionario, leyenda y mil atributos más quien con su humanidad denominada - -

HERNAN CORTEZ nos comienza a introducir en la más antigua tradición Jurídico-Española legada a su vez de la Romana y Germana, aquel soldado quien en una u otra forma conoció el Derecho ya que asistió a la Universidad y -- quién después y durante la conquista se encarga de impartir justicia.- Durante este período somos introducidos a la tradición jurídica que le ha sido heredada a el pueblo español, sucesivamente por el romano y el germano y doctrinas, leyes y sistemas jurídicos de los pueblos Frances, Italiano, -- Ingles, etc., en este período se nos introduce a las grandes codificaciones ya existentes en ESPAÑA, Derecho que asimilaremos lentamente, en cuanto a el tema que nos ocupa opera así mismo las disposiciones que hemos estudiado en el capítulo que le antecede a este, hubo dos disposiciones que se realizaron con el fin específico de regir aquí en su excolonia, estas son:

LA RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS INDIAS 1570 (FELIPE II) y LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES 1785 (CARLOS III), en este último cuerpo jurídico, tenemos total desconocimiento acerca de su contenido a el tema que nos ocupa sin embargo, del primero es decir de la Recopilación tenemos que:

En el LIBRO III TITULO XXII, TOMO II

Ley XVIIIIJª (Que no sean admitidos a composición el que hubiere poseído las tierras 10 años y los indios sean preferidos.

LIBRO II, TITULO III, TOMO I

Ley IJ.- Que se guarden las leyes de CASTILLA en lo que no estuvieren de cido por la de la INDIAS)ª. (16)

Así tenemos que se nos remite a disposiciones españolas cuando se hubiese legislado aquí sobre ese caso, la prelación u orden que se guarda nos remite en primera instancia a las LEYES DEL TORO 1505 y estas a su vez se basan en EL ORDENAMIENTO

(16) Consejo de Hispandad Recopilación.- Por la Viuda de Don. Joaquín Ibarra, Impresora de Dicho Real y Supremo Consejo, Gráficas Ultra, S. A., Tomo I y II.- Madrid, España MDCCCLXXXI. Páginas 218 y 512.

DE ALCALA 1348, que establece como orden:

- 1.- ORDENAMIENTO DE ALCALA
- 2.- FUEROS MUNICIPALES Y FUERO REAL
- 3.- LAS PARTIDAS

Para el derecho privado recurrir a las 7 PARTIDAS, en controversias posteriores a 1567 se veía LA NUEVA RECOPIACION 1805 y la NOVISIMA RECOPIACION 1821.

MEXICO INDEPENDIENTE

Durante esta etapa podemos dejar la palabra a (17), - quien por medio de sus palabras textuales nos puede dar una magnífica idea de el Derecho Privado, en especial el tema que nos ocupa:

"A raíz de la Independencia, se carecía de Códigos nacionales, lo cual obligó a acudir para resolver los problemas que se plantean en la Administración de Justicia, por un lado, al Corpus del Derecho Colonial y, en materia doctrinaria, a las Obras Españolas y alguna vez, americanos. En varias materias las leyes españolas siguieron teniendo vigencia (en lo que no se contrapusieran con lo establecido por los Congresos Nacionales) y se conservaron hasta que posteriormente se fueron sustituyendo por leyes y Códigos Nacionales.

El Decreto Constitucional del 22 de OCTUBRE de 1814, seña la que en tanto se formaba el cuerpo de leyes que habían de sustituir a las antiguas, permanecerían estas en todo su vigor, a excepción de las que se derogaron por Decretos anteriores y a las que en adelante se derogasen..

- (17).- ~~María del~~ Refugio Gonzalez.- Estudios Sobre la Historia del Derecho Civil en México Durante el Siglo XIX.-Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, Volumen I.-México, D.F. 1981.-Páginas 12-13-28-87-90-91 97-101-102-105 y 106.

El 22 de ENERO de 1822 la SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GOBERNATIVA, había nombrado 9 individuos que preparasen el Código Civil, pero no se conoce el resultado de su trabajo.

Es a partir de esa fecha cuando se comienza a regular, - se esbozan algunos proyectos de Códigos y en algunos Estados publican y promulgan algunos entre ellos tenemos:

CODIGO CIVIL OAXACA 31 de Octubre de 1827, el cual no -- entro en vigor y que no contaba con rubros como Prescripción.

ZACATECAS 1829, publicase el Código para su discusión en este si se habla sobre la Prescripción o Usucapión.

Nuevamente OAXACA promulga otro entre 1827 y 1829 y que-rigió en 1837. Y en 1852, en OAXACA otro que debfa entrar en - vigor el 1 de Abril 1853.

JUAREZ Encarga a JUSTO SIERRA, la elaboración de un pro-yecto del Código Civil y entrega el 18 de DICIEMBRE de 1858, el Proyecto libro 1ero. el 18 de ENERO 1860 el segundo y los 3 pri-meros títulos del 3ero y en el curso de ese año, la conclusión-del proyecto siguiendo el autor el método del Código Frances, - siendo sus fuentes, el proyecto GARCIA GOYENA ESPAÑOL y el Códig-o Francés.

MAXIMILIANO manda a elaborar el llamado Código del Impe-rio, el libro 1 y 2 promulgados el 6 y 20 de JULIO de 1886, el tercero estaba listo para ser impreso y el 4to. faltabale co- - rección de estilo cuando sucumbió el Régimen Imperial.

Las diferencias entre el proyecto SIERRA y el Código del imperio se reducen a el número de artículos en que se consignan los temas.

Cabe destacar que en el Estado de México se promulgó en FEBRERO Y JUNIO de 1870 el Código Civil para este Estado."

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

- II.1.- La PRESCRIPCION o USUCAPION en el -
Código Civil Mexicano de 1870
- II.2.- La PRESCRIPCION o USUCAPION en el -
Código Civil Mexicano de 1884
- II.3.- La PRESCRIPCION o USUCAPION en el -
Código Civil del DISTRITO FEDERAL -
de 1928 y sus Reformas.
- II.4.- La USUCAPION, como Derecho Comparado,
en el Código Civil para el Estado --
Libre y Soberano de México.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALI
FORNIA 1870

El presente Código presenta en su redacción una influencia de dos Códigos el ya famoso Código NAPOLEON, que marca una nueva era para el Derecho en general pero muy especialmente para el Derecho Civil, este código sirve de base, para el segundo que es el español elaborado por GARCIA GUYENA, que como he mencionado toma una muy notable influencia del Código NAPOLEON primero en ser redactado, la comisión que se encarga de la elaboración de nuestro primer Código Civil, toma pues como base, estos dos antes mencionados dando como resultado una mezcla del mas puro Derecho Civil, que entre otros temas toca el que nos ocupa - y cuyo articulado iremos comentando:

LIBRO II.- De los Bienes, la Propiedad y sus modificaciones.

CAPITULO I.- De la Prescripción en general:

ART. 1165

PRESCRIPCIÓN ES UN MEDIO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE UNA COSA O -
DE LIBRARSE DE UNA CARGA U OBLIGACION, MEDIANTE EL TRANSCURSO -
DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

En esta primera introducción nos deja saber en términos generales la idea de doble función de adquisición de dominio sobre la cosa y de liberación de carga u obligación independientemente de que tiene que cubrirse el requisito del tiempo y los pormenores que marque la Ley.

ART. 1166

LA ADQUISICION DE COSAS O DERECHOS EN VIRTUD DE LA POSESION, -
SE LLAMA PRESCRIPCION POSITIVA; LA EXHONERACION DE OBLIGACIONES,
POR NO EXIGIRSE SU CUMPLIMIENTO SE LLAMA PRESCRIPCION NEGATIVA.

Aquí en forma por demás clara define la Prescripción Positiva, que es de vital importancia para nuestro trabajo, marcando o resaltando la posesión y finalmente define la Prescripción Negativa.

ART. 1167

SOLO PUEDEN PRESCRIBIR LAS COSAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTAN EN EL COMERCIO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Aquí se nos remite a la vieja tradición romanista jurídica de que el bien o cosa susceptible de derechos u obligaciones exista en el comercio, para señalar que puede la ley marcar excepciones.

ART. 1168

PUEDEN ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA TODOS LOS QUE SON CAPACES DE ADQUIRIR POR CUALQUIER OTRO TÍTULO; LOS MENORES Y -- DEMAS INCAPACITADOS PUEDEN HACERLO POR MEDIO DE SUS LEGÍTIMOS REPRESENTANTES.

El presente dice quienes tienen capacidad para Usucapir o Prescribir remitiéndonos a la regla de la capacidad en general, marcando asimismo una regla para menores e incapacitados.

ART. 1170

EL DERECHO DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, NO PUEDE RENUNCIARSE ANTICIPADAMENTE.

Aquí marca en forma clara y concisa la no renuncia anticipada como un Derecho.

ART. 1172

PUEDE RENUNCIARSE LA PRESCRIPCIÓN QUE HA COMENZADO A CORRER Y -- LA YA CONSUMADA; PERO EN ESTOS CASOS LA RENUNCIA DEBERA CONSTI--

DERARSE COMO UNA VERDADERA DONACION DE LOS DERECHOS EN QUE CADA UNO DE ELLOS SE HAYA ADQUIRIDO Y SE SUJETARAN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ESE CONTRATO.

Puede renunciarse la Prescripción, equiparandola a una donación que se registrará entonces por las reglas para ella.

ART. 1173

LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION ES EXPRESA O TACITA SIENDO ESTA ULTIMA LA QUE RESULTA DE UN HECHO QUE IMPORTA EL ABANDONO DEL DERECHO ADQUIRIDO.

Marca dos tipos de renuncia, la expresa y la tácita.

ART. 1174

EL QUE NO PUEDA ENAJENAR, NO PUEDE RENUNCIAR LA PRESCRIPCION -- PENDIENTE NI LA CONSUMADA.

Señala la prohibición de renunciar la Prescripción a -- quien no pueda enajenar.

Indicamos que la secuencia analítica omite los artículos 1169 y 1171 por no tener relación con el tema que se desarrolla.

ART. 1175

LOS ACREEDORES Y TODOS LOS QUE TUVIEREN LEGITIMO INTERES EN QUE LA PRESCRIPCION SUBSISTA, PUEDEN HACERLO VALER, AUNQUE EL DEUDOR O EL PROPIETARIO HAYAN RENUNCIADO LOS DERECHOS EN SU VIRTUD ADQUIRIDOS.

Marca el legítimo interés como elemento para hacer valer que esta figura subsista a pesar de la renuncia de los señalados.

ART. 1176

EL QUE POSEE A NOMBRE DE OTRO, NO PUEDE ADQUIRIR POR PRESCRIP--
CION LA COSA POSEIDA, A NO SER QUE LEGALMENTE SE HAYA MUDADO LA
CAUSA DE LA POSESION.

Prohibición a el que no posea en su nombre, solo podrá -
sí posee en nombre propio es decir, mudarse legalmente la causa.

ART. 1177

SE DICE LEGALMENTE MUDADA LA CAUSA DE LA POSESION, CUANDO EL --
QUE POSEIA A NOMBRE DE OTRO, COMIENZA A POSEER DE BUENA FE Y -
CON JUSTO TITULO EN NOMBRE PROPIO; PERO EN ESTE CASO LA PRES- -
CRIPCION NO CORRE SINO DESDE EL DIA EN QUE SE HAYA MUDADO LA --
CAUSA.

Mudar legalmente la causa es poseer a nombre propio y --
nos marca como va a empezarse a correr el término de la Pres- -
cripción cuando se mude la causa.

ART. 1178

SI VARIAS PERSONAS POSEEN EN COMUN ALGUNA COSA, NO PUEDE NINGU-
NA DE ELLAS PRESCRIBIR CONTRA SUS COPROPIETARIOS O COPOSEDORES,
PERO SI PUEDEN PRESCRIBIR CONTRA UN ESTRANO; Y EN ESTE CASO LA-
PRESCRIPCION APROVECHA A TODOS LOS PARTICIPES.

Prohibición de Prescribir entre copropietarios y coposee
dores.

ART. 1179

LA EXCEPCION QUE POR PRESCRIPCION ADQUIERA UN CODEUDOR SOLIDA--
RIO NO APROVECHARA A LOS DEMAS SINO CUANDO EL TIEMPO EXIGIDO -
POR LA LEY, HAYA DEBIDO CORRER DEL MISMO MODO PARA TODOS.

A contrario sensu nos marcaría, aprovechara la excep- --
ción de codeudor solidario cuando ha corrido para todos el tiem
por exigido por la ley.

ART. 1180

EN EL CASO, PREVISTO POR EL ARTICULO ANTERIOR, EL ACREEDOR SOLO PODRA EXIGIR A LOS DUDORES QUE NO PRESCRIBIEREN, EL VALOR DE LA OBLIGACION, DEDUCIDA LA PARTE QUE CORRESPONDA A EL DEUDOR QUE - PRESCRIBIO.

Este marca una limitación al acreedor, limitándolo al valor de la obligación de los deudores, en la parte que corresponda a el deudor que Prescribe.

ART. 1181

LA PRESCRIPCION ADQUIRIDA POR EL DEUDOR PRINCIPAL, APROVECHA - SIEMPRE A SUS FIAORES.

Aquí se marca el Derecho que gozan los confiadores, al adquirir el deudor principal.

ART. 1182

LA PRESCRIPCION, UNA VEZ PERFECIONADA, PUEDE DEDUCIRSE COMO -- ACCION Y Oponerse como EXCEPCION

Señala la ambivalencia una vez perfeccionada.

ART. 1183

LOS JUECES NO PUEDEN DE OFICIO CONSIDERAR LA PRESCRIPCION.

Señala como medida necesaria la acción o interés por - - aquel que la quiera hacer valer.

ART. 1184

LA UNION, EL DISTRITO Y LA CALIFORNIA EN SUS CASOS, ASI COMO - LOS AYUNTAMIENTOS Y TODOS LOS DEMAS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS- Y PERSONAS MORALES SE CONSIDERAN COMO PARTICULARES PARA LA - - PRESCRIPCION DE SUS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES QUE SEAN SUS--CEPTIBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

Se señala como mera medida procesal el considerar a las personas antes enumeradas, en calidad de particulares para los efectos de esta figura.

ART. 1185

EL QUE PRESCRIBE, PUEDE COMPLETAR EL TERMINO NECESARIO PARA SU PRESCRIPCION REUNIENDO A EL TIEMPO QUE HAYA POSEIDO, EL QUE POSEYO LA PERSONA QUE LE TRANSMITIO LA COSA, CON TAL DE QUE AMBAS POSESIONES TENGAN LOS REQUISITOS LEGALES.

También en este caso nos remite a la antigua teoría romanista de la unión de posesiones, anteriormente descrita en el capítulo referente a los antecedentes.

ART. 1186

LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO RELATIVAS A EL TIEMPO Y DEMAS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESCRIPCION, SOLO DEJARAN DE OBSERVARSE EN LOS CASOS EN QUE LA LEY PREVenga EXPRESAMENTE OTRACOSA.

Es clara la redacción al señalar que solo la ley señalará los casos de inobservancia de los requisitos en ella misma señalada.

CAPITULO II.- REGLAS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA:

ART. 1187

LA POSESION NECESARIA PARA PRESCRIBIR, DEBE SER:

I.- FUNDADA EN JUSTO TITULO:

II.- DE BUENA FE;

III.- PACIFICA

IV.- CONTINUA

V.- PUBLICA

Aquí nos marca la ley los requisitos necesarios para --
Prescribir.

ART. 1188

SE LLAMA JUSTO TITULO EL QUE ES BASTANTE PARA TRANSFERIR EL DO-
MINIO.

Aquí se señala lo que la Ley entiende por justo título.

ART. 1189

EL QUE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN, DEBE PROBAR LA EXISTENCIA DEL --
TITULO EN QUE FUNDA SU DERECHO.

Aquí señala una medida procesal netamente la de la car-
ga de la prueba a quien alegue Prescripción, en cuanto a su tí-
tulo existir.

ART. 1190

LA BUENA FE SOLO ES NECESARIA EN EL MOMENTO DE LA ADQUISICION.

En forma por demás clara señala sólo en el momento del-
inicio o adquisición.

ART. 1191

POSESION PACIFICA ES LA QUE SE ADQUIERE SIN VIOLENCIA; SOLO --
DESPUES DE QUE JURIDICAMENTE SE DECLARE HABER CESADO ESTA CO-
MIENZA LA POSESION UTIL.

La violencia y su teoría, perturban la posesión pacífica
señalando así mismo el momento en que comienza la posesión útil.

ART. 1192

POSESION CONTINUA ES LA QUE NO SE HA INTERRUMPIDO DE ALGUNO DE-
LOS MODOS ENUMERADOS EN EL CAPITULO SEPTIMO DE ESTE TITULO.

Señala que existen diferentes formas de interrumpir una posesión y ésto tendria como consecuencia la no realización de la Prescripción.

ART. 1193

POSESION PUBLICA ES LA QUE SE DISFRUTA DE MANERA QUE PUEDE SER CONOCIDA DE LOS QUE TIENEN INTERES EN INTERRUMPIRLA.

Nos establece la definición de un requisito para la Prescripción y sus consecuencias en este caso la interrupción si al guen con interés reclama.

CAPITULO III.- DE LA PRESCRIPCION DE COSAS INMUEBLES.

ART. 1194

TODOS LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN DE BUENA FE EN 20 AÑOS Y CON MALA FE EN 30 AÑOS; SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO - 1176.

En este caso no establece los plazos conocidos en la teoría romanista de la Prescripción, pero incluye los conceptos de Buena y Mala Fe para acortar o alargar los términos.

ART. 1195

EN LOS MISMOS PLAZOS Y CON LAS MISMAS CONDICIONES QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR; SE ADQUIREN POR PRESCRIPCION LOS DERECHOS Y ACCIONES REALES INCLUSAS LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Extiende los mismos términos y requisito para derechos, acciones reales y las servidumbres voluntarias.

CAPITULO IV.- DE LA PRESCRIPCION DE COSAS MUEBLES.

ART. 1196

LAS COSAS MUEBLES SE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS, SI LA POSESION ES

CONTINUA PACIFICA Y ACOMPARADA DE JUSTO TITULO Y BUENA FE; O -- EN DIEZ AÑOS INDEPENDIENTEMENTE DE LA BUENA FE Y EL JUSTO TITULO.

Señala dos clases de plazos el primero es herencia romana y el segundo se marca a el albedrío de legislador, estableciendo así mismo requisitos para cada caso en específico, siendo más consecuente en el segundo en lo referente a la posesión-Pacífica y Continua.

ART. 1197

PARA LA PRESCRIPCIÓN DE QUE SE TRATA ESTE CAPITULO, EL JUSTO TITULO Y LA BUENA FE SE PRESUMEN SIEMPRE.

Impone en este caso la carga de la prueba para aquellos que traten de interrumpir la Prescripción.

ART. 1198

SI LA COSA NUEBLE HUBIERA SIDO PERDIDA POR SU DUEÑO O ADQUIRIDA POR MEDIO DE UN DELITO Y HUBIERA PASADO A TERCERO DE BUENA FE, -- SOLO PRESCRIBIRA A FAVOR DE ESTE, PASADO 6 AÑOS.

Aquí el legislador impone una protección para el adquirente tercero de Buena Fe, concediendo un plazo más o menos prudente para ser reclamado.

ART. 1199

EL QUE EXIGE LA RESTITUCION DE LA COSA EL PLAZO HABIL DE AQUEL QUE LA COMPRO EN EL MERCADO O PLAZA PUBLICA O A MERCADER QUE NEGOCIA EN COSAS DEL MISMO GENERO O SEMEJANTES ESTA OBLIGADO A PAGAR A EL TERCERO DE BUENA FE EL PRECIO EN QUE ESTE HAYA ADQUIRIDO LA COSA; SALVAS SUS ACCIONES CONTRA EL QUE LAS HALLO, SI FUE PERDIDA O ABANDONADA Y CONTRA EL ACTOR DEL ROBO EN SU CASO.

En este caso se continua con la protección que brinda el

Legislador a el tercero adquirente de Buena Fe.

CAPITULO VI.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN.

La Prescripción puede comenzar y correr contra cualquier persona, salvas las siguientes restricciones.

ART. 1220

LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMENZAR NI CORRER CONTRA LOS MENORES NI INCAPACITADOS POR FALTA DE INTELIGENCIA; SINO CUANDO SE HAYA DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LAS LEYES.

El presente tiene como objeto la plena y total protección de los incapaces.

ART. 1221

LAS PRESCRIPCIONES HASTA DE 20 AÑOS SOLO CORREN CONTRA EL MENOR SI HA COMENZADO A CORRER CONTRA LA PERSONA A QUIEN AQUEL -- HEREDA O A QUIEN HA HABIDO LA COSA POR OTRO TITULO LEGAL.

Establece una protección más para el menor estableciendo en concreto los casos.

ART. 122

DICHAS PRESCRIPCIONES NO CORREN CONTRA EL MENOR, SI HAN COMENZADO DIRECTAMENTE EN SU CONTRA DURANTE LA MENOR EDAD.

Continuase aqui con la misma idea de protección a el menor incapaz.

ART. 1223

LAS PRESCRIPCIONES DE MAS DE 20 AÑOS CORREN CONTRA EL MAYOR DE 18 AÑOS.

Señala el caso en que si corre la Prescripción y esta -

es cuando se cumple con la mayoría de edad.

ART. 1224

EN EL CASO DEL ARTICULO 1221 QUEDE EL MENOR HASTA EL CUATRIENIO LEGAL PEDIR RESTITUCION DEL TIEMPO CORRIDO CONTRA EL PERO NO DEL CORRIDO CONTRA EL CAUSANTE.

Se protege también a el menor otorgándosele el cuatrienio legal para pedir restitución del tiempo corrido en su contra.

ART. 1225

EN EL CASO DEL ARTICULO 1222 PUEDE EL MENOR PEDIR RESTITUCION DEL TIEMPO CORRIDO DURANTE SU MENOR EDAD.

Existe pues la prohibición de correr en su contra (art. 1222) pero si esto sucediese el presente art. le otorga restitución de tiempo.

ART. 1226

EN EL CASO DEL ART. 1223 SOLO PUEDE EL MENOR PEDIR RESTITUCION DEL TIEMPO CORRIDO HASTA QUE CUMPLE LOS 18 AROS DE EDAD.

Si la pide después a contrario sensu es evidente que no se le otorga.

ART. 1227

CONTRA LOS INCAPACITADOS POR FALTA DE INTELIGENCIA NO CORRE NINGUNA PRESCRIPCION, A NO SER QUE HAYA COMENZADO CONTRA SUS CAUSANTES, O CONTRA ELLOS MISMOS ANTES DE SU IMPEDIMENTO.

Nuevamente se refiere a la protección de incapaces, pero señala dos casos en que si es probable que opere.

ART. 1228

EL INCAPACITADO SOLO PUEDE PEDIR RESTITUCION DEL TIEMPO QUE DU-

RO SU IMPEDIMENTO.

Para el caso de que recobre la capacidad señalase la forma de operar.

ART. 1229

CONTRA EL PRODIGO CORRE CUALQUIER PRESCRIPCION: QUEDANDOLE SIEMPRE A SALVO SUS DERECHOS CONTRA EL TUTOR.

Toma en estima un poco más a el pródigo dándole más libertad en cuanto a su capacidad para manejarse por sí mismo; señalando a la vez el deber de responder de sus bienes o derechos a su tutor.

ART. 1230

La Prescripción no puede comenzar ni correr:

- I.- ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, DURANTE LA PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LOS BIENES A QUE LOS SEGUNDOS TENGAN DERECHO CONFORME A LA LEY.
- II.- ENTRE CONSORTES.
- III.- ENTRE LOS MENORES E INCAPACITADOS, INCLUSO EL PRODIGO Y SUS TUTORES Y CURADORES MIENTRAS DURA LA TUTELA.
- IV.- CONTRA LOS AUSENTES DEL DISTRITO Y DE LA BAJA CALIFORNIA EN SERVICIO PUBLICO.
- V.- CONTRA LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE GUERRA TANTO FUERA COMO DENTRO DEL DISTRITO Y DE LA BAJA CALIFORNIA.

Enuncia en primer término una serie de hipótesis en las cuales la Prescripción no comienza ni corre, en los menores bajo patria potestad por razones de cuestión familiar, en II fracción uno, en la segunda por razones filiales en la tercera los tutores tienen plena responsabilidad y en las dos últimas parece ser una defensa para servidores públicos y militares.

ART. 1231

TANPOCO PUEDE COMENZAR LA PRESCRIPCION ENTRE TERCERO Y UNA MUJER CASADA.

- I.- RESPECTO DE LOS BIENES DOTALES: A NO SER QUE HAYA COMENZADO ANTES DEL MATRIMONIO.
- II.- RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL HABER MATRIMONIAL ENAJENADOS POR EL MARIDO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER, PERO SOLO EN LA PARTE QUE A ESTA CORRESPONDA EN ELLOS.
- III.- EN LOS CASOS EN QUE LA ACCION DE LA MUJER CONTRA TERCERA-PERSONA TENGA REVERSION CONTRA EL MARIDO.

Señala dos personas más contra quienes hay prohibición de comenzar la Prescripción si:

- Primero.- Beneficia los bienes dotales excepto si comenzo la Prescripción antes de casarse.
- Segundo.- Es evidente que esta fracción se refiere a la sociedad conyugal, con la defensa del haber matrimonial de la mujer en esta sociedad conyugal.
- Tercero.- Marca la figura jurídica de la reversión de la acción hacia el marido de aquella que la ha intentado contra tercero.

CAPITULO VII.- DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

ART. 1232

LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:

- 1.- SI EL POSEEDOR ES PRIVADO DE LA POSESION DE LA COSA O DEL GOCE DEL DERECHO DURANTE 1 AÑO.
- 2.- POR DEMANDA JUDICIAL, NOTIFICADA A EL POSEEDOR O AL DEUDOR EN SU CASO; O POR EMBARGO; SALVO SI EL ACREEDOR DESISTIERE DE LA ACCION INTENTADA O EL REO FUERE ABSUELTO DE LA DEMANDA O EL ACTO JUDICIAL FUERE NULO POR FALTA DE SOLEMNIDAD;

- 3.- POR CITA PARA EL ACTO CONCILIATORIO, POTESTAD JUDICIAL O -- ASEGURAMIENTO DE BIENES HECHO EN VIRTUD DE PROVIDENCIA PRECAUTORIA, DESDE EL DIA EN QUE OCURRAN ESTOS ACTOS, SI DENTRO DE UN MES ENTABLA EL ACTOR SU ACCION EN JUICIO CONTENCIOSO;
- 4.- SI LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCION, RECONOCE EXPRESAMENTE DE PALABRA O POR ESCRITO O TACITAMENTE POR HECHOS INDUDABLES, EL DERECHO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN PRESCRIBE.

En lista como formas de interrupción, la pérdida de la posesión, y nos cita en las siguientes tres fracciones casos de estadios procesales como lo son la demanda inicial, el embargo, cita de acto conciliatorio, aseguramiento de bienes en providencia precautoria, hablandonos finalmente la fracción cuarta del reconocimiento ya fuese expreso o tácito.

ART.1233

LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION RESPECTO DE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, LA INTERRUMPE TAMBIEN RESPECTO DE LOS OTROS.

En este caso la figura de la solidaridad, afecta a el deudor solidario ya que si alguno es interrumpido seran todos subsecuentemente.

ART. 1234

SI EL ACREEDOR, CONSTITIENDO A LA DIVISION DE LA DEUDA RESPECTO DE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, SOLO EXIGUIERE DE EL LA PARTE QUE LE CORRESPONDA, NO SE TENDRA POR INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCION RESPECTO DE LOS DEMAS.

Derecho que se otorga a el acreedor, que de esta manera beneficia a los demás deudores en vfas de Usucapir o Prescribir.

ART. 1235

LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, ES APLICABLE A --
LOS HEREDEROS DEL DEUDOR, SEA O NO SOLIDARIO.

Equipara a los herederos del deudor, como deudores soli-
darios para la aplicación de los artículos anteriores, no impor-
tándole si el deudor solidario, lo era efectivamente.

ART. 1236

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL -
PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS CONTRA SU FIADOR.

Aquí juega el fiador el papel de deudor solidario, salvo
que la redacción del artículo va en contra de su interés de - -
Prescribir.

ART. 1237

PARA QUE LA PRESCRIPCION DE UNA OBLIGACION SE INTERRUMPA RESPEC-
TO DE TODOS LOS DEUDORES NO SOLIDARIOS, SE REQUIERE EL RECONOCI-
MIENTO O CITACION DE ELLO.

Quedando de manifiesto que es necesario el interés de --
quien desee interrumpir la Prescripción de deudores no solida--
rios.

ART. 1238

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION A FAVOR DE ALGUNO DE LOS - -
ACREEDORES SOLIDARIOS APROVECHA A TODOS.

Señalamos el goce que disfrutarían todos si algún acree-
dor solidario interrumpiese una Prescripción.

ART. 1239

EL EFECTO DE LA INTERRUPCION ES INUTILIZAR, PARA LA PRESCRIP- -
CION, TODO EL TIEMPO CORRIDO ANTES DE ELLA.

En forma por demás clara nos señala el efecto como defen-
sa de los intereses de todo legítimo propietario.

CAPITULO VIII.- DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRES-
CRIPCION.

ART. 1240

EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION SE CUENTA POR AROS Y NO DE MOMEN-
TO A MOMENTO, EXCEPTO LOS CASOS EN QUE ASI LO DETERMINA LA LEY -
EXPRESAMENTE.

Señala el conteo anual y reserva a la ley el derecho de -
determinar excepciones.

ART. 1241

LOS MESES SE REGULARAN CON EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPON-
DA.

Demasiado claro.

ART. 1242

CUANDO LA PRESCRIPCION SE CUENTE POR DIAS SE ENTENDERAN ESTOS -
DE 24 HORAS NATURALES, CONTADOS DE 12 a 12 DE LA NOCHE.

Señala días de 24 hrs. y su conteo.

ART. 1243

EL DIA EN QUE COMIENZA LA PRESCRIPCION SE CUENTA SIEMPRE ENTERO,
AUNQUE NO LO SEA; PERO AQUEL EN QUE LA PRESCRIPCION TERMINA, --
DEBE SER COMPLETO.

Formas de contarse los días ya que comience o finalice la
Prescripción.

ART. 1244

CUANDO EL ULTIMO DIA SEA FERIADO, NO SE TENDRA POR COMPLETA LA PRESCRIPCION SINO CUMPLIDA EL PRIMERO QUE SIGA, SI FUERE UTIL.

Si es feriado el último día de la Prescripción no cuenta, deberá esperar el que siga. (18).

(18) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA 1870.- Ministerio de Justicia e
Instrucción Pública, Ins-
tituto de Derecho Compara
do, Segunda Edición.-Págs
nas 203-204-205-206-207-
211-121 y 213.

PRESCRIPCION O USUCAPION EN EL CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1884.

En realidad con la existencia del Primer Código es decir el de 1870 se habfa dado un paso adelante muy importante que -- servirfa de base esencial a este de 1884, en gran parte es una-reproducción del de 1870 con un poco de diferencias en su redac-ción, pero el mismo contenido, en este estudio los artículos cu-ya redacción sean igual o semejantes a los de Código anterior -no se comentarán por haberlo hecho en el estudio anterior y a -el cual se puede uno remitir para conocer el comentario, no así los que tengan señaladas diferencias a su predecesor.

LIBRO II, TITULO VII .- DE LA PRESCRIPCION
CAPITULO I.- De la Prescripción en General.

ART. 1059

PRESCRIPCION ES UN MEDIO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE UNA COSA O - DE LIBRARSE DE UNA CARGA U OBLIGACION, MEDIANTE EL TRANSCURSO - DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

ART. 1060

LA ADQUISICION DE COSAS O DERECHOS EN VIRTUD DE LA POSESION SE-LLAMA PRESCRIPCION POSITIVA, LA EXHONERACION DE LAS OBLIGACIO--NES, POR NO EXIGIRSE SU CUMPLIMIENTO, SE LLAMA PRESCRIPCION NE-GATIVA.

ART. 1061

SOLO PUEDEN PRESCRIBIRSE LAS COSAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTAN EN EL COMERCIO, SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA-LEY.

ART. 1062

PUEDEN ADQUIRIR POR PRESCRIPCION POSITIVA TODOS LOS QUE SON CA-PACES DE ADQUIRIR POR CUALQUIER OTRO TITULO; LOS MENORES Y DE--MAS INCAPACITADOS PUEDEN HACERLO POR MEDIO DE SUS LEGITIMOS RE-PRESENTANTES.

ART. 1064

EL DERECHO DE ADQUIRIR POR PRESCRIPCION POSITIVA NO PUEDE RENUNCIARSE ANTICIPADAMENTE.

ART. 1066

PUEDE RENUNCIARSE LA PRESCRIPCION QUE HA COMENZADO A CORRER Y LA YA CONSUMADA; PERO EN ESTOS CASOS LA RENUNCIA DEBERA CONSIDERARSE COMO UNA VERDADERA DONACION DE LOS DERECHOS EN QUE CADA UNO DE ELLOS SE HAYA ADQUIRIDO, Y SE SUJETARA A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ESTE CONTRATO.

ART. 1067

LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION ES EXPRESA O TACITA, SIENDO ESTA ULTIMA LA QUE RESULTA DE UN HECHO QUE IMPORTA EL ABANDONO DEL DERECHO ADQUIRIDO.

ART. 1068

EL QUE NO PUEDE ENAJENAR, NO PUEDE RENUNCIAR LA PRESCRIPCION PENDIENTE NI LA CONSUMADA.

ART. 1069

LOS ACREEDORES Y TODOS LOS QUE TUVIERON LEGITIMO INTERES EN LA PRESCRIPCION SUBSISTA, PUEDEN HACERLA AUNQUE EL DEUDOR O EL PROPIETARIO HAYA RENUNCIADO A LOS DERECHOS EN SU VIRTUD ADQUIRIDOS.

ART. 1070

EL QUE POSEE A NOMBRE DE OTRO, NO PUEDE ADQUIRIR POR PRESCRIPCION LA COSA POSEIDA, A NO SER QUE LEGALMENTE SE HAYA MUDADO LA CAUSA DE LA POSESION.

ART. 1071

SE DICE LEGALMENTE MUDADA LA CAUSA DE LA POSESION, CUANDO EL QUE POSEIA A NOMBRE DE OTRO COMIENZA A POSEER DE BUENA FE Y CON JUSTO TITULO EN NOMBRE PROPIO, PERO EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION NO CORRE SINO DESDE EL DIA EN QUE SE HAYA MUDADO LA CAUSA.

ART. 1072

SI VARIAS PERSONAS POSEEN EN COMUN ALGUNA COSA, NO PUEDE NINGUNA DE ELLAS PRESCRIBIR CONTRA SUS COPROPIETARIOS O COPOSEEDORES; PERO SI PUEDE PRESCRIBIR CONTRA UN EXTRANO Y EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION APROVECHA A TODOS LOS PARTICIPES.

ART. 1073

LA EXCEPCION QUE POR PRESCRIPCION ADQUIERA UN CODEUDOR SOLIDARIO, NO APROVECHARA A LOS DEMAS SINO CUANDO EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY HAYA DEBIDO RECORRER EL MISMO MODO PARA TODOS ELLOS.

ART. 1074

EN EL CASO PREVISTO POR EL ARTICULO QUE PRECEDE, EL ACREEDOR -- SOLO PODRA EXIGIR A LOS DEUDORES QUE NO PRESCRIBIEREN, EL VALOR DE LA OBLIGACION, DEDUCIDA LA PARTE QUE CORRESPONDA A EL DEUDOR QUE PRESCRIBIO.

ART. 1075

LA PRESCRIPCION ADQUIRIDA POR EL DEUDOR PRINCIPAL APROVECHA -- SIEMPRE A LOS FIADORES.

ART. 1076

LA UNION DEL DISTRITO Y LA CALIFORNIA EN SUS CASOS, ASI COMO -- LOS AYUNTAMIENTOS Y TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS Y PERSONAS MORALES, SE CONSIDERARAN COMO PARTICULARES PARA LA PRESCRIPCION DE SUS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

ART. 1077

EL QUE PRESCRIBE PUEDE COMPLETAR EL TERMINO NECESARIO PARA SU -- PRESCRIPCION REUNIENDO A EL TIEMPO QUE HAYA POSEIDO, EL QUE POSEYO LA PERSONA QUE LE TRANSMITIO LA COSA, CON TAL DE QUE AMBAS POSESIONES TENGAN LOS REQUISITOS LEGALES.

ART. 1078

LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO RELATIVAS A EL TIEMPO, Y DEMAS REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION, SOLO DEJARAN DE OBSERVARSE EN LOS CASOS EN QUE LA LEY PREVenga EXPRESAMENTE OTRA COSA.

* Cabe señalar que en el presente Capitulo desaparecen las disposiciones enunciadas en el anterior, con relación a lo siguiente se señalaba que la Prescripción perfeccionada podía deducirse como acción y oponerse como excepción, la siguiente es la que señalaba que los jueces no pueden de Oficio considerar la Prescripción, ambas disposiciones desaparecen en el presente trabajo ó Código.

CAPITULO II.- REGLAS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA.

ART. 1079

LA POSESION NECESARIA PARA PRESCRIBIR, DEBE SER:

- I.- FUNDADO;
- II.- DE BUENA FE;
- III.- PACIFICA;
- IV.- CONTINUA;
- V.- PUBLICA.

ART. 1080

SE LLAMA JUSTO TITULO EL QUE ES O FUNDAMENTE SE CREE BASTANTE PARA TRANSFERIR EL DOMINIO.

ART. 1081

EL QUE ALEGA LA PRESCRIPCION DEBE PROBAR LA EXISTENCIA DEL TITULO EN QUE FUNDA SU DERECHO.

ART. 1082

LA BUENA FE SOLO ES NECESARIA EN EL MOMENTO DE LA ADQUISICION.

ART. 1083

POSESION PACIFICA ES LA QUE SE ADQUIERE SIN VIOLENCIA; SOLO --
DESPUES DE QUE JURIDICAMENTE SE DECLARE HABER CESADO ESTA, CO--
MIENZA LA POSESION UTIL.

ART. 1084

POSESION PUBLICA ES LA QUE SE DISFRUTA DE MANERA QUE PUEDE SER--
CONOCIDA DE LOS QUE TIENEN INTERES EN INTERRUPIRLA.

El presente capítulo omite la definición del artículo --
1191 del Código de 1870. En la cual se define la posesión con--
tinua.

CAPITULO III.- DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS INMUEBLES.

ART. 1086

TODOS LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN CON BUENA FE EN 10 - -
AÑOS Y CON MALA FE EN 20 AÑOS SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICU--
LO 1070

Cabe señalar la diferencia de plazos para la Prescrip--
ción ya que el presente Código reduce de 20 a 10 años cuando --
existe la Buena Fe y con Mala Fe de 30 a 20 años.

ART. 1087

EN LOS MISMOS PLAZOS Y CON LAS MISMAS CONDICIONES QUE ESTABLECE
EL ARTICULO ANTERIOR SE ADQUIREN POR PRESCRIPCION LOS DERECHOS--
Y ACCIONES REALES INCLUSO LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.

CAPITULO IV.- DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS MUEBLES.

ART. 1088

LAS COSAS MUEBLES SE PRESCRIBEN EN 3 AÑOS SI LA POSESION ES - -
CONTINUA, PACIFICA Y ACOMPAÑADA DE JUSTO TITULO Y BUENA FE; O --
EN 10 AÑOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA BUENA FE Y EL JUSTO TITU--
LO.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ART. 1089

PARA LA PRESCRIPCION DE QUE SE TRATA ESTE CAPITULO, EL JUSTO TITULO Y LA BUENA FE SE PRESUMEN SIEMPRE.

ART. 1090

SI LA COSA MUEBLE HUBIERA SIDO PERDIDA POR SU DUEÑO O ADQUIRIDA POR MEDIO DE UN DELITO Y HUBIERE PASADO A TERCERO DE BUENA FE, - SOLO PRESCRIBIRA A FAVOR DE ESTE PASADOS 4 AÑOS.

El Código anterior señala un plazo más largo 6 años, por lo demas es la misma redacción.

CAPITULO VI.- DE LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION:

ART. 1109

LA PRESCRIPCION PUEDE COMENZAR Y CORRER CONTRA CUALQUIER PERSONA, SALVA LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES.

ART. 1110

LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR NI CORRER CONTRA LOS MENORES Y LOS INCAPACITADOS POR FALTA DE INTELIGENCIA, SINO CUANDO SE HAYAN DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LAS LEYES.

ART. 1111

LAS PRESCRIPCIONES HASTA DE 10 AÑOS SOLO CORREN CONTRA EL MENOR, SI HA COMENZADO A CORRER CONTRA LA PERSONA O A QUIEN AQUEL HEREDA, O DE QUIEN HA HABIDO LA COSA, POR OTRO TITULO LEGAL.

En este artículo se denota ya como una especie de polftica general de disminuir los plazos, el Código anterior señala 20 años.

ART. 1112

DICHAS PRESCRIPCIONES NO CORREN CONTRA EL MENOR, SI HA COMENZADO DIRECTAMENTE EN SU CONTRA DURANTE LA MENOR DE EDAD.

ART. 1113

LAS PRESCRIPCIONES DE MAS DE 10 AÑOS CORREN CONTRA EL MAYOR DE-
18 AÑOS.

Reduce igualmente a 10 años en este artículo el plazo.

ART. 1114

CONTRA LOS INCAPACITADOS POR FALTA DE INTELIGENCIA NO CORRE --
NINGUNA PRESCRIPCION A NO SER QUE HAYA COMENZADO, CONTRA SUS --
CAUSANTES, O CONTRA ELLOS MISMOS ANTES DE SU IMPEDIMENTO.

Destacaremos que aquí se omite hablar de la restitución-
del tiempo que ya en el Código anterior se habfan regulado y --
los respectivos casos de aplicabilidad, ya que en este Código -
ya no menciona más a el respecto. Lo mismo pasa a el no reco-
nocer la restitución de tiempo del incapaz

ART. 1115

LA PRESCRIPCION NO PUEDE COMENZAR NI CORRER;

- I.- ENTRE LOS ASCENDIENTES Y LOS DESCENDIENTES, DURANTE LA PA--
TRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES A QUE LOS SEGUNDOS TEN--
GAN DERECHO CONFORME A LA LEY.
- II.- ENTRE LOS CONSORTES
- III.- CONTRA LOS MENORES O INCAPACITADOS Y SUS TUTORES O CURADO--
RES MIENTRAS DURA LA TUTELA.
- IV.- CONTRA LOS AUSENTES DEL DISTRITO Y LA CALIFORNIA, EN SERVI--
CIO PUBLICO.
- V.- CONTRA LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPOS DE GUE--
RRA TANTO FUERA COMO DENTRO DEL DISTRITO Y DE LA CALIFOR--
NIA.

Solamente hay una pequeña variación en la fracción III -
donde a diferencia del Código anterior en este, ya no se mencio-
na a el pródigo.

ART. 1116

TAMPOCO PUEDE COMENZAR NI CORRE LA PRESCRIPCION ENTRE UN TERCE-
RO Y UNA MUJER CASADA.

- I.- RESPECTO DE LOS BIENES DOTALES, A NO SER QUE HAYA COMENZADO
ANTES DEL MATRIMONIO.
- II.- RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL HABER MATRIMONIAL, --
ENAJENADOS POR EL MARIDO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER;
PERO SOLO EN LA PARTE QUE A ESTA CORRESPONDA A ELLOS.
- III.- EN LAS COSAS EN QUE LA ACCION DE LA MUJER CONTRA TERCERA-
PERSONA TENGA REVISION CONTRA EL MARIDO.

CAPITULO VII.- DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.

ART. 1117

LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:

- I.- SI EL POSEEDOR ES PRIVADO DE LA POSESION DE LA COSA O DEL
GOCE DEL DERECHO DURANTE 1 AÑO.
- II.- POR DEMANDA JUDICIAL, NOTIFICADA A EL POSEEDOR O A EL DEU-
DOR EN SU CASO O POR EMBARGO; SALVO SI EL ACREEDOR DESISTIE
RE DE LA ACCION INTENTADA O EL REO FUERE ABSUELTO DE LA DE-
MANDA O EL ACTO JUDICIAL FUERE NULO POR FALTA DE SOLEMNIDAD.
- III.- POR CITA PARA UN ACTO PREJUDICIAL O ASEGURAMIENTO DE LOS-
BIENES HECHO EN VIRTUD DE PROVIDENCIA PRECAUTORIA, DESDE EL
DIA EN QUE OCURRAN ESTOS ACTOS SI EL ACTOR ENTABLA SU ACCION
EN JUICIO CONTENCIOSO, DENTRO DEL TERMINO FIJADO PARA
CADA CASO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O EN SU
DEFECTO DENTRO DE UN MES; PARA LOS EFECTOS DE ESTA FRACCION
Y DE LA ANTERIOR, NI LAS NOTIFICACIONES O CITACIONES, NI EL
SECUESTRO DE BIENES ES NECESARIO QUE SE PRACTIQUEN FUERA --
DE EL, SI LA PROMOCION SE HUBIERE HECHO A SU TIEMPO Y NO --
HUBIERA CULPA NI OMISION DEL ACTOR.

IV.- SI LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCIÓN RECONO--
CE EXPRESAMENTE DE PALABRA O POR ESCRITO O TACITAMENTE POR
HECHOS INDUDABLES, EL DERECHO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN -
PRESCRIBE.

En este artículo si existen cambios, pero solo en lo re--
ferente a la fracción III, donde en lugar de decir acto conci--
liatorio, dice acto prejudicial, desapareciendo el párrafo que
señalaba que si la promoción fue hecha en tiempo y no hubo cul--
pa ni omisión del actos, entonces no era necesario que las acc--
tuaciones, como notificaciones, citaciones o secuestro de bie--
nes se realizará fuera del plazo o términos señalados en la ley.

ART. 1118

LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE UNO DE -
LOS DEUDORES SOLIDARIOS, LA INTERRUMPEN TAMBIEN RESPECTO DE - -
OTROS.

ART. 1119

SI EL ACREEDOR, CONSINTIENDO EN LA DIVISION DE LA DEUDA RESPEC--
TO DE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS, SOLO EXIGIERE DE EL LA --
PARTE QUE CORRESPONDA NO SE TENDRA POR INTERRUMPIDA LA PRESCRIP--
CIÓN RESPECTO DE LOS DEMAS.

ART. 1120

LO DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, ES APLICABLE A --
LOS HEREDEROS DEL DEUDOR, SEA O NO SOLIDARIO.

ART. 1121

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL -
PRODUCE LOS EFECTOS CONTRA SU FIADOR.

ART. 1122

PARA QUE LA PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACION SE INTERRUMPA RESPEC--
TO DE TODOS LOS DEUDORES NO SOLIDARIOS, SE REQUIERE EL CONOCI--

MIENTO O CITACION DE TODOS.

ART. 1123

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION A FAVOR DE ALGUNO DE LOS --
ACREEDORES SOLIDARIOS APROVECHA A TODOS

CAPITULO VIII.- DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO DE LA PRES---
CRIPCION.

ART. 1125

EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION SE CUENTA POR AÑOS Y NO DE MO-
MENTO A MOMENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ASI LO DETERMINE-
LA LEY EXPRESAMENTE.

ART. 1126

LOS MESES SE REGULARAN CON EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPON-
DAN.

ART. 1127

CUANDO LA PRESCRIPCION SE CUENTA POR DIAS, SE ANTENDERAN ESTOS
DE 24 HORAS NATURALES, CONTADAS DE 12 a 12 DE LA NOCHE.

ART. 1128

EL DIA EN QUE COMIENZA LA PRESCRIPCION SE CUENTA SIEMPRE ENTE-
RO AUNQUE NO LO SEA, PERO AQUEL EN QUE LA PRESCRIPCION TERMINA,
DEBE SER COMPLETO.

ART. 1129

CUANDO EL ULTIMO DIA SEA FERIADO, NO SE TENDRA POR COMPLETA LA
PRESCRIPCION SINO CUMPLIDO EL PRIMERO QUE SIGA SI FUERE UTIL.

(19)

(19) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA 1884. COLECCION DE CODIGOS Y LE-
YES FEDERALES ANDRADE, HE-
RRERO HERMANOS, PRIMERA --
EDICION.- MEXICO, D.F. 1884
PAGINAS 279-281-282-185- -
186 y 288.

El análisis del CÓDIGO CIVIL de 1928, en el cual se legisla sobre la Prescripción desde puntos de vista diferentes, - cabe, destacar primero; el hecho de ser la redacción de este Código elaborada por legisladores más adentrados en la evolución nacional del Derecho Civil Mexicano, segundo la vigencia que se mantiene de los artículos de ese Código, hasta nuestros tiempos.

CODIGO CIVIL 1928 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

LIBRO II.- DE LOS BIENES, TITULO VII.- DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1135

PRESCRIPCION ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O LIBRARSE DE OBLIGACIONES MEDIANTE EL TRANSCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Es obvio que los cambios en relación con los Códigos anteriores son al por mayor, aquí nos describe el objeto de la -- Prescripción, simplificando a adquirir bienes o librarse de -- obligaciones.

ART. 1136

LA ADQUISICION DE BIENES EN VIRTUD DE LA POSESION; SE LLAMA -- PRESCRIPCION POSITIVA; LA LIBERACION DE OBLIGACIONES POR NO EXIGIRSE SU CUMPLIMIENTO, SE LLAMA PRESCRIPCION NEGATIVA.

Como sus antecesores divide la Prescripción, por la que nos ocupa describe su objeto como la adquisición de bienes, no ya de cosas ó derechos.

ART. 1137

SOLO PUEDEN PRESCRIBIRSE LOS BIENES Y OBLIGACIONES QUE ESTA EN-

EN EL COMERCIO SALVO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY.

Como en el artículo anterior suplanta en su redacción - el vocablo bienes por el de Cosas y Derechos, manteniendo la - tradición romanista de existir en el comercio para poder ser - parte de relaciones con el Derecho Civil.

ART. 1138

PUEDEN PRESCRIBIR POR PRESCRIPCION POSITIVA TODOS LOS QUE SON - CAPACES DE ADQUIRIR POR CUALQUIER OTRO TITULO; LOS MENORES Y DE MAS INCAPACITADOS PUEDEN HACERLO POR MEDIO DE SUS LEGITIMOS RE- PRESENTANTES.

Este artículo se mantiene en su redacción original que - data a 1870, estableciendose en el, reglas para la capacidad de quienes pretendan utilizarla.

ART. 1139

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 826 y 827 SE DICE LEGALMENTE- CAMBIADA LA CAUSA DE LA POSESION CUANDO EL POSEEDOR QUE NO PO-- SEIA A TITULO DE DUENO COMIENZA A POSEER CON ESTE CARACTER Y EN TAL CASO LA PRESCRIPCION NO CORRE SINO DESDE EL DIA EN QUE SE _ HAYA CAMBIADO LA CAUSA DE LA POSESION:

Sostiene el criterio original acerca, de lo que significa cambiarse la causa de la posesión.

ART. 1140

LAS PERSONAS CON CAPACIDAD PARA ENAJENAR PUEDEN RENUNCIAR LA -- PRESCRIPCION GANADA, PERO NO EL DERECHO DE RENUNCIAR PARA EL FU TURO.

La Prescripción para el futuro es irrenunciable.

ART. 1142

LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCIÓN ES EXPRESA O TÁCITA, SIENDO ESTA ÚLTIMA LA QUE RESULTA DE UN HECHO QUE IMPORTA EN ABANDONO DEL DERECHO ADQUIRIDO. Es pues la Prescripción clasificada como expresa y tácita, por otra parte la redacción es original, es decir la primera.

ART. 1143

LOS ACREEDORES Y TODOS LOS QUE TUVIEREN LEGÍTIMO INTERÉS EN QUE LA PRESCRIPCIÓN SUBSISTA, PUEDEN HACERLA VALER AUNQUE EL DEUDOR O EL PROPIETARIO HAYAN RENUNCIADO LOS DERECHOS EN ESA VIRTUD ADQUIRIDOS.

Este artículo se mantiene original, donde otorga protección a los acreedores y quien tenga legítimo interés.

ART. 1144

SI VARIAS PERSONAS POSEEN EN COMUN ALGUNA COSA, NO PUEDE NINGUNA DE ELLAS PRESCRIBIR CONTRA SUS COPROPIETARIOS O COPOSEEDORES; PERO SI PUEDEN PRESCRIBIR CONTRA UN EXTRAÑO Y EN ESTE CASO LA PRESCRIPCIÓN APROVECHA A TODOS LOS PARTICIPES.

Se mantiene en su redacción original prohibiendo entre copropietarios o coposeedores y favoreciéndoles en el caso de que sea a un extraño.

ART. 1145

LA EXCEPCIÓN QUE POR PRESCRIPCIÓN ADQUIERA EL CODEUDOR SOLIDARIO, NO APROVECHARA A LOS DEMÁS SINO CUANDO EL TIEMPO EXIGIDO HAYA DEBIDO CORRER DEL MISMO MODO PARA TODOS ELLOS.

Mantiene su redacción original señalando que debe de transcurrir el plazo para todos los codeudores solidarios para que les aproveche.

ART. 1146

EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO QUE PRECEDE, EL ACREEDOR SOLO PODRA EXIGUIR A LOS DEUDORES QUE NO PRESCRIBIEREN EL VALOR DE LA OBLIGACION, DEDUCIENDO LA PARTE QUE CORRESPONDA A EL DEUDOR QUE PRESCRIBIO.

Mantiene redacción original, donde manifiesta que el valor de la obligación solo será reclamado en forma proporcional de aquel que no haya prescrito obligación.

ART. 1147

LA PRESCRIPCION ADQUIRIDA POR EL DEUDOR PRINCIPAL APROVECHA SIEMPRE A SUS FIADORES.

Se mantiene original, mostrandose dadivoso el legislador con los fiadores.

ART. 1148

LA UNION, EL DISTRITO Y LOS TERRITORIOS FEDERALES, EN SUS CASOS, ASI COMO LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS OTRAS PERSONAS MORALES, SE CONSIDERARAN COMO PARTICULARES PARA LA PRESCRIPCION DE SUS BIENES, DERECHOS Y ACCIONES QUE SON SUSCEPTIBLES DE PROPIEDAD PRIVADA.

Se mantiene original salvo, que señala Territorios Federales en lugar de la CALIFORNIA, exigiendo el requisito de considerarse particulares para la Prescripción.

ART. 1149

EL QUE PRESCRIBE PUEDE COMPLETAR EL TERMINO NECESARIO PARA SU PRESCRIPCION, REUNIENDO EL TIEMPO QUE HAYA POSEIDO EL QUE POSEYO LA PERSONA QUE LE TRANSMITIO LA COSA COMO TAL DE QUE AMBAS POSESIONES TENGAN LOS REQUISITOS LEGALES:

Conserva la redacción y da positividad a la unión de posesiones, con tal de que tengan los requisitos legales.

ART. 1150

LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO RELATIVAS A EL TIEMPO Y DEMAS-
REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PRESCRIPCION, SOLO DEJARAN DE OB-
SERVARSE EN LOS CASOS EN QUE LA LEY PREVenga EXPRESAMENTE OTRA
COSA.

A el estar interrelacionado con el artículo anterior se-
mantiene en la forma original, reserva a la ley la potestad de
inobservancia de requisitos en los casos en que esta lo crea --
conveniente.

CAPITULO II.- DE LA PRESCRIPCION POSITIVA.

ART. 1151

LA POSESION NECESARIA PARA PRESCRIBIR DEBE SER:

- A).- EN CONCEPTO DE PROPIETARIO;
- B).- PACIFICA;
- C).- CONTINUA
- D).- PUBLICA

Aquí viene un cambio ya que los anteriores marcan queda-
posesión deberfa ser Fundada en Justo Tftulo y este Código vi--
gente, nos señala que debe ser en Concepto de Propietario.

ART. 1152

LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN:

- I.- EN CINCO AROS CUANDO SE POSEEN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO,-
CON BUENA FE PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE.
- II.- EN CINCO AROS CUANDO LOS INMUEBLES HAYAN SIDO OBJETO DE --
UNA INSCRIPCION DE POSESION.
- III.- EN DIEZ AROS CUANDO SE POSEAN DE MALA FE, SI LA POSESION-
ES EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA CONTINUA Y PUBLICA.

IV.- SE AUMENTARA EN UNA TERCERA PARTE EL TIEMPO SERALADO EN -- LAS FRACCIONES I y III SI SE DEMUESTRA, POR QUIEN TENGA INTERES JURIDICO EN EL QUE EL POSEEDOR DE FINCA RUSTICA NO LA HA CULTIVADO DURANTE LA LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE LA HA POSEIDO, O QUE POR NO HABER HECHO EL POSEEDOR DE FINCA URBANA LAS REPARACIONES NECESARIA ESTA HA PERMANECIDO DESHABITADA LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE HA ESTADO EN PODER DE AQUEL.

Los Códigos anteriores regulaban las disposiciones relativas a los bienes Inmuebles en dos artículos, el presente en uno solo con cuatro fracciones dejando una laguna en cuanto a que un artículo de los otros Códigos señalaba que en igualdad de condiciones y plazos se adquiría por Prescripción los derechos y acciones reales incluidas las servidumbres voluntarias, por otra parte señala plazos más cortos.

ART. 1153

LOS BIENES MUEBLES SE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS CUANDO SON POSEIDOS DE BUENA FE, PACIFICA Y CONTINUAMENTE.- FALTANDO LA BUENA FE, SE PRESCRIBIRAN EN CINCO AÑOS.

Cabe destacar que los Códigos anteriores hacen dos capítulos uno para bienes Muebles y el otro para los Inmuebles, lo que hace el presente es reunir toda esta serie de disposiciones en un solo capítulo, también reduce término de diez a cinco años cuando falte la Buena Fe.

ART. 1154

CUANDO LA POSESION SE ADQUIRE POR MEDIO DE VIOLENCIA, AUNQUE ESTA CESE Y LA POSESION CONTINUE PACIFICAMENTE, EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCION, SERA DE DIEZ AÑOS PARA LOS INMUEBLES Y CINCO PARA LOS MUEBLES, CONTADOS DESDE QUE CESE LA VIOLENCIA.

Este es totalmente nuevo se dispone para señalización de

plazos en caso de existir violencia.

ART. 1155

LA POSESION ADQUIRIDA POR MEDIO DE UN DELITO SE TENDRA EN --
CUENTA PARA LA PRESCRIPCION, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA-
QUEDADO EXTINGUIDA LA PENA O PRESCRITA LA ACCION PENAL, CONSI-
DERANDOSE LA POSESION COMO DE MALA FE.

Bajo una marcada influencia de las disposiciones del C6
digo de 1870 se crea este artículo que madura, la idea de "Ad-
quisición por Delito" y se legisla, considerandola para su --
Prescripción, bajo el plazo dado para la Mala Fe y solo cuando
haya previamente prescrito la acción penal o extinguida la pe-
na, a través de su análisis en los Códigos vemos la gran evolu-
ción de nuestro Derecho Civil Nacional, no menciona más el ca-
so de si el bien o cosa es extraviado por su dueño.

ART. 1156

EL QUE HUBIERA POSEIDO BIENES INMUEBLES POR EL TIEMPO Y LAS --
CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE CODIGO PARA ADQUIRIRLOS POR PRES-
CRIPCION, PUEDE PROVEER JUICIO CONTRA EL QUE APAREZCA COMO PRO-
PIETARIO DE ESOS BIENES EN EL REGISTRO PUBLICO, A FIN DE QUE -
SE DECLARE QUE LA PRESCRIPCION SE HA CONSUMADO Y QUE HA ADQUI-
RIDO, POR ENDE, LA PROPIEDAD.

Este artículo es de redacción totalmente nueva, en el -
se otorga a favor de quien Prescribe el derecho de acción en-
un juicio de defender y declarar la Prescripción ganada.

ART. 1157

LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE PROCEDENTE LA ACCION DE --
PRESCRIPCION SE INSCRIBIRA EN EL REGISTRO PUBLICO Y SERVIRA DE
TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR.

También de inspiración nueva, dando la calidad de tftu-

lo de propiedad a la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de la Prescripción.

CAPITULO IV.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 1165

LA PRESCRIPCIÓN PUEDE COMENZAR Y CORRER CONTRA CUALQUIER PERSONA, SALVO LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:

ART. 1166

LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMENZAR NI CORRER CONTRA LOS INCAPACITADOS SI NO CUANDO HAYAN DISCERNIDO SU TUTELA CONFORME A LAS LEYES.- LOS INCAPACITADOS TENDRAN DERECHO DE EXIGIR RESPONSABILIDAD A SUS TUTORES CUANDO POR CULPA DE ESTOS NO SE HUBIERE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN.

La primera parte de este artículo es muy similar a la de los Códigos anteriores, siendo la redacción un poco diferente - ya que ahora se refiere a incapacitados y no menores e incapacitados como decía antes, agrega en su párrafo segundo el derecho de los incapacitados para exigir responsabilidad a los tutores - cuando estos sean culpables de interrumpir la Prescripción en favor de sus pupilos.

ART. 1167

LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE COMENZAR NI CORRER:

- I.- ENTRE LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, DURANTE LA PATRIA - POTESTAD, RESPECTO DE LOS BIENES A LOS QUE LOS SEGUNDOS TEN GAN DERECHO CONFORME A LA LEY;
- II.- ENTRE CONSORTES;
- III.- ENTRE LOS INCAPACITADOS Y SUS TUTORES O CURADORES MIENTRAS DURE LA TUTELA;
- IV.- ENTRE COPROPIETARIOS Y COPOSEDORES, RESPECTO DEL BIEN COMUN;
- V.- CONTRA LOS AUSENTES DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TERRITORIOS FEDERALES QUE SE ENCUENTREN EN SERVICIO PUBLICO;

VI.- CONTRA LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE GUERRA, TANTO FUERA COMO DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES.

A este se le agrega una fracción más la cuarta y cambia un poco la redacción de la tercera fracción y la cuarta o quinta, marcando en forma genérica incapacitados para la tercera y para los dos últimos territorios Federales en lugar de la CALIFORNIA, como se redactó anteriormente, por lo demás continúa -- con su política protectora para ciertos sujetos y sus diferentes supuestos.

CAPITULO V.- DE LA INTERRUPCION DE LA POSESION.

ART. 1168

LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE;

I.- SI EL POSEEDOR ES PRIVADO DE LA POSESION DE LA COSA O DEL GOCE DEL DERECHO, POR MAS DE UN AÑO;

II.- POR DEMANDA U OTRO CUALQUIER GENERO DE INTERRELACION JUDICIAL, NOTIFICADA A EL POSEEDOR O AL DEUDOR EN SU CASO.

SE CONSIDERARA LA PRESCRIPCION COMO NO INTERRUMPIDA POR LA INTERPRELACION JUDICIAL SI EL ACTOR DESISTIERE DE ELLA O FUESE DESESTIMADA SU DEMANDA:

III.- POR LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCION RECONOZCA EXPRESAMENTE DE PALABRA O POR ESCRITO O TACITAMENTE POR HECHOS INDUDABLES EL DERECHO DE LAS PERSONAS CONTRA QUIENPRESCRIBE.

EMPEZAR A CONTARSE EL NUEVO TERMINO DE LA PRESCRIPCION, EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DESDE EL DIA EN QUE SE HAGA; SI SE RENUEDA EL DOCUMENTO, DESDE LA FECHA DEL NUEVO TITULO Y SI SE HUBIERE PRORROGADO EL PLAZO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DESDE QUE ESTE SE HUBIERA --

VENCIDO.

Este primer artículo del capítulo que nos habla de la interrupción de la Prescripción es diferente a el de los Códigos anteriores, si bien toma como base a estos reforma la fracción segunda reduciendo a cualquier género de interpelación judicial, deroga la fracción tercera de los Códigos anteriores que hablaba de diferentes casos, cita para acto conciliatorio, potestad judicial o aseguramiento de bienes en providencias -- precautorias, para finalmente en su última fracción adicional los casos en que comenzara a contar el nuevo término de la Prescripción.

ART. 1169

LAS CAUSAS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION RESPECTO DE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS LA INTERRUMPEN TAMBIEN RESPECTO DE LOS OTROS.

Conservase la redacción primaria de los antiguos Códigos en la cual se hace extensiva la ventaja de la solidaridad de los deudores para el caso de la Prescripción, y las causas que la interrumpen.

ART. 1170

SI EL ACREEDOR, CONSINTIENDO LA DIVISION DE LA DEUDA RESPECTO DE UNO DE LOS DEUDORES SOLIDARIOS SOLO EXIGIERE DE EL LA PARTE QUE LE CORRESPONDA NO SE TENDRA POR INTERRUMPIDA LA PRESCRIPCION RESPECTO DE LOS DEMAS.

Mantiene la redacción primaria, en la cual la ley otorga a el acreedor la facultad de la división de la deuda, quedando esta respecto de los deudores solidarios a quienes no se les ha exigido.

ART. 1171

LOS DISPUESTO EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES ES APLICABLE A --
LOS HEREDEROS DEL DEUDOR.

Conserva la redacción original, eliminando el párrafo -
que señala la importancia si es o no solidario, otorgando as-
mismo la calidad de deudores solidarios a los herederos de es-
te para los efectos de los dos artículos que le anteceden.

ART. 1172

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION CONTRA EL DEUDOR PRINCIPAL-
PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS CONTRA SU FIADOR.

También de redacción anterior, siendo el fiador como un
deudor solidario del principal repercuten los mismos efectos -
que contra este en la interrupción de la Prescripción.

ART. 1173

PARA QUE LA PRESCRIPCION DE UNA OBLIGACION SE INTERRUMPA RES--
PECTO DE TODOS LOS DEUDORES NO SOLIDARIOS, SE REQUIERE EL RECO
NOCIMIENTO O CITACION DE TODOS.

Redacción anterior igual que sus antecesores pienso nos
señala para efectos procesales, de que se presente su Interés-
Jurídico en ello.

ART. 1174

LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION A FAVOR DE ALGUNO DE LOS --
ACREEDORES SOLIDARIOS APROVECHA A TODOS.

Se legisla en la misma forma que los anteriores Códigos
favoreciendo a el acreedor solidario.

ART. 1175

EL EFECTO DE LA INTERRUPCION ES INUTILIZAR, PARA LA PRESCRIP--

CIÓN, TODO EL TIEMPO CORRIDO ANTES DE ELLA.

Conservase la redacción original ya que en forma clara se conceptualiza el efecto de la interrupción en la Prescripción.

CAPITULO VI.- DE LA MANERA DE CONTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN.

ART. 1176

EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN SE CUENTA POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO EXCEPTO, EN LOS CASOS EN QUE ASI LO DETERMINE LA LEY EXPRESAMENTE.

He de señalar que practicamente todos los artículos relativos a este capítulo son reproducidos de la redacción de -- nuestro primer Código sin adición o reforma.- Señala conteo -- anual determinando la ley excepciones.

ART. 1177

LOS MESES SE REGULARAN CON EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDA.

También existía ya en los Códigos anteriores este precepto, que nos señala la forma de contarse los días en los meses.

ART. 1178

CUANDO LA PRESCRIPCIÓN SE CUENTA POR DIAS, SE ENTENDERAN ESTOS DE 24 HORAS NATURALES, CONTADOS DE LAS 24 a las 24.

Es casi igual redacción a los anteriores, salvo que estos se contaban de 12 a 12 horas, y en ese se amplía para contarse de 24 a 24 horas.

ART. 1179

EL DIA QUE COMIENZA LA PRESCRIPCION SE CUENTA SIEMPRE ENTERO, -
AUNQUE NO LO SEA; PERO AQUEL EN QUE LA PRESCRIPCION TERMINA, --
DEBE SER COMPLETO.

Es la redacción idéntica a los otros, en la cual se nos-
señala como la ley siendo benévola durante el primer día, cam-
bia su sentido y retoma una formalidad al señalarse que debe de
contarse como completo rigurosamente.

ART. 1180

CUANDO EL ULTIMO DIA SEA FERIADO, NO SE TENDRA POR COMPLETA LA-
PRESCRIPCION SIHO CUMPLIDO EL PRIMERO QUE SIGA, SI FUERA UTIL.

Siendo el último artículo no podía dejar de seguir el -
camino de sus antecesores y es redacción idéntica a la de los-
anteriores Códigos, el cual nos hace incapie en la necesidad -
de ser un día no feriado para que se cumpla dicha Prescrip- -
ción. (20).

LA USUCAPION, COMO DERECHO COMPARADO, EN EL CODIGO CIVIL, PARA-
EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO 1988.

El presente Código es una evolución de un proyecto de --
Código que el Estado Libre y Soberano de México, deseaba y nece-
sitaba para la regulación propia en materia común local, ya en
el año de 1870 salía publicado un Código para que tuviera apli-
catoriedad, el presente Código para efectos del tema que nos --
ocupa regula en forma separada la Prescripción Adquisitiva, y -
la vuelve a regir bajo la vieja regulación romana de la USUCA--
PION, artículos que analizaremos a continuación.

LIBRO

TITULO IV.-

CAPITULO V.- DE LA USUCAPION

ART. 910

LA USUCAPION ES UN MEDIO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS BIE- -
NES MEDIANTE LA POSESION DE LOS MISMOS, DURANTE EL TIEMPO Y LAS
CONDICIONES QUE MARCA EL PRESENTE CODIGO.

Este primer precepto tenfa que marcar definitivamente la
diferencia, ya que nos marca claramente su objeto y que es en -
forma redundante distinto del D.F. en materia común, y materia-
federal, ya que aquí se ocupa de la regulación de una sola de-
las figuras la Prescripción Adquisitiva ó mejor aún, en esencia
la adquisición de bienes.

ART. 911

LA POSESION NECESARIA PARA USUCAPIR DEBE SER:

I.- EN CONCEPTO DE PROPIETARIO;

II.- PACIFICA;

III.- CONTINUA;

IV.- PUBLICA.

Sigue el presente Código los lineamientos en forma total
que nos marca el Código del D. F., aunque no se dice más a el -

respecto de los diferentes elementos o requisitos necesarios para que se consume, salvo que no dice nada acerca del plazo o -- tiempo, dejando a la interpretación de la Jurisprudencia la interpretación de los conceptos antes enunciados.

ART. 912

LOS BIENES INMUEBLES SE ADQUIEREN POR USURPACION:

- I.- EN CINCO AROS CUANDO SE POSEEN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO - CON BUENA FE, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE.
- II.- EN CINCO AROS, CUANDO LOS INMUEBLES HAYAN SIDO OBJETO DE - UNA INSCRIPCION DE POSESION;
- III.- EN DIEZ AROS CUANDO SE POSEEN DE MALA FE, SI LA POSESIONES EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE;
- IV.- SE AUMENTARA EN UNA TERCERA PARTE EL TIEMPO SEÑALADO EN - LAS FRACCIONES I y III, SI SE DEMUESTRA, POR QUIEN TENGA INTERES JURIDICO EN ELLO, QUE EL POSEEDOR DE FINCA RUSTICA NO LA HA CULTIVADO DURANTE LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE LA HA POSEIDO, O QUE POR NO HABER HECHO EL POSEEDOR DE FINCA URBANA LAS REPARACIONES NECESARIAS ESTA HA PERMANECIDO DESHABILITADA LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE HA ESTADO EN PODER DE -- AQUEL.

Las mismas disposiciones se encuentran aquí, como en el Código del D. F., existiendo la salvedad de que en el primero dice "Los bienes inmuebles se adquieren por Usurpación", y el - segundo "Los bienes inmuebles se Prescriben".

ART. 913

LOS BIENES MUEBLES SE ADQUIEREN POR USUCAPION EN TRES AROS, - - CUANDO SON POSEIDOS CON BUENA FE, PACIFICA Y CONTINUAMENTE, FAL TANDO LA BUENA FE LA USUCAPION SE OPERA A LOS CINCO AROS.

Así pues llama Usurpación a la de los bienes inmuebles - y a la de los muebles llámales Usucapion por lo demás es copia-

existente en el Código del D.F.

ART. 914

CUANDO LA POSESION SE ADQUIERE POR MEDIO DE VIOLENCIA, AUNQUE -
ESTA CESE Y LA POSESION CONTINUE PACIFICAMENTE, EL PLAZO PARA -
LA USUCAPION SERA DE DIEZ AÑOS PARA LOS INHUEBLES Y DE CINCO --
PARA LOS MUEBLES, CONTADOS DESDE QUE CESE LA VIOLENCIA.

Disposiciones que existen en el Código D. F. y que se-
transcriben a este también, se considera necesario que la vio-
lencia cese y así poder entonces comenzar a correr los términos.

ART. 915

LA POSESION OBTENIDA POR MEDIO DE UN DELITO SE TENDRA EN CUENTA
PARA LA USUCAPION, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA QUEDADO EX-
TINGUIDA LA PENA O PRESCRITA LA ACCION FINAL, CONSIDERANDOSE LA
POSESION COMO DE MALA FE.

El Código del D. F., nada dice a el respecto, ya que en-
este artículo se regula en forma sui generis lo que los romanos
habían regulado en lo relativo a la cosa robada y que tenfa -
prohibición de Prescribir, en este Código es posible con la ne-
cesidad de tomarse en cuenta a partir de que haya extinguidose-
la pena o Prescrito la acción penal, para finalmente considerar
se como si la posesión hubiese sido de Mala Fe.

ART. 916

SOLO PUEDEN USUCAPIRSE LOS BIENES QUE ESTEN EN EL COMERCIO, SAL-
VO LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

Las mismas disposiciones que en el D. F., remontamos a -
el Derecho Romano que así lo señalaba.

ART. 917

PUEDEN USUCAPIR TODOS LOS QUE SON CAPACES DE ADQUIRIR LA PROPIE

DAD DE LOS BIENES POR CUALQUIER OTRO TITULO; LOS MENORES Y DE
MAS INCAPACITADOS PUEDEN HACERLO POR MEDIO DE SUS LEGITIMOS RE-
PRESENTANTES.

Todo el que pueda adquirir por cualquier otro titulo, --
tiene capacidad para Usucapir, aún los incapaces por medio de -
representante.

ART. 918

EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMAS CORPORACIONES DE CARAC-
TER PUBLICO, SE CONSIDERARAN COMO PARTICULARES PARA USUCAPIR -
BIENES, PERO LOS PROPIOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SOLO PODRAN -
ADQUIRIRSE POR ESE MEDIO, CUANDO SE HAYAN TENIDO EN POSESION --
APTA PARA LA USUCAPION DURANTE EL DOBLE DE TIEMPO QUE SE SEÑALA
EN ESTE CODIGO RESPECTO DE LAS DEMAS PERSONAS.

Este sí es redacción nueva, en cuanto a que para Usucapir bienes -
del Estado Municipios, etc., debe transcurrir el doble de tiem-
po que el normalmente señalado.- El párrafo primero aparece ya-
desde 1870 redactado así, es decir considerarles como particula
res.

ART. 919

PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS 801 y 802, SE ENTIENDE LEGAL
MENTE CAMBIADA LA CAUSA DE LA POSESION, CUANDO EL POSEEDOR QUE
NO POSEIA A TITULO DE DUENO COMIENZA A POSEER CON ESTE CARACTER
Y EN TAL CASO EL TERMINO DE LA USUCAPION NO CORRE SINO DESDE EL
DIA EN QUE SE HAYA CAMBIADO LA CAUSA DE LA POSESION.

Disposiciones parecidas existen ya en el Código del D.F.
en las cuales se señala lo que debe de extenderse por cambiar -
la causa de la posesión y el momento en que comienza a correr -
el término para la Usucapión.

ART. 920

LAS PERSONAS CON CAPACIDAD PARA ENAJENAR PUEDEN RENUNCIAR AL -

TIEMPO GANADO PARA LA USUCAPION PERO NO EL DERECHO DE USUCAPIR-
PARA LO SUCESIVO LA RENUNCIA PUEDE SER EXPRESA O TACITA, SIENDO
ESTA ULTIMA LA QUE RESULTA DE UN HECHO QUE IMPORTA EL ABANDONO-
DEL DERECHO ADQUIRIDO.

Reune aqui en un solo articulo lo que en el Código del
D.F., actual nos señala en dos, el Derecho de Renuncia con su
salvedad de no renunciar el Derecho para lo sucesivo, además --
enumera los tipos de renuncia.

ART. 921

LOS ACREEDORES Y TODOS LOS QUE TUVIEREN LEGITIMO INTERES EN QUE
LA USUCAPION SE CONSUME, PUEDEN HACER VALER EL TIEMPO TRANSCU--
RRIDO Y QUE FUERE OBJETO DE LA RENUNCIA.

De redacción diferente a el del D. F., nos señala la li-
bertad y derecho cuando se tiene interés legítimo, en que esta-
se consume y hacer valer el tiempo transcurrido.

ART. 922

ENTRE COPROPIETARIOS Y COPOSEDORES NO PUEDE OPERAR LA USUCAPION
RESPECTO DE LA COSA POSEIDA EN COMUN, PERO SI PUEDEN USUCAPIR-
CONTRA UN EXTRAÑO EN ESTE CASO LA USUCAPION APROVECHA A TODOS -
LOS COPROPIETARIOS Y COPOSEDORES.

Es extraña la forma como el legislador prohíbe la Usuca-
pion entre estos por ser poseida la cosa en común, no así para
la de un extraño, disposición contenida en los Códigos anterior-
mente enunciados.

ART. 923

EL POSEEDOR DE UNA COSA PUEDE COMPLETAR EL TERMINO NECESARIO --
PARA USUCAPIRLA, REUNIENDO A EL TIEMPO QUE HAYA POSEIDO, EL QUE
POSEYO LA PERSONA QUE LE TRANSMITIO LA COSA, CON TAL DE QUE AM--
BAS POSESIONES TENGAN LOS REQUISITOS LEGALES.

Aunque de redacción un poco diferente a la del Código -- del D.F., este artículo nos señala lo que ya el viejo Derecho -- Romano regulaba y permitía la llamada Unión de Posesiones, siempre y cuando ambas llenen los requisitos legales.

ART. 924

EL TERMINO PARA LA USUCAPION PUEDE COMENZAR Y CORRER CONTRA -- CUALQUIER PERSON, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE:

ART. 925

LA USUCAPION NO OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES, DURANTE LA PATRIA POTES TAD, RESPECTO DE LOS BIENES A LOS QUE LOS SEGUNDOS TENGAN - DERECHO, CONFORME A LA LEY.
- II.- ENTRE CONSORTES;
- III.- CONTRA LOS INCAPACITADOS, MIENTRAS NO SE HAYA DISCERNIDO- SU TUTELA CONFORME A LA LEY, LOS INCAPACITADOS TENDRAN DE- RECHO DE EXIGUIR RESPONSABILIDAD A SUS TUTORES CUANDO POR_ CULPA DE ESTOS NO SE HUBIERE INTERRUMPIDO EL TERMINO DE LA USUCAPION;
- IV.- ENTRE LOS INCAPACITADOS Y SUS TUTORES O CURADORES MIENTRAS DURE LA TUTELA;
- V.- ENTRE LOS COPROPIETARIOS O COPOSEDORES RESPECTO DEL BIEN - COMUN;
- VI.- CONTRA LOS QUE SE AUSENTEN DEL ESTADO POR COMISIONES DE -- SERVICIO PUBLICO;
- VII.- CONTRA LOS MILITARES EN SERVICIO ANTIGUO EN TIEMPO DE GUE- RRA.

La diferencia principal entre este Código y el del D. F. es que en este se amplía una fracción más la III, que en el Código del D.F. existía ya como un artículo por separado y que -- marca en forma genérica los supuestos en los que la Usucapión - no opera.

ART. 926

EL TERMINO DE LA USUCAPION SE INTERRUMPE:

- I.- SI EL POSEEDOR ES PRIVADO DE LA POSESION DE LA COSA POR MAS DE UN AÑO.
- II.- POR LA INTERPOSICION DE DEMANDA U OTRO CUALQUIER GENERO DE INTERPELACION JUDICIAL HECHA A EL POSEEDOR SE CONSIDERA COMO NO INTERRUMPIDO EL TERMINO PARA LA USUCAPION POR INTERPELACION JUDICIAL, SI EL ACTOR DESISTIESE DE ELLA O FUESE DESESTIMADA SU DEMANDA.
- III.- POR QUE LA PERSONA A CUYO FAVOR TRANSCURRE EL TERMINO DE LA USUCAPION RECONOZCA EXPRESA O TACITAMENTE, POR HECHOS -- INDUDABLES, EL DERECHO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN OPERA LA USUCAPION.

EL EFECTO DE LA INTERRUPCION ES INUTILIZAR TODO EL TIEMPO CORRIDO ANTES DE ELLA.

En este artículo se quiere legislar lo que el Código del D.F., regula en su capítulo V, donde se trata de la Prescripción y que de forma sintetizante reúne el primero y último artículo de dicho capítulo, donde se nos señala la privación de la interpelación judicial y el reconocimiento, como formas de interrupción, así como el objeto de esta.

ART. 927

EL TIEMPO PARA LA USUCAPION SE CUENTA POR AÑOS Y NO DE MOMENTO A MOMENTO EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ASI LO DETERMINE LA LEY EXPRESAMENTE.

Creo necesario señalar que a partir de este artículo y los dos últimos siguen la pauta de lo ya legislado en el Código del D. F., que esta en el capítulo VI.- De la manera de contar el tiempo, en el presente nos señala el conteo anual.

ART. 928

LOS MESES SE REGULARAN CON EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN. Marca el conteo normal que conocemos de los meses y los días que integran estos.

ART. 929:

CUANDO EL TIEMPO DE LA USUCAPION SE CUENTE POR DIAS SE ENTENDEN ESTOS DE VEINTICUATRO HORAS NATURALES, CONTADAS DE LAS VEINTICUATRO A LAS VEINTICUATRO.

Al igual que el Código del D. F. de 28, señala 24 horas y no de 12 como los Códigos de 70 y 84.

ART. 930

EL DIA EN QUE COMIENZA LA USUCAPION SE CUENTA SIEMPRE ENTERO, AUNQUE NO LO SEA, PERO AQUEL EN QUE TERMINE AQUELLA DEBE SER COMPLETO.

Formalidad para el último día.

ART. 931

CUANDO EL ULTIMO DIA SEA FERIADO, NO SE TENDRA POR COMPLETA LA USUCAPION SINO CUANDO EL PRIMERO QUE SIGA FUERE UTIL.

El último día debe no ser feriado.

ART. 932.

EL QUE HUBIERE POSEIDO BIENES INMUEBLES POR EL TIEMPO Y CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE CODIGO PARA ADQUIRIRLOS POR USUCAPION, DEBE PROMOVER EL JUICIO CONTRA EL QUE APAREZCA COMO PROPIETARIO DE ESOS BIENES EN EL REGISTRO PUBLICO, A FIN DE QUE SE DECLARE QUE LA USUCAPION SE HA CONSUMADO Y QUE HA ADQUIRIDO, POR ENDE, LA PROPIEDAD.

Señala el deber de promover en juicio.

ART. 933

LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DECLARE PROCEDENTE LA ACCION A LA-
QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE INSCRIBIRA EN EL REGIS-
TRO PUBLICO Y SERVIRA DE TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR.

Al obtener sentencia ejecutoria favorable se inscribe -
y es propietario con titulo. (21)

(21) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO 1988.

EDITORIAL IMPRENTA FERNANDEZ
EDITORES, S. A., CINCUENTEA-
VA EDICION.- TOLUCA, ESTADO-
DE MEXICO, MEXICO, 1988. PA-
GINAS 124- 105 - 106 y 107.

III.1.- DEFINICION

Durante el presente capítulo entraremos de lleno a la materia de la Prescripción o Usucapión, a analizar su contemporaneidad en el Código del Estado Libre y Soberano de México, así como en el Código Civil del D. F., en asuntos del Orden Común y en toda la República en asuntos del Orden Federal, así pues veremos el desarrollo adquirido por esta figura jurídica, la expresión del legislador en la ley, los requisitos necesarios, los plazos, las diferentes opiniones de nuestra doctrina en sus conceptos.

La primera definición que analizaremos será la del Código Civil para el Distrito Federal en su libro II, Título VII, artículo 1135, "PRESCRIPCION ES UN MEDIO DE ADQUIRIR BIENES O DE LIBRARSE DE OBLIGACIONES, MEDIANTE EL TRANCURSO DE CIERTO TIEMPO Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY", redundando en su artículo 1136, "LA ADQUISICION DE BIENES EN VIRTUD DE LA POSESION SE LLAMA PRESCRIPCION POSITIVA". (22)

Es evidentemente el concepto más aceptado por la legislación nacional que nos señala su función, la adquisición de bienes en virtud de la posesión, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

Corresponde ahora el turno a el Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, quien en su artículo 910, nos cambia en forma tajante la idea de Prescripción y retoma el viejo concepto romanista de la llamada Usucapión y nos dice a el respecto:

"LA USUCAPEON ES UN MEDIO DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES MEDIANTE LA POSESION DE LOS MISMOS, DURANTE EL TIEM

(22) Código Civil para el Distrito Federal, op. cit. página 240.

PO Y LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO' (23). Es así como es te Código amén de algunos otros en nuestra legislación civil, llama a la Prescripción Positiva Usucapión, estos dos Códigos-identifican las dos corrientes que nuestra legislación a recogido indudablemente las dos tienen el mismo fin u objeto, siendo la denominación la que varía.

Ahora pasaremos a las ideas, conceptos., etc., que al respecto manifiestan las diferentes corrientes que conforman la doctrina de nuestro Derecho Civil.- A saber existe una que se inclina hacia lo que nuestro Código Civil vigente expresa, entre ellos podemos citar a FAEL DE PINA, LUIS MUÑOZ, RAUL GARCIA VILLALOBOS, etc.

Existe así mismo otro grupo de doctos del Derecho Civil que se inclinan a tomar una posición en la que manifiesta que la adquisición de bienes es Usucapión, reservándose el término Prescripción para librarse de obligaciones, entre ellos tenemos en el Derecho Civil a un autor de nivel internacional PLIANTOL, aquí entre las gentes que se le adhieren tenemos entre otros a GUTIERREZ Y GONZALEZ.

También existen tratadistas que se han limitado a enunciar que efectivamente en la antigüedad los romanos llamaban a la Prescripción Positiva bajo el término de Usucapión, entre ellos tenemos a ROJINA VILLEGAS, GARCIA VILLALOBOS, etc.

III.2.- ELEMENTOS O CARACTERISTICAS

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 1151 nos señala:

LA POSESION NECESARIA PARA PRESCRIBIR DEBE SER:
I.- EN CONCEPTO DE PROPIETARIO

(23) Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México, op. cit.- página. 104.

- II.- PACIFICA;
- III.- CONTINUA;
- IV.- PUBLICA.

Como anteriormente vimos, el concepto de propietario se basa en la idea del Justo Título es decir aquel que se cree su ficiente para transmitir la cosa o bien, a el contar con Justo Título tiene la presunción de estar o resultar en concepto de propietario.

Pacífica significa dentro de nuestra teoría jurídica el no adquirirla en forma de violencia en sus distintas clases (física, moral etc.). Continua es que no hubiesen operado algunas de las causas que anteriormente se han enunciado y que interrumpen la Posesión, como es entre la: Interpelación Judicial y finalmente Pública significando esta que la Posesión no se esconde o disfraza ante la sociedad, sino que se usa o dis pone como si se tuviese el carácter de propietario legítimo, para así el que tenga Interés Jurídico en ello, lo deduzca en determinado momento.

Otro de los requisitos o características que consideramos indispensable para que opere la Prescripción o Usucapión es el llamado plazo y que en el Código Civil vigente se regula en los siguientes términos en el artículo 1152 "LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN:

- I.- EN CINCO AÑOS CUANDO SE POSEEN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON BUENA FE, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE;
- II.- EN CINCO AÑOS CUANDO LOS INMUEBLES HAYAN SIDO OBJETO DE UNA INSCRIPCIÓN DE POSESIÓN;
- III.- EN DIEZ AÑOS CUANDO SE POSEE DE MALA FE, SI LA POSESIÓN ES EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, PACIFICA, CONTINUA Y PUBLICAMENTE;

IV.- SE AUMENTARA UNA TERCERA PARTE DE TIEMPO SERALADO EN LAS-
I y III, SI SE DEMUESTRA, POR QUIEN TENGA INTERES JURIDI-
EN ELLO, QUE EL POSEEDOR DE FINCA RUSTICA NO LA HA CULTI-
VADO DURANTE LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE LA HA POSEIDO,
O QUE POR NO HABER HECHO EL POSEEDOR DE FINCA URBANA LAS-
REPARACIONES NECESARIAS, ESTA HA PERMANECIDO DESHABITADA-
LA MAYOR PARTE DEL TIEMPO QUE HA ESTADO EN PODER DE --
AQUEL.

ART. 1153.

LOS BIENES INMUEBLES SE PRESCRIBEN EN TRES AROS CUANDO SON PO-
SEIDOS CON BUENA FE, PACIFICA Y CONTINUAMENTE, FALTANDO LA BUE
NA FE, SE PRESCRIBIRAN EN CINCO AROS.

ART. 1154

CUANDO LA POSESION SE ADQUIERE POR MEDIO DE VIOLENCIA, AUNQUE
ESTA CESE Y LA POSESION CONTINUE PACIFICAMENTE, EL PLAZO PARA-
LA PRESCRIPCION SERA DE 10 AÑOS PARA LOS INMUEBLES Y DE CINCO-
PARA LOS MUEBLES, CONTANDOSE DESDE QUE CESE LA VIOLENCIA.

ART. 1155

LA POSESION ADQUIRIDA POR MEDIO DE UN DELITO SE TENDRA EN CUEN
TA PARA LA PRESCRIPCION A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA QUEDA
DO EXTINGUIDA LA PENA O PRESCRITA LA ACCION PENAL, CONSIDERAN-
DOSE LA POSESION COMO DE MALA FE". (24).

III.- 3.- QUE ES UN DERECHO REAL Y QUE ES UN DERECHO PERSONAL.
DERECHO REAL.

"Es el poder directo e inmediato que ejerce una persona sobre-
un objeto det erminado de la que aquella obtiene parcial o to-
talmente, un determinado beneficio de exclusión de los demás".
(25)

(24) Código CIVIL para el Distrito Federal, op. cit., páginas. 203

(25) Raúl Lemus García.- Compendio de Derecho Romano. Editorial Limsa, cuar-
ta Edición.- México, D. F., 1979.-Páginas 141-145.

Según la docta opinión del maestro LEMUS GARCIA, también hace este tipo de clasificación:

A).- Derechos Reales Civiles, que regula el Derecho Civil y --
son:

- 1.- Propiedad Quiritaria
- 2.- Servidumbres Reales
- 3.- Servidumbres Personales.

B).- Derechos Reales Pretorianos, regulados por el Derecho Ho-
norario :

- I.- La Propiedad Bonitaria.
- II.- El "Ius in Agro Vectigali".
- III.- "La Enfiteusis".
- IV.- El Derecho de Superficie.
- V.- La Hipoteca.

A través del tiempo a habido una diferenciación entre am-
bos Derechos, el Real y el Personal, que data de tiempos histó-
ricos de los Romanos y a partir de entonces la Doctrina y la -
Ciencia Jurídica a venido perfeccionándolos.

El Derecho Personal o de Crédito consiste:

En una relación entre dos o más personas en la que una-
es llamada acreedor y en la cual tiene la facultad o derecho -
para con otra llamada deudor de exigirle a esta última una de-
terminada prestación consistente en un Dar, Hacer o no Hacer,-
alguna cosa y la Obligación del deudor de cumplir con la pres-
tación.

DIFERENCIAS

El Derecho Real es una relación de persona a cosa.

El Derecho Personal es una relación entre personas, - -
acreedor u deudor.

En el Derecho Real, si hay insolvencia del dueño, se -- conserva un Derecho de preferencia íntegro sobre la cosa.

En el Derecho Personal, si hay insolvencia del deudor, - el acreedor resultará afectado.

El Derecho Real, tiene por objeto cosas presentes.

El Derecho Personal, tiene por objeto cosas presentes - o futuras.

SUS FUENTES:

Para el Derecho Real existen procedimientos especiales del Derecho Civil.

Para el Derecho Personal, son 4: El Contrato, El Delito, "El - Cuasi-Contrato" y el "Cuasi-Delito".

El Derecho Real, tiene la acción "in rem".

El Derecho Personal, tiene la acción "in personam"

II.- 4.- CLASIFICACION DE RES EN EL DERECHO ROMANO.

Res.- Es todo lo que puede ser objeto de un Derecho, si existe en la naturaleza esta en el comercio, es determinada o determinable, lícita y debe tener utilidad para las personas.

Los Romanos realizaron distintas divisiones de las cosas con fines prácticos de acuerdo a las necesidades de su forma de vida y que algunas de ellas todavía subsisten, estas fueron:

A).- RES EXTRA PATRIMONIUM.

Que consistía en cosas fuera del patrimonio romano, como son cosas comunes, Parques, Jardines, etc., también las que estaban fuera del comercio o las que no se hallaren -

en patrimonio alguno, como caballos salvajes, aves, etc.

B).- RES INTRA PATRIMONIUM:

Por exclusión todas aquellas cosas que no eran Res Extra Patrimonium y susceptibles de propiedad privada.

Como ejemplos de Res Extra Patrimonium tenemos:

I.- RES NULLIUS DIVINI IURIS:

Cosas de Derecho Divino consagradas a los dioses y bajo la autoridad de los pontífices, se les llama "res nullius", -- por que ningún ser humano puede apropiárselas y a su vez -- comprende a:

1).- Res Sacrae.

Son objetos sagrados tanto para el Paganismo como para el Cristianismo así como sus terrenos, edificios, etc., eran inalienables.

2).- Res Religiosae.

Terrenos y monumentos unidos a las sepulturas, solo a las afueras de la ciudad y para estas era necesario.

a). Que hubiese una inhumanación

b). Que fuese hecha por el propietario del terreno o su -- consentimiento eran además inalienables.

3).- Res Sanctae.

O cosas santas, cosas protegidas contra atentados humanos-- por medio de una sanción penal como muros y puertas de las ciudades.

II.- RES NULLIUS HUMANI IURIS.

Por exclusión al no ser de Derecho Divino, tienen que ser humanos o profanos, se subdividen en:

1).- Res Comunes.

La propiedad no pertenece a nadie y es de uso común a to-

dos los hombres, de naturaleza excluyente a toda apropiación, por ejemplo el aire las orillas del mar, etc.

2).- Res Publicae.

De uso común a todos, pero propiedad del Estado Romano, - excluyendo a otros pueblos como son las vfas pretorianas - o consulares.

3).- Res Universitatis.

Son las personas morales tales como Ciudades, Teatros, -- Plazas, Baños Públicos, pueden tener cosas de su pertenencia pero no seran objeto de propiedad privada.

B).- LAS RES INTRA PATRIMONIUM.

Estas eran susceptibles de propiedad privada se dividían a su vez en:

I.- Res Mancipi eran:

Fundos o Heredades y Casas o Construcciones situadas en Roma, excluyendo a otros pueblos y regiones investidas del - Jus Itálicum.

Sevidumbres Reales sobre los mismos fundos o heredades.

Esclavos

Bestias de carga y tiro (Bueyes, mulas y asnos).

Exigía una forma solemne para la traslación de su propiedad, la más usual era la Mancipatio de donde proviene ese nombre de res mancipi.

II.- Res Nec Mancipi:

Eran todas las demás cosas, corderos, cabras hasta dinero y joyas, su forma de trasladar la propiedad era la traditio, o forma no solemne más tarde el Emperador Justiniano, en el año 531, suprimió la división existente entre cosas

nec mancipi y res mancipi.

- C).- COSAS CORPORALES. (Todo lo materialmente existente).
Se dividían en Muebles e Inmuebles.
Muebles.- eran los seres animales y los inanimados.
Inmuebles.- Eran los Fondos de tierras, Edificios, Objetos Inmobiliarios sujetos a estancia perpetua, árboles y plantas adheridas al terreno.
- D).- COSAS INCORPORALES. (Derechos susceptibles de estimación y de valor pecuniario)

Derechos Reales:

Es la relación de una persona con una cosa, de la cual -- obtiene un beneficio con exclusión de todos los demás.

Derechos Personales.

Es la relación de persona a persona, que permite a la llamada acreedor exigir a la otra llamada deudor, determinada prestación.

Así sucesivamente existían diferentes clases de divisiones que continuaremos enumerando.

RES IN GENERE:

Cosas que pueden ser determinables por su número, peso, medida, volúmen, etc.

RES IN SPECIE:

Aquellas que son ciertas o conocidas.

RES CONSUMIBLE:

Aquellas que el uso acaba ya sea a la primera vez o después de varios usos se destruyen, como una comida, la ropa, etc.

RES NON CONSUMIBLE:

Sufren desgaste, más no se destruyen como una casa, un vaso -- una herramienta

RES DIVISIBLE:

Pueden ser divisibles así mismas, por ejemplo, un comedor, se divide en mesa sillas, etc., y esta división puede ser física o legal.

RES COMPUESTA:

Es la unión de diferentes cosas que componen en sí, ejemplo -- un barco.

RES PRINCIPALES:

Aquellas que en sí forman un todo, sin necesidad de accesorios.

RES ACCESORIAS:

Dependen y se subordinan a una principal.

FRUCTUS.

Se les llama así a los productos que nos proporciona la naturaleza periódicamente o bien son el resultado de una serie de esfuerzos encaminados a su obtención periódica.

Se dividen en:

Naturales. Nos los da la naturaleza.

Industriales.- Se deben a el trabajo del hombre o máquina.

Civiles.- Nos lo dan los bienes al ser explotados ejemplo la renta de una casa.

Para que existieran los frutos y se les reconociera, es to jurídicamente era necesario que concurrieran: Posesión, Buena Fé del poseedor, Justo Título y la Separación de ellos.

	DETENTAR	Que es Posesión Pública.
III.5.- DIFERENCIAS ENTRE	POSEER -----	Que es Posesión Pacífica.
	PROPIEDAD	Que es Posesión Continua.
		Que es Posesión de Buena Fe.

En nuestro estudio veremos que es de vital importancia-remarcar la diferencia entre estos tres conceptos jurídicos y que en nuestro contexto suelen darse y causar confusión si no se llega a esclarecer su diferencia.

DETENTAR:

Proviene del latín "Detentare", esto significa retener-- lo que no es de uno la teoría jurídica establece que este concepto jurídico lleva solo un elemento de los dos que suele manejar la Posesión y en este caso éste elemento es el llamado material o "Corpus" y esto consiste en tener la cosa físicamente en su poder pero no por Derecho propio sino por cuenta de otro. - En forma más clara se dice que el que la posee no tiene la intención de obrar como si fuese su amo.

POSESION:

Vocablo latín "Possessio", que significa acto de poseer-- o tener una cosa existen numerosas definiciones que se han dado a través de los tiempos por infinidad de autores, para que exista la posesión debe haber:

- a).- Cosas corporales;
- b).- Un poder sobre de ellas;
- c).- Que ese poder o facultad de disposición de las cosas corporales se lleve a cabo como si fuese dueño.

La teoría jurídica marca como requisitos indispensables: El "Animus", o elemento intencional, que significa la voluntad del poseedor de disponer de la cosa como si fuese su amo.

Y el llamado "Corpus" o elemento material:

Ya anteriormente al ver el concepto de detentación lo - habíamos definido como el hecho de tener la cosa físicamente - en su poder, pero no con la intención de ser su amo.

Existen dentro del concepto de Posesión diferentes divi siones o clases que nos es necesario analizar para el estudio - del tema que nos ocupa y que forman parte como requisitos para que se le de la Prescripción, estos son:

POSESION PUBLICA:

Al respecto el artículo 825 del Código Civil del Distrito Federal vigente nos señala "Es la que se disfruta con conocimiento de todos" y lo es así también la que esta inscrita en el Registro Público de la Propiedad. Cuando no hay Posesión Pública, se dice existe clandestinidad u Ocultamiento y por esta causa quien tenga interés en interrumpirla no podrá hacerlo.

POSESION PACIFICA;

También nuestro Código Civil vigente enunciado con anterioridad nos expone la idea y dice "Es la que se adquiere sin violencia".

Esta violencia puede ser física o moral o existir - coacciones de terceros y entonces ya no será pacífica.

Se dice que en el Derecho Civil Mexicano sólo es necesario que la Posesión Pacífica se de en el momento de la adquisición.

Existe una excepción a la regla y esta es la llamada -- Usucapión Extraordinaria, se da cuando no hay Buena Fe y se adquirió por medio de violencia o debido a esta.

POSESION CONTINUA:

El artículo 824 del Código Civil Vigente, señala en forma tajante "Es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII, de este libro".

ARTICULO 1168.- "LA PRESCRIPCION SE INTERRUMPE:

- I.- SI EL POSEEDOR ES PRIVADO DE LA POSESION DE LA COSA O DEL GOCE DEL DERECHO POR MAS DE UN AÑO;
- II.- POR DEMANDA U OTRO CUALQUIER GENERO DE INTERPELACION JUDICIAL NOTIFICADA AL POSEEDOR O AL DEUDOR EN SU CASO:
SE CONSIDERARA LA PRESCRIPCION COMO NO INTERRUMPIDA POR LA INTERPELACION JUDICIAL SI EL ACTOR DESISTIERA DE ELLA O -- FUESE DESESTIMADA LA DEMANDA.
- III.- POR QUE LA PERSONA A CUYO FAVOR CORRE LA PRESCRIPCION -- RECONOZCA EXPRESAMENTE, DE PALABRA O POR ESCRITO O TACITAMENTE POR HECHOS INDUDABLES, EL DERECHO DE LA PERSONA CONTRA QUIEN SE PRESCRIBE.

EMPEZARA A CONTARSE EL NUEVO TERMINO DE LA PRESCRIPCION - EN CASO, DE RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, DESDE EL DIA EN QUE SE HAGA; SI SE RENUEDA EL DOCUMENTO, DESDE LA FECHA DEL NUEVO TITULO Y SI SE HUBIERE PRORROGADO EL PLAZO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, DESDE QUE ESTE HUBIERA VENCIDO".

Cabe destacar que el concepto de Interrupción es un legado de los Juristas Romanos y a venido perfeccionandose y cambiando a través de los tiempos y acorde a las necesidades la Doctrina a dividido la Interrupción en:

Civil:

Si hay reclamación judicial del propietario.

Natural:

Si es por algún otro acto que no sea del propietario.

POSESION DE BUENA FE:

Entendemos que existe tal cuando la persona que posee - ha entrado en Posesión de la cosa, con el criterio de que la - persona que se la transmite lo ha hecho en base a un Justo Título y es el auténtico propietario y continua a través del - tiempo poseyendo bajo el mismo criterio, es decir tiene la firme creencia de que la cosa le pertenece legítimamente.

Nuestro Código Civil vigente señala en su artículo 806- "ES POSEEDOR DE BUENA FE EL QUE ENTRE EN POSESION, EN VIRTUD - DE UN TITULO SUFICIENTE PARA DARLE DERECHO DE POSEER O EL QUE - IGNORA LOS VICIOS DEL TITULO, ENTENDIENDOSE POR TITULO SUFICIENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESION". (26)

PROPIEDAD:

Del latín "Propietas", es un concepto evolucionadísimo - por su concepción jurídica significa el Derecho de disponer de una cosa amplísimamente, vender, rentar, donar, destruir, si - se quiere a el capricho de su dueño y al cual el pueblo romano atribuya el Jus Utendi o "usus" (Que es aprovecharse y servir - se de la cosa), el Jus Fruendi o "fructus" (aprovecharse de - los frutos), y el Jus Abutendi o "Abusus", (Disponer de la co - sa definitivamente).

Es uno de los bastiones principales de nuestro Derecho - Civil, que se encarga de regularla en sus diferentes numera - les.

(26) Ignacio Galindo Garfias.- Estudios de Derecho Civil.- Instituto de - Investigaciones Jurídicas, Primera Edi - ción, UNAM.-México, D. F. 1981, página 367

CAPITULO IV

LA USUCAPION Y SU PROCEDIMIENTO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, COMODERECHO COMPARADO.

IV.1. LA USUCAPION DE BIENES INMUEBLES

A) TERMINOS PROPIOS

IV.2. LA USUCAPION DE BIENES MUEBLES

A) TERMINOS PROPIOS

IV.3. FACULTADES PARA EL EJERCICIO DE LA USUCAPION

(Quienes pueden usucapir)

IV.4. EXCEPCIONES JURIDICAS PARA EL EJERCICIO DE LA USUCAPION.

LA USUCAPION DE BIENES INMUEBLES

A) Términos Propios

*(Art. 912).- Los bienes inmuebles se adquieren por Usurpación:

- I. En cinco años, cuando se poseen en Concepto de Propietario, con Buena Fe, Pacífica, Continua y Publicamente;
- II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión.
- III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es un concepto de propietario, Pacífica, Continua y Pública;
- IV. Se aumentara en una tercera parte el tiempo señalado en -- las fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga -- interes jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias ésta ha permanecido--deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquél.

*(Art. 914).- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la Usucapición será de -- 10 años para los Inmuebles, contados desde que cese la violencia.

Esta es la llamada Usucapición Extraordinaria.

LA USUCAPION DE BIENES MUEBLES

A).- Terminos Propios.

*(Art. 913).- Los bienes muebles se adquieren por USUCAPION en 3 años, cuando son poseídos con Buena Fe, Pacífica y Continuamente, faltando la Buena Fe la Usucapición se opera a los 5 años. Señala un plazo -- corto existiendo la Buena Fe y dejándolo en . 5 -

años cantidad numérica que se ha venido usando.

*(Art. 914).- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la Usucapion será de 5 años para los muebles, contados desde que cese la violencia.

Mantiene la corriente del Código Civil para el Distrito Federal

FACULTADES PARA EL EJERCICIO DE LA USUCAPION

(Quienes pueden usucapir)

*(Art. 917) De el análisis de esta artículo se desprende;

- A).- Todos los que son capaces de adquirir la propiedad de los bienes por cualquier otro título.
- B).- Los menores y demás incapacitados por medio de sus legítimos representantes.

*(Art. 918) C).- El ESTADO, los MUNICIPIOS, y las demás Corporaciones de Carácter Público, que se consideraran como particulares.

Facilitando a el Estado y Corporaciones de Carácter Público una forma de adquisición de Bienes necesarios para la satisfacción de necesidades.

EXCEPCIONES JURIDICAS PARA EL EJERCICIO DE LA USUCAPION

*(Art. 925).- La Usucapion no opera en los siguientes casos:

- I.- Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a los que los segundos tengan derecho, conforme a la ley.

- II.- Entre consortes
- III.- Contra los incapacitados, mientras no se haya discernido su tutela conforme a la ley. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando -- por culpa de éstos no se hubiere interrumpido el término de la Usucapión.
- IV.- Entre los incapacitados y sus tutores y curadores mientras dure la tutela.
- V.- Entre los copropietarios o coprocesedores respecto del bien común.
- VI.- Contra los que se ausenten del ESTADO por comisiones de servicio público.
- VII.- Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra.

Siguiendo los pasos del Código del D. F., La Ley es comprensiva con los problemas familiares y venébola con los incapaces y los protege de sus tutores resolviendo problemas de copropietarios, ausentes del Edo. y militares.

Previamente hemos analizado ya este Código Civil del Estado Libre y Soberano de México, en cuanto a los lineamientos que exigen los artículos que hemos enumerado.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA O LIBERATORIA

"Es un medio de extinguir obligaciones o derechos por el transcurso del tiempo, en virtud de que el acreedor, no exija el pago en los plazos señalados en la ley o el titular no ejerza su Derecho Real" (27).

(27) Rafael Rojina Villegas.- Compendio de Derecho Civil, Bienes y Derechos Reales y Sucesiones.- Editorial Porrúa, S. A., segunda Edición.- México, D. F. página 234

CAPITULO V

JURISPRUDENCIA

**V.I.- DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.**

V.1.- DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

JURISPRUDENCIA

Citada por RAFAEL ROJINA VILLEGAS, en Compendio de Derecho Civil, Bienes, DERECHOS REALES Y SUCESIONES, EDITORIAL PORRUA, - S.A., MEXICO, D. F., 1978.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA, NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESION

"El actor en un juicio de Prescripción Positiva debe revelar la causa de la posesión aún en el caso de poseedor de Mala Fe, por que es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto - generado de la misma para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de Buena o Mala fe y para precisar en momento en que debe empezar a contar el plazo de la Prescripción".

(Tesis 259, Compilación de Jurisprudencia, Editada en el año - 1965, Cuarta Parte. pág. 780).

PRESCRIPCION ADQUISITIVA POSESION CON JUSTO TITULO

"En los Estados de la República donde la ley exige con requisito para prescribir adquisitivamente que la posesión este fundada en Justo Título, como lo hacía el Código Civil del D. F. y Territorios Federales de 1884, no basta con revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño, si no además, el actor debe probar la existencia del acto que fundamentalmente se cree bastante para transferir el dominio por que el Justo título no se presume, sino debe ser acreditado".

(Tesis 260, Compilación de Jurisprudencia, editada en el año - 1965 cuarta parte Pág. 781.)

PRESCRIPCION ADQUISITIVA POSESION, EN EL CONCEPTO DE PROPIETARIO.

"La exigencia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y las legislaciones de los Estados de la República - que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por Prescripción, comprende no

sólo los casos de Buena Fe, sino también el caso de posesión-- de Mala Fe, por que no basta la simple intención de poseer como dueño sino que es necesario probar la ejecución de actos o hechos, susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es - el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta - para sí, como dueño en sentido económico aún cuando carezca de un título legítimo, frente a todo el mundo, y que siempre que haya comenzado a poseer en virtud de una causa diversa de la que origina la posesión derivada" (Tesis 261, Compilación de - jurisprudencia editada en el año 1965, cuarta parte pág. 787.

JURISPRUDENCIA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TESIS EJECUTORIAS

1917 - 1985

APENDICE

AL

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

CUARTA PARTE

TERCERA SALA

MEXICO 1985.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA, NECESIDAD DE REVELAR LA CAUSA DE LA POSESION:

El actor en un juicio de Prescripción Positiva, debe revelar la causa de su posesión, aún en el caso de poseedor de Mala Fé, por que es necesario que el juzgador conozca el hecho o acto generador de la misma para poder determinar la calidad de la posesión, si es en concepto de propietario, originaria o derivada, de Buena o Mala Fe y para precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la Prescripción.

Sexta Epoca, Cuarta Parte. En vfas de determinar la calidad de la posesión y determinar el momento de contar el plazo.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA, POSESION CON JUSTO TITULO.

En los Estados de la República donde la ley exige con requisito para la Prescripción adquisitiva, que la Posesión este fundada en Justo Título, como lo hacía el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1884 no basta con revelar el origen de la posesión y afirmar que se posee a título de dueño sino además el actor, debe probar la existencia del acto que fundadamente se cree bastante para transferir el dominio, por que el Justo Título no se presume, sino debe de ser acreditado.

Considero esta una medida procesal, y la acreditación mediante formas solemnes como el Justo Título.

TESIS RELACIONADAS

EXTRANJEROS, PROHIBICION A LOS, PARA ADQUIRIR TIERRAS.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 27 Constitucional, el artículo 27 fracción I, de la Constitución Federal, declara:

"En una faja de cien kilómetros a lo largo de la frontera y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extran-

jeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

Ahora bien el espíritu que anima a la prohibición Constitucional excluye la adquisición de tierras en la zona prohibida por parte de los extranjeros, aún a través de la posesión pues la simple prolongación de esta conduciría mediante la - - prescripción a la posesión del dominio y con ello, quedarían burlados los altos propósitos de la norma Constitucional.

Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 189, A.D. 5486/54.

Reafirma en esta observación la vieja regla de como una posesión prolongada conduce a la propiedad y la prohibición constitucional del Art. 27 Fracción I a los extranjeros de adquirir en estas zonas.

POSESION APTA PARA PRESCRIBIR, PRUEBA TESTIMONIAL

No tienen valor las declaraciones de testigos presentados por el actor del juicio de Prescripción Positiva si no manifiesta con qué carácter poseen los mismos actores.

Quinta Epoca, Tomo CXXVII, Pág. 65B, A. D. 4425/55.

El deber de manifestar la Buena o Mala fe.

POSESION COMPUTO DEL TERMINO DE LA, PARA INTEGRAR LA PRESCRIPCION.

(Legislación del Estado de Oaxaca).

El término para la Posesión de Mala Fe debe computarse a partir del momento en que realmente principió, y no desde el momento en que se inscribió en el Registro Público, el título relativo dado que la inscripción no es elemento necesario para que la Posesión pueda considerarse apta para producir la Prescripción.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XIX, Pág. 175 A.D. 5782/57.

Una forma un poco difícil de comprobar, remarcando el plazo como elemento necesario

POSESION NO APTA PARA PRESCRIBIR.

El vendedor que retiene la cosa vendida, no puede alegar que posee en concepto de dueño, puesto que para esta condición se presente es menester que la posesión se derive de una causa bastante, que origina la adquisición del dominio. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXII, Pág. 55, A. D. 2495/61.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA A FAVOR DE LOS INCAPACITADOS

Si la ley dispone que la Prescripción no puede comenzar ni correr, contra los incapacitados, la misma ley no contiene ninguna disposición que prive a estos del Derecho de Adquirir por Prescripción, y que en todo caso pueden hacer por mediación de sus representantes legítimos.

Una medida muy acertada ya que la Ley no prohíbe incrementarse el patrimonio por este medio de sus representados.

Quinta Epoca, Tomo CXXVI, pág. 455, A. D. 5390/54

PRESCRIPCION ADQUISITIVA, ALCANCE DE LA ACCION SOBRE.

La Acción de Prescripción Positiva sólo prospera en relación con el bien que se ha venido poseyendo, y hasta donde la Posesión haya sido realizada desde el punto de vista material de ese bien, y en la sentencia que al efecto se pronuncie no se puede declarar propietario al interesado más que lo que en realidad haya poseído, o sea, tomando en cuenta los límites materiales de extensión de su derecho posesorio, y por tanto, los efectos de la cosa juzgada propios de la sentencia que al respecto se dicte, deben en todo caso limitarse objetivamente en este sentido.

Esta figura nos señala el concepto de equidad que impera en la mente de la Suprema Corte.

Quinta Epoca, Tomo CXXVI, Pág. 324, A.D. 107/55.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, LA FECHA DE UNA ESCRITURA PRIVADA CON QUE SE PRETENDA USUCAPIR NO DEBE TOMARSE COMO BASE PARA INICIAR EL CONCEPTO DE LA.

No es ni sería posible jurídicamente tomar como base para iniciar el cómputo de la Prescripción Adquisitiva, la fecha de la escritura privada nada sería tan funesto, como sentar un precedente en esta forma, ya que bastaría con ante datar un documento privado, aprovechando una Posesión alegando una pretendida Usucapión.

Quinta Época, Tomo CXVIII, Pág. 864, A.D. 3250,55.

Para el cómputo es necesario tomar en cuenta el momento de tomar la posesión en concepto de propietario, o bien desde que cesase la Mala Fe o Prescriba la Acción Penal.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, POSESIÓN PARA LA.

La mera ocupación de un inmueble, sin Título Legítimo - en qué fundarla, y donde ha habido intervención de las autoridades y de la Fuerza Pública para evitarla, no engendra derechos de posesión que hagan posible jurídicamente que se opere la Prescripción Adquisitiva.

Sexta Época, Cuarta Parte, Vol. XLVII, Pág. 47 A.D. 29/59.

Prevee situaciones como las invasiones en las que no se sigue la solemnidad como el Justo Título y las sanciona a no engendrar Derechos de Posesión y por lo tanto a la no Prescripción.

PRESCRIPCIÓN INTERRUPTIÓN DE LA

La Prescripción sólo puede estimarse interrumpida por actos que la ley expresamente prevea, realizados durante el curso del tiempo, para que ella pueda tener lugar, ya que se interpretaran con criterio extensivo, redundaría en la inseguridad de la existencia y virtualidad del derecho mismo.

Señala como Prescripción Válida la señalada en el art. 1168 de nuestro Código Civil vigente, Presentación de Demanda Interpre

tación Judicial etc.

Sexta época, Cuarta Parte, Vol. LXXIII, Pág. 49 A. D. 3388/56.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, ACCIÓN DE, ES IMPRESCRIPTIBLE

La Acción de Prescripción Positiva es imprescriptible - dada su naturaleza, pues el Derecho de Propiedad es válido - frente a todos y sólo se pierde cuando la Posesión de la cosa - pasa a otro durante el tiempo y con los requisitos señalados - por la ley.

Es un criterio en el cual se da una cuenta de la filosofía jurídica que impera en el pensamiento de la Suprema.

Quinta Época, Tomo CXXVII, Pág. 623, A. D. 2804/55.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, CONTRA QUIEN DEBE ENTABLARSE LA DEMANDA DE.

Conforme al artículo 1156 del Código Civil el que pretenda haber adquirido por Prescripción un bien inmueble debe demandar a el que aparezca como dueño de ese bien en el Registro Público.- Aunque una sociedad mercantil, este disuelta, e inscrita ya en el Registro de Comercio, la Asamblea de liquidación, si la finca continua registrada a nombre de ella, es contra la demanda de Prescripción Positiva que se enderece contra los liquidadores de la compañía, puesto que, conforme a nuestro derecho cuando se trata de actos que deben inscribirse en el Registro Público los mismos no pueden producir, contra terceros, obligaciones ni cargas sino después de efectuada la inscripción, como se desprende, entre otros, de los artículos 927, 1960, 2034, 2039, 2266, 2300, 2310, 2312, 2322 y 2446 de la misma ley según el principio consignado en los artículos 3003, 3007, 3008, 3017 y 3029 del Código Civil.

Quinta Época, Suplemento de 1956, Pág. 370A.D. 6978/46.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, INFORMACIONES AD PERPETUAM, LAS CONSTANCIAS.

Las constancias relativas a las diligencias de información Ad perpetuum no bastan para probar que se trata de una posesión útil para la Prescripción, por que no engendra, en manera alguna, los efectos de la prueba testimonial, por no satisfacer las garantías de publicidad y de protección del derecho de contradicción reconocida a las partes por las normas que regulan la recepción de la prueba en el juicio.- La eficacia jurídica de las diligencias de la información Ad Perpetuum promovidas en jurisdicción voluntaria, con objeto de constituir un título de dominio esta condicionada a que no haya mejores derechos de tercera persona, puesto que se reciben sin perjuicio de terceros y la resolución que en dicho procedimiento se pronuncia carece de la autoridad de la cosa juzgada inherente a la sentencia.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXXIII, Pág. 163, A. D. 150/57. Solución conflictos procesales y señala privilegio a mejores derechos de terceras personas, en oposición a las constancias de las diligencias de información AD Perpetum.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, POSESION EN CONCEPTO DE PROPIETARIO.

La exigencia del Código Civil para el Distrito Federal y las Legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, de poseer en concepto de propietario para poder adquirir por Prescripción, comprende no sólo los casos de Buena Fe, sino también el caso de la Posesión de Mala Fe, por lo que no basta la simple intención de poseer como dueño, sino que es necesario probar la ejecución de actos o de hechos susceptibles de ser apreciados por los sentidos, que de manera indiscutible y objetiva demuestren que el poseedor es el dominador de la cosa, el que manda en ella y la disfruta para sí, como dueño en sentido económico aún cuando ca--

...de un contrato de compraventa, firmado a parte el vendedor y el comprador que haya intervenido a conocer en el acto de una forma fehaciente que se han cumplido las formalidades legales.
 Diferencia esencial, Tanto DIFERENCIA, Pág. 488, 489 y 490.
 El comprador debe tener copia en su poder de como se haya cumplido la adquisición de los bienes poseídos en el acto de la compraventa.

PRESCRIPCIÓN, POSICIÓN DE MALA FE (Legislación del Estado de COAHUILA).

Para que opere la Prescripción es necesario que se haya ya la causa generadora de la posesión, pero no es cierto que se produzca sólo cuando esta sea legítima, ya que aun en el caso de que se adquiere por medio de un delito, tanto por el artículo 1152 del Código Civil del Estado de COAHUILA, en cuyo caso el término para Usucapir corre a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la Posesión como de mala fe.- El concepto de propietario en la posesión que exige la ley, como elemento de la Prescripción Positiva, no descansa, exclusivamente, en un acto translativo de dominio, otorgado en la debida forma legal.

También puede admitirse cuando la posesión se adquiere por medio de un delito, como sucede si se interfiere con base en un contrato de compraventa en escrito privado en el que no se acredita que la firma del enajenante es falsa por provenir de un así los artículos 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de COAHUILA.

Señala una vez más que en la "causa generadora" puede ser fuente un delito y/o Mala Fe, los Romanos señalaban que surfa pro donato, pro-emptore, etc.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, POSESIÓN SIN TÍTULO DE DOMINIO.

Si el autor al promover en juicio prescriptivo, no alude a la causa de su Posesión, ni en el caso de interdicción

haber entrado a poseer en virtud de un título de dominio, no puede acreditar que se haya consumado a su favor la Prescripción positiva, puesto que conforme a la fracción I del artículo 1115 del Código Civil del Distrito Federal, la Posesión necesaria para prescribir debe de ser en Concepto de Propietario y conforme al artículo 826 del propio ordenamiento "Sólo la Posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la Prescripción".

Además no se revela la causa generadora de la Posesión, esta debe presumirse usurpada, y la Prescripción comienza a -- correr hasta que haya prescrito la acción penal ó hasta que se haya extinguido la pena correspondiente.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. VII, Pág. 239, A.D. 2090/56.

Señala Necesidad de Justo Título o causa generadora para producirse tal Prescripción.

PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA, POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

La presentación de la demanda interrumpe la Prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente a el deudor, ni le es imputable, la tardanza o dilación de hacer el emplazamiento, por que esa es ya cuestión de la autoridad.

Quinta Epoca, Tomo CXVII, Pág. 769, A.D. 449/52.

Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. CX, Pág. 64, A.D. 8271/65

Septima Epoca, Cuarta Parte, Vol. 82, Pág. 73, A.D. 3778/74.

Este es un principio de Derecho Procesal y como tal es reconocido en esta tesis.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
SEXTA EPOCA VOLUMENES I y II
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EJECUTORIAS DEL PLENO

PRESCRIPCION POSITIVA.- Posesión con animo de Dueño.

Una mera denuncia Municipal y la tramitación de un expediente Administrativo, así como la realización de determinadas construcciones, no constituye un título suficiente, para que pueda considerarse que se posee el predio relativo con animo de dueño, maxime si aparece que la poseedora tenía la posesión del inmueble por ser la esposa de quien a su vez vendió en escritura privada a quien se presentó a reivindicar. Por tanto esa posesión no puede servir de base para adquirir la propiedad por Prescripción Positiva.

Amparo directo 547/56.- EUSEBIO JIMENEZ.- 1 de Julio de 1957.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente MARIANO AZUELA.

PRESCRIPCION POSITIVA.- Posesión con animo de Dueño.

Si en las diligencias de información Ad Perpetuam respectivas no se habló en forma alguna de que el promovente de ellas hubiera ejercitado actos de dominio sobre el bien cuya reivindicación le reclaman; ni probó en este juicio haber ejercitado tales actos, la posesión que ostenta es inepta para prescribir ya que no es a título de dueño.

Amparo directo. 657/57.- CESAREO ZAMIDIO.- 29 de Julio de 1957. 5. votos Ponente JoséCastro Estada.
Necesario es acreditar actos de dominio.

PRESCRIPCION POSITIVA.- Posesión con Justo Título.
(Legislación de Guanajuato).

Los artículos 1079 y 1080 así como el 1081 del Código -- Civil justifican plenamente la exigencia del juzgador de la demostración de un Justo Título que pueda servir de fundamento a la Posesión en que el acto apoya a la Acción de Prescrip--

ción Positiva.- Es verdad que la ley, al mencionar el Justo Título, se refiere, de acuerdo con una correcta interpretación, a la causa de la Posesión y no necesariamente a un documento - pero si el título de la posesión pretende demostrarse con un documento es claro que el juzgador esta en lo justo al estudiar dicho documento para resolver si comprueba o no los elementos del Justo Título.

Amparo Directo. 5643/57 MARIA HERNANDEZ VIUDA DE TRUEBA.- 5 de Julio 1957 Mayoría de 4 votos.- Disidente Mariano Azuela.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- POSESIÓN DE BUENA FE.

No puede admitirse que el comprador que confiesa haber comprado, a una persona un bien que es de otra posea de Buena Fe,- Ya que conoce el vicio fundamental de que adolece el título.

Amparo Directo 6179/56 TEODOSIO GONZALES y Coag.- 12 de Julio de 1957 Ponente Mariano Ramírez Vázquez.

Ese Vicio es la Mala Fe desde luego.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA.- NULIDAD O CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA EN EL REGISTRO PÚBLICO.

(Legislación de CHIAPAS)

Si la demandada en un juicio reivindicatorio ejercita la acción Reconvenzional de Prescripción Adquisitiva, invocando en su apoyo haber poseído el inmueble por el tiempo y con las condiciones exigidas para adquirirlo por Prescripción contra la actora, que era quien aparecía como propietaria en el Registro Público y para que se declarara que aquella había adquirido la propiedad, es de estimarse que por haberse decidido a una acción contradictoria del dominio de un inmueble inscrito a nombre de persona determinada debió demandarse también la nulidad o la cancelación de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, según lo establece el artículo 2980 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1144 del mismo Ordenamiento.

Amparo Directo 5626/56.- ALICIA CANCINO VIUDA DE MACAL.- 22 de Agosto de 1957.- Mayoría de 3 votos, ponente MARIANO RAMIREZ - VAZQUEZ

Disidentes.- ALFONSO GUZHAN NEYRA Y GABRIEL GARCIA POJAS.

PRESCRIPCION POSITIVA.- POSESION PARA LA.

Es cierto que el I párrafo del artículo 789 del Código Civil establece que la Posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales, pero aquí la ley se refiere al poseedor original y para que el juzgador pueda determinar la calidad de posesión del actor en un juicio de Prescripción Adquisitiva es indispensable que este de a conocer el hecho, o acto generador de la Posesión, incluso para que pueda computarse el término de la Prescripción, bien, sea de Buena o Mala fe, o por causa de Delito.

Amparo Directo 2261/57.- CARLOS ESPIRITU NAVA.- 28 de Agosto - 1957.- Ponente JOSE CASTRO ESTRADA.

Según la calidad del poseedor comenzaron a correr los plazos - para que la Prescripción se cumpla.

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

A el respecto lo que tenemos que decir será claro y concreto, ya que con la intención de poder exponer alguna jurisprudencia relativa a la Usucapición concretamente, como es regulada por el Código de este Estado, hicimos acto de presencia - en la biblioteca de este H. Tribunal y nos encontramos con la sorpresa de que las ejecutorias de las Salas no causan jurisprudencia, remitiéndose a la manifestada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la resolución de casos concretos, y que por el momento no existía ninguna compilación que - pudiese ser consultada, pero que si podríamos ver o saber de - la dictada por la de los Tribunales Colegiados de Circuito o - los Unitarios, que como sabemos son Tribunales Federales y en

última instancia nos remitirían a la expresada por la Suprema-Corte de Justicia de la Nación, al Preguntarnos ¿como es entonces que el Código de esta Entidad Federativa, la regula en forma separada?, se nos contestó que existe cierta doctrina dentro de los jueces en esta materia referente a que cuando es un Inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad si es Usucapión, pero que si no existe tal registro entonces es Prescripción Adquisitiva ó Positiva, esto es pues lo unico que lo-gramos obtener en dicho tribunal.

CONCLUSIONES

- I.- La figura jurídica de la Usucapión, tiene sus orígenes - en épocas remotas para la humanidad, la concepción jurídica del Derecho de Propiedad que conocemos y que nos heredó el Derecho Romano, marca un espacio dentro de la vida jurídica de cada individuo. Roma cuna del Derecho tiene la grandeza del reconocimiento de haber legislado la Usucapión o Prescripción por vez primera en forma escrita siendo la fuente primaria o Arroyo Jurídico y además como modo de Adquirir la Propiedad, en ese momento reconoció en forma abierta el principio de que la Posesión prolongada deviene en Propiedad y el jurista Romano lo plasma así en la Ley de las XII Tablas, permitiéndolo y reglamentando. Bajo el rubro Prescripción y con plazos muy cortos como uno de los muy pocos requisitos para esta etapa.

Obviamente el uso y desarrollo de esta figura traería aparejados problemas en su aplicación, en la práctica estos problemas iniciarían lo que hoy llamados la Teoría Jurídica de una figura jurídica originando que se vaya puliendo refinando conforme las necesidades que dicha figura vaya resolviendo en su vida jurídica:

- II.- Una vez que Roma desarrolla este principio fórmula "para adquirir la Propiedad de un bien baste posesión prolongada" y que en nuestro sistema jurídico Civil vigente conocemos como Prescripción, sabemos que tuvo en su desarrollo problemas y esto trajo como resultado el uso del término Usucapión ya que en ese momento la etapa que se vivía era un estadio en que los Extranjeros y todos aquellos no Ciudadanos Romanos, no podían adquirir como lo Quiritas es decir bajo las reglas del Derecho Civil de los Ciudadanos Romanos lo que ocasionaba que estos Extranjeros y no -

Ciudadanos Romanos, no pudiesen utilizar la "Mancipatio o la In Iure Cessio" figuras solemnes de traslación de la Propiedad del Derecho Romano y por lo tanto, dejan como única opción a la todavía más vieja figura de la Traditio o Tradición ocasionando una situación de indefensión frente a aquel Ciudadano Romano que le hubiese transmitido la Posesión de algún bien, más tarde después de cierto tiempo surge la Praetura y con ello la llamada Propiedad Bonitaria otorgada por el Derecho Honorario, posteriormente el Pretor para reunir estas dos formas de propiedades en una sola utilizó el concepto USUCAPION y desaparecía el problema.

La Praescriptio Longi Temporis figura creada para la Adquisición de Fondos Provinciales y de la cual los Extranjeros y no Ciudadanos se beneficiaban para adquirir cosas corporales ya fueran Muebles o Inmuebles, marcando plazos de 10 años entre presentes y 20 años entre ausentes, era un medio de Defensa que sanciona con no poder hacer prevalecer un Derecho descuidado durante mucho tiempo, posteriormente al ser convertidos todos a Ciudadanos Romanos y desaparecer la división entre res mancipi y nec mancipi ambas figuras se siguen llevando o subsistiendo, El Emperador TEODOSIO II extenderá la Prescripción de las Acciones Personales con un plazo de 30 años.

Con el Emperador Justiniano la Usucapión que consistía en un Derecho de Adquisición, se funde con la figura de la Praescriptio Longi Temporis que era un Medio de Defensa, dejándolas bajo un solo nombre Prescripción con el cual hoy trabajamos en vuestro Código Civil vigente esto es para el Distrito Federal, en cuanto a la opinión de diferentes Códigos en la cual se regulan bajo nombres diferentes es decir Usucapión como Derecho de Adquisición y Prescripción bajo o como un Medio de Defensa y por lo

tanto en Libros diferentes entre estos Códigos tenemos a los de ALEMANIA, BRASIL, SUIZA, de los extranjeros y a nivel Nacional como ejemplo entre otros el del Estado Libre y Soberano de MEXICO y el cual hemos analizado, al remontarnos a sus orígenes efectivamente puede la Usucapción utilizarse para señalar la Adquisición de un Derecho en una medida de Especialización Jurídica, ya que este era uno de sus fines.

III.- La humanidad avanza en etapas históricas y así evoluciona, tocaba el momento a la Gran ROMA de marcar su nombre en la página de la Historia brindando una gran aportación jurídica, el papel del Imperio avasallador y conquistador, teniendo entre otros pueblos bajo su dominio a España, en donde más tarde al caer el Imperio Romano a manos de los Bárbaros o Germanos, imprimieron un sello especial en su sistema jurídico que beneficiaría el desarrollo de la Teoría Jurídica de la figura a que nos referimos no solo fué la influencia de estos dos sistemas jurídicos, a su vez el Pueblo Español manejaba usos y costumbres propios que una vez encaminadas jurídicamente por los sistemas Romano y Germano darían fruto a un Derecho Propio que habría de encaminar a el Pueblo Mexicano-ésto es de sobra ya sabido por circunstancias históricas como fueron el Descubrimiento de América y posteriormente la Conquista.

Las primeras disposiciones a nivel producción jurídica para el Pueblo Español lo constituyeron los Fueros, el Espéculo, el Fuero Real, las 7 Partidas el Ordenamiento de Alcalá y el de Montalvo, las Leyes del Toro, la Novísima Recopilación en donde en todas ellas se habla de la Prescripción hasta la creación del Código Civil Español de 1889, en donde con notable influencia francesa se regula la Prescripción en sus dos formas como Derecho y como Medio de Defensa.

IV.- Es en el año de 1492, cuando Cristobal Colon descubrió el Continente Americano, posteriormente, el gran soldado, estratega militar HERNAN CORTES, vence y doblega a nuestros aborígenes por allá del año de 1521, introduciendolos de golpe a un mundo con una visión mas amplia en un cúmulo de conocimientos y adelantos científicos de las culturas europeas, da ésto pauta a que comience la aplicación del Derecho Español en America, nuestros aborígenes no dejaron huella visible o prueba alguna que relacione que se hubiese llegado a conocer la Prescripción o Usucapión en el conjunto de usos, costumbres o leyes de ellos en su vida jurídica.

Es en la etapa Colonial en donde se llega a ver en forma - mucho más clara la aplicación de Leyes como fueron la Recopilación de Leyes de Indias (1570) Las Leyes del Toro - -- (1505), El Ordenamiento de Alcalá (1348), Los Fueros y Las 7 Partidas que fueron la base de nuestro sistema jurídico nacional, las primeras generaciones de juristas nacionales, se fundaron en la práctica y conocimiento de este Derecho, conociéndose el acierto de los Conquistadores de dejar que los propios nacionales se rigieran por los usos y costumbres que no se opusiesen a su Derecho.

El concepto de LIBERTAD, bajo el cual se lucha y se enarbolan a diario los pueblos, soplaban en el Continente Americano por esas épocas, el espíritu de Independencia y Autodeterminación de cada pueblo, se reafirmaba en contra de -- los afanes colonialistas de otros pueblos y finalmente -- triunfaría en 1810, MEXICO se gobernaría así mismo, las generaciones de hombres y de juristas de esta época buscaron en el DERECHO, su autodeterminación.

En el período de la REFORMA; el Presidente BENITO JUAREZ, encarga a JUSTO SIERRA, la elaboración de un Código Civil, a la par el Emperador MAXIMILIANO, encargaba la creación de un Código a sus leales, se dice que ambos Códigos coin-

ciden en su redacción y que tienen una gran influencia Española y Francesa, este proyecto serviría de base para el primer Código Civil Mexicano de 1870, en el cual se regula la Prescripción o Usucapión en el Libro II.- De los Bienes, la Propiedad y sus Modificaciones.

- V.- En este Código de 1870, los plazos son largos, son los más largos que se han dado a través de su regulación en nuestro país, tanto para Bienes Muebles, como para Bienes Inmuebles, en dicho ordenamiento en el rubro referente a la Prescripción establece entre otras cosas la Prescripción de 6 años para cuando se posee sin necesidad de alguna otra condición y con los plazos viejos de 10 años entre presentes y 20 años entre ausentes, con Buena Fe y Justo Título.

El Código Civil de 1870, llama Prescripción Positiva a la Adquisición de Cosas o Derechos y Prescripción Negativa a la exoneración de Obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, El Derecho de Adquirir y de Renunciar a la Prescripción se reconoce, así como que una vez que se consume puede deducirse como Acción y oponerse como Excepción, La Unión de Posesiones, La Causa Generadora, La no Consideración de Oficio por el Juez, etc.

El Código Civil de 1884 casi no sufre cambios en cuanto a la figura que nos ocupa, lo que varía un poco es la redacción, lo cual nos demuestra el acierto del Legislador de 1870, tenemos casos como el del artículo 1182, la Prescripción una vez perfeccionada puede deducirse como Acción y oponerse como Excepción. El artículo 1183, Los Jueces no pueden de Oficio considerar la Prescripción, artículos que no aparecen en el Código de 1884, cambia la Prescripción de Mala Fe de Bienes Inmuebles a un plazo más corto, ya que en el de 70, marca un plazo de 30 años y el de 84, marca solo 20 años, reduce también de 6 a 4 -

años el plazo para cuando la cosa mueble hubiera sido perdida por su dueño o adquirida por medio de un delito.

Desaparece el artículo 1199 del de 70, que reza lo siguiente: "El que exige la restitución de la cosa el plazo hábil de aquel que la compro en el mercado o plaza pública o a mercader que negocia en cosas del mismo género o semejantes es te obligado a pagar al tercero de Buena Fe el precio en que es te haya adquirido la cosa; salvas sus acciones contra el que las halló si fué pérdida o abandonada y contra el actor del ro bo en su caso.

En el Código de 70, dice el artículo 1221:

"LAS PRESCRIPCIONES HASTA DE 20 AÑOS SOLO CORREN CONTRA EL MENOR, etc." y el de 84:

"LAS PRESCRIPCIONES HASTA DE 10 AÑOS SOLO CORREN CONTRA EL MENOR, ETC."

En el Código de 70, artículo 1223: "LAS PRESCRIPCIONES-DE MAS DE 20 AÑOS, Etc." y el de 84: "LAS PRESCRIPCIONES DE --MAS DE 10 AÑOS, Etc."

Desaparecen del de 1870, los artículos, 1124, 1225, 1226 1228, que pueden ser vistos en el capítulo de este trabajo co rrespondiente, también el artículo 1229.

En el año 1928, surge un nuevo Código más acorde a las necesidades y tiempos actuales y con más práctica y desarrollo de las figuras que contiene, la experiencia de sus predecesores será de vital importancia, en este Código la Prescripción se transforma, cambian casi todos los artículos, existen muchas derogaciones, cambia la Definición, a continuación listaremos los artículos que existían ya en los Códigos de 70 y 84 y que se conservan íntegros para el de 28, los números de estos artículos son como ahora los encontramos en el de 28, y --son:

1137, 1138, 1142, 1143, 1144, 1146, 1147 y 1148, existiendo un pequeño cambio en su redacción más no en su contenido, esencia o idea, el 1149, 1150, de los Requisitos, de la Posesión necesaria para prescribir solo subsiste los de Posesión Pacífica, Continua y Pública, el 1165, 1167, fracciones I, II, III, V y VI, 1168, fracción I y III, párrafo I, 1169, 1170, -- 1171, párrafo I, 1172, 1173, 1174, 1175, 1176, 1177, 1178, 1179 y 1180.

Como podemos ver el Legislador de 1928, solo deja 26 -- artículos de los 49, que contenía el de 84, los demás son nuevos marcan los adelantos de la Teoría Jurídica en nuestro Sistema vigente ;

VI.- Considero justo resaltar en estas conclusiones el requisito llamado PLAZO, ya que es necesario para la Prescripción o Usucapición, hemos visto en las páginas anteriores que, los Romanos hasta antes de la Ley de las XII Tablas, tenían como plazo uniforme el de 1 año para Bienes Muebles o Inmuebles, posteriormente la Ley de las XII Tablas, establece para Bienes Muebles 1 año y para Inmuebles 2 años.

La Praescriptio Longi Temporis marcaría el plazo de 10 años entre presentes y 20 años entre ausentes tanto para inmuebles como para Muebles figura aprovechable para los Extranjeros y no Ciudadanos, así como para aquellos que desearan adquirir Fundos Provinciales.

Posteriormente surgirá la Praescriptio Longissimi Temporis estableciendo un plazo de 30 años, para las Acciones Personales y Specialles In Rem Acciones, un nuevo plazo en el período del Emperador Anastasio será de 40 años para todas las Acciones -- que no estaban sometidas a ninguna Prescripción, en el período del Emperador Justiniano se establecerá nuevamente el plazo de la Longi Temporis que operaba en forma general, con la diferencia de que los Bienes Muebles 3 años de los Inmuebles 10 años entre presentes y entre ausentes 20 años. Los Germanos o Bár-

baros tenían un plazo de 1 año y un día, similar al de 1 año - usado por los Romanos hasta antes de la Ley de las XII Tablas, en las primeras Leyes escritas Germanas como fueron la Lex Visigothorum Recessvndiana y el Código Euriciano se señala un - plazo de 30 años.

Los Españoles en Leyes como fueron los Fueros, el Espéculo las 7 Partidas, el Fuero Real, Ordenamientos de Alcalá y Montalvo, etc. señalan diferentes plazos, destacando el Espéculo en su Libro V, Título V Ley XI señalando plazo de un año, - un día.

El Código Civil Español de 1889, señala los plazos dados en épocas del Emperador Justiniano tanto para Bienes Inmuebles como Muebles a la vez un plazo 30 años en la llamada -- Prescripción Extraordinaria, es decir aquella que carece de Buena Fe y Justo Título.

Nuestro Código de 1870, es un poco más manuable en cuanto a los plazos, influye la regulación de la Buena Fe o Mala Fe por un lado en cuanto a los Bienes Inmuebles, por lo que toca a los Muebles exigen requisitos para la Posesión, quedando de la siguiente forma, Inmuebles 30 años de Mala Fe y con Buena Fe 20 años, para los Muebles quedaba así 3 años con Posesión Pacífica, Continua, Justo Título y Buena Fe y de 6 años a falta de Buena Fe y Justo Título, si la cosa es pérdida u obtenida por medio de algún Delito y pasa a poder de un tercero de Buena Fe se le marca un plazo de 6 años.

El Código de 1884, señala una reducción de 10 años para los Bienes Inmuebles, es decir si hay Buena Fe, plazo de 10 años y si no la hay de 20 años, a los Bienes Muebles deja el mismo plazo que el de su predecesor y para el caso de la cosa pérdida o robada baja a el plazo de 4 años es decir reducidos años.

Finalmente el Código de 1928, continúa con el proceso reductivo de los plazos y para los Bienes Inmuebles si hay Buena Fe, Pacífica, Continua, Publica y en Concepto de Propietario 5 años; si hay Inscripción de Posesión 5 años y 10 años si no hay Buena Fe, es decir existe la Mala Fe y no reuna los demás requisitos.

Finalmente se aumentará una tercera parte a 5 y 10 años si se demuestra la negligencia de hacer prevalecer su Derecho -- por parte del poseedor, no habiendola cultivado la mayor parte de su posesión o por que no haber hecho reparaciones necesarias y ésta propiedad a permanecido la mayor parte del tiempo deshabitada.

Para los Bienes Muebles y si hay Buena Fe su posesión es Pacífica y Continua 3 años y sin Buena Fe 5 años, señalando plazos de 10 años en los Inmuebles y 5 años en Muebles si ha habido Violencia y desde el momento en que esta cese se contarán los plazos, deseamos agregar que no obstante que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México la regula en Capitulo aparte y bajo el Rubro de Usucapición mantiene estos últimos plazos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, queremos destacar que no se ha llegado a plazos como es el de un año un día y que tal vez no sea lejano ya que como hemos visto la tendencia ha sido en el sentido de reducirlos.

VIII.- Se dice que remotamente no existían condiciones de morosidad bastaba la posesión física, posteriormente la Ley de las XII Tablas exigiría que no fuese robada que tuviese Justo Título y Buena Fe en la Praescriptio Longi Temporis, requisitos que poco a poco se harían necesarios para que operase, que la Posesión reuniese el "Corpus y el Animus"; Buena Fe, Justo Título y que fuese Res Habilis se hizo necesario durante la llamada Epoca Clásica.

Bajo el período del Emperador Justiniano en el cual se funden en una sola figura los requisitos que figurare la Buena Fe y no hubiese Interrupción alguna.

El Ingenio Jurídico Romano crea, reglamenta y desarrolla para el uso de esta figura toda una teoría Jurídica, requisitos que con el tiempo se han hecho accesorios para que esta pueda llegar a realizarse, se han tenido que ir depurando, tenemos por ejemplo que en Roma no se podía Usucapir la cosa robada y actualmente si se ha adquirido por medio de delito si es posible, señalándose que el plazo deberá empezar a correr desde el momento en que se extinga la pena o prescriba la Acción Penal.

Tampoco se permitía si existía la Mala Fe, actualmente sí, con la salvedad de que en este caso se amplía el plazo, en los Códigos Español de 1889 y Mexicano 1870 la Posesión deberá ser Pacífica, Continua, de Buena Fe, Pública y Fundada en Justo Título.

El Código de 1884, señala los mismos requisitos cambiando de tal vez un poco la redacción, y señala en lugar de Justo Título que la Posesión debe ser Fundada.

Nuestro Código de 1928, señala: "En Concepto de Propietario "cambiando nuevamente la redacción, además que sea Pacífica, Continua y Pública, eliminando la Buena Fe ya que si - - existe la Mala Fe, solamente se ampliará el plazo y entonces - será permitida.

Nos resulta necesario señalar que los plazos con el paso de los tiempos se han ido entrelazando con la Posesión y sus formas (Pacífica, Continua, Pública, etc.), especialmente la Posesión de Buena Fe de tal forma, que esta determina que se aumenten o disminuyan dichos plazos.

VII.- Quizas pudiera haber entrado como requisito, pero en mi forma de entender considero que el término PROHIBICION, dentro de la Prescripción o Usucapión es más adecuado, tenemos por ejemplo que en la Ley de las XII Tablas existían ya las primeras prohibiciones, estas regulan también la Posesión y sus requisitos, primero en la mencionada Ley se prohibía Usucapir un bien Robado, posteriormente prohibición de Usucapir Bien Mueble o Inmueble ocupado con violencia, el Forum Sepulcri, la -- res mancipi de mujer sui iuris, Cosas Incorpóreas, Predia rusti ca Vel Suburbana, Bienes del Fisco, Cosas Públicas, Hombres Li bres, Fundos Provinciales, etc.

En el Derecho Español encontramos casos como Prohibi- ción de prescribir contra herederos, cosa hurtada y que no es- tuviese en el comercio.

Nuestro Derecho a heredado esta figura y por lo tanto - sigue habiendo prohibiciones llamemosles de tradición, y a su vez a señalado algunas propias, entre ellas tenemos Prohibi- ción de Derechos y obligaciones que no esten en el Comercio, - prohibición de Renunciar anticipadamente la Prescripción, de - Adquirir por Prescripción a quien posee a nombre de otro si no se a mudado la causa de la posesión, Prohibición de prescribir entre Copropietarios o Coposeedores, de considerar de oficio - esta por los Jueces, Prohibición de correr contra menores e in capaces, sino se ha discernido su tutela, entre ascendientes y descendientes mientras dure la Patria Potestad y respecto de - los bienes de estos últimos, entre consortes, contra ausentes- en Servicio Público, contra militares en Servicio Activo y en- tiempo de guerra, etc.

Como conclusión podemos afirmar que este rúbros Prohi- bición podría ser integrado dentro de nuestro Código Civil a - muchas figuras que el mismo contiene y que dentro esta la que- nos ocupa ya que le es aplicable y podría ser incluida en cual quier de los capítulos de la Prescripción ya que actualmente - las hay pero en forma dispersa y para efectos de hacer más prác tico la regulación, se podrían unificar en un solo capítulo.

BIBLIOGRAFIA

BERNAL BETRIZ Y JOSE DE JESUS LEDEZMA, HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEORROMANISTAS, SEGUNDA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1983.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL PAX-MEXICO, D.F. 1966.

CASTELLANOS G., COMPENDIO HISTORICO SOBRE LAS FUENTES DE DERECHO PRIMERA EDICION, 1896 SAN JUAN BAUTISTA DE TABASCO, MEXICO, TIPOGRAFIA Y ENCUADERNACION DE M. GABUNCIO.

CODIGOS ESPAÑOLES LOS, CONCORDADOS Y ANOTADOS, SEGUNDA EDICION, MADRID ANTONIO DE SAN MARTIN EDITOR, 1872-1873, XI TOMOS.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, 1870 MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA, INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, MEXICO, UNAM.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, COLECCION DE LEYES FEDERALES Y CODIGOS, ANDRADE, HERRERO HERMANOS, MEXICO, 1884.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COLECCION PORRUA, CINCUENTA Y SEAVA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1987.

CODIGO CIVIL ESPAÑOL, 1889, QUINTA EDICION, INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID, ESPAÑA, 1954.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EDITORIAL PAX-MEXICO, 1987.

DE BUEN DEMOFILO, INTRODUCCION A EL ESTUDIO DEL DERECHO CIVIL, SEGUNDA EDICION EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1987.

DECLAREUILJ., ROMA Y LA ORGANIZACION DEL DERECHO, TRADUCC, JOSE LOPEZ PEREZ SEGUNDA EDICION, UNION TIPOGRAFICA EDITORIAL HISPANOAMERICANA, MEXICO, 1958.

DE PINA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, (BIENES - Y SUCESIONES), VOLUMEN SEGUNDO, NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1983.

DE SAVIGNY M. F. CHARLES, SISTEMA DE DERECHO ROMANO ACTUAL, -- TRADUCC. JACIENTO MESTIA Y MANUEL POLEY, TOMO IV, MADRID, ESPAÑA, F. GONGORA Y CIA. EDITORA, 1879.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO, INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO TEXTOS UNIVERSITARIOS, UNAM., MEXICO, 1971.

FUERO JUZGO O LIBRO DE LOS JUECES, PRIMERA EDICION, EDICIONES-ZEUS BARCELONA ESPAÑA, 1968.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, INSTITUTO-DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, UNAM., MEXICO, 1981.

GARCIA GALLO ALFONSO, ESTUDIOS HISTORICOS DEL DERECHO PRIVADO, UNIVERSIDAD DE SEVILLA, SEVILLA, ESPAÑA, 1982.

GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO, ESTUDIOS SOBRE LA HISTORIA DEL DERECHO CIVIL EN MEXICO DURANTE EL SIGLO XIX, UNAM, MEXICO, D.F. 1981.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, DERECHO DE LAS OBLIGACIONES, - - QUINTA EDICION, EDITORIAL CAJICA, PUEBLA, MEXICO, 1980.

JURISPRUDENCIA, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TESIS EJECUTORIAS, 1917-1985 APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, CUARTA PARTE, TERCERA SALA MEXICO, 1985.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEXTA EPOCA, VOLUMENES I - y II, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EJECUTORIAS DEL PLENO, -- PAGS. 127, 128, 134 DEL TOMO I y 122, 123 del TOMO II.

KASER MAX, DERECHO PRIVADO ROMANO, TRADUCC. JOSE SANTACRUZ TEJEDA, EDITORIAL REUS, S.A., MADRID, 1968.

LIASSO GAITE JUAN FRANCISCO, CODIFICACION CIVIL, CRONICA DE LA-

CODIFICACION ESPAÑOLA. VOLUMEN I, MADRID ESPAÑA, MINISTERIO DE JUSTICIA, 1978/79

LEMUS GARCIA RAUL, COMPENDIO DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL LIMSA, MEXICO, D. F. 1964.

LEMUS GARCIA RAUL COMPENDIO DE DERECHO ROMANO EDITORIAL LIMSA MEXICO, D. F. 1979.

MAINE HENRY, EL DERECHO ANTIGUO. EDITORIAL EXTEMPORANEOS, TRADUCC. PASTORA DE LA PERA, MEXICO, D. F. 1980.

MINGUIJON SALVADOR, HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, TERCERA COLECCION LABOR, EDITORIAL LABOR, BARCELONA ESPAÑA, 1943.

MENDIETA Y NUREZ LUCIO, EL DERECHO PRECOLONIAL, EDITORIAL PORRUA, S.A., MEXICO, 1981.

MUÑOZ LUIS, DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, DERECHOS REALES Y DERECHO SUCESORIO, EDICIONES MODELO MEXICANO, D. F. 1971.

PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, TRADUCC. -- MANUEL RODRIGUEZ CARRAS, DE LA NOVENA EDICION FRANCESA, EDITOR Y DISTRIBUIDOR CARDENAS, MEXICO 1980.

PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EDITORIAL NACIONAL, TRADUCCION JOSE FERNANDEZ GONZALEZ, MEXICO, 1980.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS, CONSEJO DE HISPANIDAD, - 1943, TOMOS I y II, CUARTA IMPRESION, MADRID ESPAÑA, 1791, POR LA VIUDA DE DON JOAQUIN IBARRA IMPRESOR DE DICHO REAL Y SUPREMO CONSEJO, GRAFICAS ULTRA, S. A.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, BIENES, DE RECHOS REALES Y SUCESIONES, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983

SANCHEZ GALO, CURSO DE HISTORIA DE DERECHO, INTRODUCCION Y -- FUENTES, SEPTIMA EDICION. INSTITUTO EDITORIAL REUS, MADRID, ES PARA, 1949.

VENTURA SILVA SABINO , DERECHO ROMANO CURSO DE DERECHO PRIVADO,
EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1966.

VILLASENOR DAVALOS JOSE LUIS, EJERCICIOS Y APUNTES DE DERECHO-
ROMANO, PRIMER CURSO, UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA, GUA
DALAJARA MEXICO, 1983.

FIN